

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



UPLA
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

TESIS

LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL CONCEPTO JURÍDICO EXONERACIÓN DEL ARTÍCULO 565-A DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO

Para optar	: El título profesional de abogado
Autores	: Bach. Izamar Aileem Renojo toralva : Bach. Jennifer Quiroz Quilca
Asesor	: Abog. Ruben Walter García De La Cruz
Línea de investigación institucional	: Desarrollo humano y derechos
Área de investigación institucional	: Ciencias sociales
Fecha de inicio y de culminación	: 29-01-2022 a 29-01-2023

HUANCAYO – PERÚ
2021

HOJA DE DOCENTES REVISORES

DR. LUIS POMA LAGOS
Decano de la Facultad de Derecho

Dra.
Cordova Mayo Miriam Rosario

Mg.
Vivanco Vasquez Hector Arturo

Abg.
Capcha Delgado Guillermo

Mg.
Espejo Torres Jorge Luis

DEDICATORIA

A Dios por iluminar mi sendero y mi vida profesional.

A mis queridos padres, por inculcarme buenos valores y darme mucho amor.

A los abogados, que cada día luchan por conseguir la justicia.

AGRADECIMIENTO

A mis padres por apoyarme incondicionalmente.

A mis asesores por brindarme todo su apoyo, especialmente al Mg. Pierre Moises Vivanco Nuñez.

A la biblioteca de la Facultad de Derecho y ciencias Políticas de la Universidad Peruana los Andes, por brindarme sus instalaciones y prestarme todos los libros necesarios, para mi trabajo de investigación.



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



CONSTANCIA DE SIMILITUD

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Deja Constancia:

Qué, se ha revisado el archivo digital de la tesis, del Bachiller **IZAMAR AILEEM RENOJO TORALVA**, cuyo título de Trabajo de Investigación es “**LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL CONCEPTO JURÍDICO EXONERACIÓN DEL ARTÍCULO 565-A DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO.**”, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el porcentaje de **27 %** de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 26 de julio del 2022.

DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



CONSTANCIA DE SIMILITUD

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Deja Constancia:

Qué, se ha revisado el archivo digital de la tesis, del Bachiller **JENNIFER QUIROZ QUILCA**, cuyo título de Trabajo de Investigación es “**LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL CONCEPTO JURÍDICO EXONERACIÓN DEL ARTÍCULO 565-A DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO.**”, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el porcentaje de **27 %** de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 26 de julio del 2022.

DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

CONTENIDO

HOJA DE DOCENTES REVISORES	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN	xiii
ABSTRACT	xiv
INTRODUCCIÓN	xv
CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA	19
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	19
1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.....	23
1.2.1. Delimitación espacial.	23
1.2.2. Delimitación temporal.	23
1.2.3. Delimitación conceptual.	24
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	24
1.3.1. Problema general.....	24
1.3.2. Problemas específicos.	24
1.4. JUSTIFICACIÓN.....	24
1.4.1. Social.	24
1.4.2. Teórica.....	25
1.4.3. Metodológica.	25
1.5. PROPÓSITO DE LA INVESTIGACIÓN	26
1.6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	26
1.6.1. Objetivo general.....	26

1.6.2. Objetivos específicos.....	26
1.6.3. Importancia de la investigación.	27
1.6.4. Limitaciones de la investigación.	27
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	28
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	28
2.1.1. Internacionales.	28
2.1.2. Nacionales.	32
2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN	41
2.2.1. Breve análisis del artículo 565-A del Código Procesal Civil.	41
2.2.1.1. Definición de la pensión alimentaria.	42
2.2.1.2. La pensión de alimentos en los vínculos paterno- filiales.	43
2.2.1.3. La capacidad económica del obligado.	44
2.2.1.4. Estado de necesidad del alimentista.	46
2.2.1.5. Proporcionalidad en su fijación.	46
2.2.1.6. Naturaleza económica de la obligación alimentaria.	47
2.2.1.7. Variantes de la pensión de alimentos.....	47
2.2.1.7.1. La exoneración de la pensión alimentaria.....	48
A. Exoneración por disminución de sus ingresos	49
B. Exoneración por cesación del estado de necesidad efectiva.	49
C. Exoneración por presunta cesación del estado de necesidad.	50
2.2.1.8. El proceso de exoneración de alimentos.	50
2.2.1.9. Competencia y regla del proceso.....	52
2.2.1.9.1. Cuando el alimentista es menor de edad.....	52
A. Si es hijo matrimonial.	53

B. Si es hijo extramatrimonial.	53
2.2.1.9.2. Cuando el alimentista es mayor de edad.....	53
En este caso se generan dos situaciones muy importantes.....	53
A. En caso de existir prueba indubitable del vínculo familiar.	53
B. En caso de no existir prueba indubitable del vínculo familiar.	53
2.2.1.10. Requisitos especiales para admitir la demanda de exoneración de la pensión alimentaria.....	53
2.2.1.11. Presupuestos para la procedencia de la exoneración de alimentos.	54
2.2.1.11.1. Disminución de los ingresos del obligado.	54
2.2.1.11.2. Desaparición del estado de necesidad del alimentista.	55
2.2.1.11.3. El alimentista ha alcanzado la mayoría de edad.....	55
2.2.1.12. Disminución de los ingresos como factor determinante para admitir la exoneración de alimentos en tiempos del COVID- 19.....	56
2.2.1.13. Mecanismo que se pueden utilizar para el cumplimiento de la pensión alimenticia y no necesariamente la acreditación de encontrarse al día en el pago alimentario.....	57
2.2.1.13.1. Prohibición del demandado de ausentarse del país.	57
2.2.1.13.2. Embargo de las remuneraciones del obligado.....	58
2.2.1.13.3. El proceso de omisión a la asistencia familiar.	58
2.2.1.14. El requisito exigido en el apartado 565-A del T.U.O del Código Procesal Civil vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en los supuestos de exoneración de la pensión alimenticia.	59
2.2.2. El proceso de inconstitucionalidad.....	61

2.2.2.1. Definición.....	61
2.2.2.2. Parámetro de control.....	63
2.2.2.3. Objeto de control.....	65
2.2.2.4. El principio de jerarquía normativa y supremacía constitucional.	66
2.2.2.5. Función del proceso de inconstitucionalidad.....	68
2.2.2.6. Afectación de forma y fondo de la Constitución.....	69
2.2.2.7. El proceso de inconstitucionalidad en el Nuevo Código Procesal Constitucional.....	72
2.2.2.8. Legitimidad activa.....	72
2.2.2.8.1. El presidente de la república.....	73
2.2.2.8.2. El Fiscal de la Nación.....	73
2.2.2.8.3. El Defensor del Pueblo.....	74
2.2.2.8.4. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas....	74
2.2.2.8.5. Ciudadanos, gobernadores regionales y colegios profesionales.	75
2.2.2.9. Cuestiones procesales.....	75
2.2.2.10. Efectos de la inconstitucionalidad.....	77
2.2.2.10. 1. Fuerza de ley.....	77
2.2.2.10.2. Calidad de cosa juzgada.....	78
2.2.2.10.3. Vinculatoriedad.....	79
2.3. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS.....	80
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.....	82
3.1. METODOLOGÍA.....	82
3.2. TIPO INVESTIGACIÓN.....	83

3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN	83
3.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	84
3.5. ESCENARIO DE ESTUDIO	85
3.6. CARACTERIZACIÓN DE SUJETOS O FENÓMENOS	85
3.7. TRAYECTORIA METODOLÓGICA	85
3.8. MAPEAMIENTO.....	86
3.9. RIGOR CIENTÍFICO.....	87
3.10. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS ...	87
3.10.1. Técnicas de recolección de datos.	87
3.10.2. Instrumentos de recolección de datos.....	88
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	89
4.1. DESCRIPCIÓN DE LOS RESULTADOS	89
4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.....	89
4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.	97
4.2. TEORIZACIÓN DE LA UNIDADES TEMÁTICAS	100
4.2.1. El concepto jurídico de exoneración de la pensión alimentaria del artículo 565-A del Código Procesal Civil no puede generar una inconstitucionalidad de forma.	101
4.2.2. El concepto jurídico de exoneración de la pensión alimentaria del artículo 565-A del Código Procesal Civil es inconstitucional por fondo. ...	104
DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	114
PROPUESTA DE MEJORA	119
CONCLUSIONES	120
RECOMENDACIONES	121

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	122
ANEXOS	129
MATRIZ DE CONSISTENCIA	130
INSTRUMENTOS	131
PROCESO DE TRANSCRIPCIÓN DE DATOS	132
PROCESO DE CODIFICACIÓN.....	135
PROCESO DE COMPARACIÓN DE ENTREVISTAS, OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DOCUMENTAL	137

RESUMEN

La presente investigación tiene como **objetivo general** analizar la manera en que el concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano influye para inconstitucionalidad, de allí que, nuestra **pregunta general** es ¿De qué manera el concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano influye para inconstitucionalidad?, asimismo cuenta **con un método** general denominado la hermenéutica, de igual modo, presenta un tipo de investigación básica, con un nivel explicativo y un diseño no experimental, igualmente la investigación por su naturaleza expuesta utilizará la técnica del análisis documental, ya sea de leyes, códigos, libros concernientes al derecho, etc., lo cual serán procesados a través de los instrumentos de recolección de datos, así como la fichas textuales y de resúmenes que se obtengan. El **resultado** más importante fue que: el Tribunal Constitucional entiende por la afectación de fondo, no a la inobservancia de normas de carácter procedimental, sino que se da origen cuando una norma contradice derechos contenidos en normas sustanciales mismas están reconocidos por nuestra constitución; y la **conclusión** más importante es: que el concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano influye de manera positiva para proclamarla como una inconstitucionalidad de fondo; finalmente, la **recomendación** de la tesis fue: quitar mediante su derogación el concepto exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil.

Palabras claves: Exoneración, inconstitucionalidad, tutela judicial efectiva, pensión alimentaria, deudor alimentario, acreedor alimentista.

ABSTRACT

The general objective of this research is to analyze the way in which the legal concept of exoneration of article 565-A of the Peruvian Civil Procedure Code influences unconstitutionality, hence, our general question is: How does the legal concept of exoneration of the article 565-A of the Peruvian Civil Procedure Code influences unconstitutionality?, It also has a general method called hermeneutics, in the same way, it presents a type of basic research, with an explanatory level and a non-experimental design, also research by its nature exposed will use the technique of documentary analysis, whether of laws, codes, books concerning the law, etc., which will be processed through the data collection instruments, as well as the textual files and summaries that are obtained. The most important result was that: the Constitutional Court understands by the substantive affectation, not the non-observance of rules of a procedural nature, but that it originates when a rule contradicts rights contained in substantial rules themselves are recognized by our constitution; and the most important conclusion is: that the legal concept of exoneration of article 565-A of the Peruvian Code of Civil Procedure influences in a positive way to proclaim it as a substantive unconstitutionality; finally, the recommendation of the thesis was: remove through its repeal the exemption concept of article 565-A of the Code of Civil Procedure.

Keywords: Exoneration, unconstitutionality, effective judicial protection, alimony, alimony debtor, alimony creditor.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis lleva como **título**: “La inconstitucionalidad del concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano”, cuyo **propósito** fue la de modificar en parte el artículo 565-A del Código Procesal Civil, porque el concepto jurídico de exoneración de la pensión alimentaria presenta una evidente inconstitucionalidad, dado que, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la iniciativa de parte, la igualdad ante la ley, la integridad física y psíquica, el libre desarrollo y bienestar, por lo tanto, los legisladores deben hacer un exhaustivo análisis sobre dicho articulado, en tanto que, el requisito especial no debe ser un obstáculo ni mucho menos un parámetro para hacer valido nuestro derecho de acción.

Asimismo, se utilizó la **metodología** de la hermenéutica para interpretar los textos doctrinarios versados en la inconstitucionalidad de forma y de fondo, así como los presupuestos para la exoneración de la pensión alimenticia, luego se empleó la hermenéutica jurídica el cual analiza los textos legales como el Código Procesal Civil, el Código Civil, la Constitución Política, entre otros para poder conocer los alcances de los diversos conceptos y juicios jurídicos, las cuales serán sometidos en contraste con el mismo ordenamiento jurídico, finalmente, se utilizó la argumentación jurídica para llegar a teorizar las unidades temáticas, es decir, las categorías y subcategorías que se han puesto en análisis en la presente investigación.

Para lograr nuestro cometido, hemos decidido sistematizar la investigación en cuatro capítulos para una mejor comprensión de la tesis.

En el **capítulo primero** denominado **Determinación del Problema**, en la que, se ha desarrollado el problema de la tesis, luego se ha consignado la descripción del problema, la delimitación, los objetivos y la justificación de la investigación.

Así, el problema general es: ¿De qué manera el concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano influye para una inconstitucionalidad? También tenemos como objetivo general: Analizar la manera en que el concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano influye para una inconstitucionalidad.

Inmediatamente, en el **capítulo segundo** titulado **Marco Teórico** se ha desarrollado los antecedentes de la investigación, de esa manera, hemos tenido un panorama general sobre el *statu quo* de nuestra investigación, al mismo tiempo, se ha desarrollado las bases teóricas sobre cada una de las categorías consignadas.

En el **capítulo tercero** denominado **Metodología**, se explicó la forma en cómo se ha desarrollado el trabajo de investigación, teniendo a la hermenéutica como el método general y como método específico la hermenéutica jurídica, asimismo nuestro trabajo de investigación consta de tipo básico y alcanza un nivel explicativo, cuyo diseño es no experimental, finalmente, la técnica utilizada es la del análisis documental, en el que se revisan documentos y se realizan fichas.

En el **cuarto capítulo** titulado **Resultados** se sistematizó los datos y se ordenó el contenido clave (los puntos controversiales) didácticamente para poder iniciar la teorización de conceptos. Los resultados más destacados fueron:

- El **proceso de inconstitucionalidad** se inspecciona la armonía que guarda una ley frente a las normas contenidas en la Constitución; empero en caso de ocurrir una contravención, en otras palabras, en caso que una norma de inferior rango contradiga una norma de rango constitucional será preciso dar inicio al proceso de inconstitucionalidad, a través de la cual se logrará modificar o de ser el caso derogar la norma del ordenamiento jurídico, todo ello es ineludible, puesto que, lo que se busca es el respeto por la **supremacía constitucional**, la misma que se encuentra estipulada en el artículo 51° de nuestra Carta Magna.
- **La inconstitucionalidad de forma** se refiere a todas aquellas que pueden ser originada por una ley, debido a que, dicha ley incurre en una inobservancia o transgrede alguna norma preestablecida en su procedimiento, la misma que es indispensable para su promulgación, en consecuencia, perfectamente puede ser objeto de cuestionamiento por el Tribunal Constitucional, ello con el fin de analizar su constitucionalidad o inconstitucionalidad.
- **El concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil influye significativamente para una inconstitucionalidad**, dado que, al establecer un requisito especial, en la

que conquiste en estar al día en el pago de las pensiones alimenticias, evidentemente se está vulnerando principalmente el derecho a la tutela judicial efectiva, amparado en el artículo 139° numeral 3 de nuestra carta Magna y el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil, asimismo a la igualdad ante la ley, a la integridad física y psíquica, al libre desarrollo y bienestar, por último, al principio de iniciativa de parte y de conducta procesal, por consiguiente, el problema surge cuando el demandante obligado requiere interponer una demanda de exoneración de la pensión alimenticia, pero se da con la sorpresa que necesariamente tiene que cumplir ese requisito especial, lo cual consideramos que es un factor limitante y condicionante de derechos fundamentales y constitucionales.

- **Tres son los presupuestos esenciales y excepcionales, para que proceda la demanda de exoneración de la pensión alimentaria** y de esa manera no se verá afectado la tutela judicial efectiva y otros derechos constitucionales y fundamentales, siendo así, en el artículo 483° del Código Civil, establece los siguientes presupuestos: Disminución de los ingresos del deudor alimentario, desaparición del estado de necesidad del alimentista, cuando el alimentista ha alcanzado la mayoría de edad y no adolece de ninguna discapacidad física ni mental.
- Asimismo, es importante identificar **otros mecanismos que se pueden utilizar para el cumplimiento de la pensión alimenticia y no necesariamente la acreditación de encontrarse al día en el pago alimentario**, siendo así, estas son los principales: Prohibición del demandado de ausentarse del país, el embargo de las remuneraciones del obligado, el proceso de omisión a la asistencia familiar.

En el apartado denominado **Análisis y la discusión de los resultados** se ha sometido a una discusión entre los resultados con los antecedentes de investigación.

Seguidamente, se ha consignado las **conclusiones** a las que ha arribado la investigación. De igual modo, se generó ciertas recomendaciones para que la tesis tenga un alcance académico.

Es deseo del tesista, por el trabajo vertido, que la tesis pueda servir con fines académicos y de aplicación inmediata, para que nuestros legisladores puedan regularizar una situación que no se halla acorde a la lógica requerida.

Las autoras

CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En el Estado peruano se vivencia con mayor frecuencia ciertas transgresiones a los derechos fundamentales y constitucionales y más aún en el contexto en que vivimos con respecto al COVID-19, ya que, al crearse ciertas normas adjetivas como en el caso de las exoneraciones de las pensiones alimenticias, en ciertas ocasiones preexiste una tremenda inconstitucionalidad, siendo así, todos los vínculos jurídicos que inmiscuyan a ello, necesariamente deben ser debatidos con relevancia constitucional por ser considerados como derechos subjetivos, asimismo esta figura necesariamente debe dar seguridad jurídica y equilibrio entre las distintas ramas del derecho, puesto que, están involucradas intereses personales, en esa línea de ideas, uno de ellos es la inconstitucionalidad del concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil, dado que, al establecer un requisito especial, en la que conquiste en estar al día en el pago de las pensiones alimenticias, evidentemente se está vulnerando **principalmente el derecho a la tutela judicial efectiva, amparado en el artículo 139° numeral 3 de nuestra carta Magna, asimismo a la igualdad ante la ley, a la integridad física y psíquica, al libre desarrollo y bienestar y finalmente al principio de iniciativa de parte y de conducta procesal**, por consiguiente, el problema surge cuando el **demandante obligado** requiere interponer una demanda de exoneración de la pensión alimenticia, pero se da con la sorpresa que necesariamente tiene que cumplir ese requisito especial, lo cual consideramos que es un factor limitante y condicionante de derechos fundamentales y constitucionales.

Por estas razones, **el diagnóstico del problema de investigación** se basa principalmente en el contexto en la que estamos viviendo hoy en día con referencia al COVID- 19, puesto que, muchos deudores alimentarios se ven obligados a presentar su demanda de exoneración de las pensiones alimenticias, en tanto que ha disminuido sus ingresos económicos poniendo inclusive en peligro su propia subsistencia, asimismo el cumplimiento de la mayoría de edad del alimentista y que no adolece de ninguna discapacidad física y mental, por eso según la Encuesta Nacional de Hogares “ENAH0” la calidad del empleo se ha visto afectada, ya que,

entre julio 2019 y junio 2020 la tasa de empleo informal ascendió a 74,3%, es decir, 1,7 puntos porcentuales más que lo registrado en julio 2018-junio 2019, asimismo las estadísticas mostradas por Instituto de Estudios Peruanos “IEP” en junio 2020, el 45% de trabajadores continuaba trabajando, por lo que, de ellos el 19% desarrollaron trabajos desde casa, el 17% desarrollaron trabajos fuera de casa, pero con autorización y el 8% trabajaron sin autorización fuera de casa, por lo tanto, es urgente tener políticas públicas que aseguren reactivar la economía nacional, no obstante, sin dejar de lado a las personas que perdieron su trabajo o que fueron despedidos de sus centros de trabajo, por la que se generó una disminución caótica de sus ingresos económicos mensuales, de esa manera, se pone en riesgo la propia subsistencia, en este caso del demandante obligado.

Por lo cual, **el pronóstico del problema de investigación** es que, seguirá acarreado una tremenda inseguridad jurídica, no habrá una eficiente observancia del debido proceso, no habrá una correcta y compatible vinculación entre las normas del derecho civil y las normas constitucionales, asimismo continuará la vulneración de derechos fundamentales y constitucionales, las cuales son las directrices de ordenamiento jurídico peruano.

La solución que estamos planteando al respecto es exclusivamente y haciendo una excepción a la regla general, la modificación en parte del artículo 565-A del Código Procesal Civil, por la que, se debe excluir literalmente el concepto jurídico de exoneración, por las razones mencionadas líneas arriba.

Asimismo, es importante hacer hincapié el artículo 483° del Código Civil, lo cual estipula las condiciones para la exoneración de la pensión de alimentos, por ser un derecho del demandante obligado, pero el artículo 565-A expone un requisito especial limitante y condicionante, para un derecho ya ganado, esto significa que, mientras no exista una sentencia firme sobre la exoneración de la pensión alimentaria, entonces la obligación alimentaria permanecerá latente, sin embargo, **en el artículo 138°** segundo párrafo de nuestra **Carta Magna** establece que: en cualquier proceso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los magistrados necesariamente deben elegir la Constitución, también en el **artículo 481° del Código Civil** establece ciertos criterios para determinar los alimentos como p.ej. cuando **el juez fija la pensión alimentaria conforme a las**

necesidades de quien la solicita y las posibilidades de quien las dará, siendo así, existe un problema muy grave sobre el control de constitucionalidad y más aún en el ámbito del sistema procesal civil, puesto que, se está suscitando con mayor amplitud ciertos tratos muy diferenciados por parte del legislador, al imponer ciertos requisitos especiales para que la demanda de exoneración de alimentos pueda admitirse, en este caso es que el deudor alimentario necesariamente debe estar al día en el pago de sus pensiones alimenticias, caso contrario la demanda de exoneración no será admitida, por lo tanto, aquí evidentemente se está transgrediendo el derecho a acudir al órgano jurisdiccional a pedir tutela efectiva, asimismo a la igualdad ante la ley, al libre desarrollo y bienestar, a la integridad física y psíquica, al principio de iniciativa de parte y de conducta procesal, entre otros, por otro lado, es preciso aclarar que, en el ordenamiento jurídico peruano se vivencia ciertos conflictos entre las distintas normas jurídicas, sean civiles o procesales civiles, por lo tanto, es menester hacer un control de constitucionalidad más rígido y eficaz.

Por tal razón, el problema de investigación consta de **dos variables**, la variable independiente es **el concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil**, lo cual no es más que, un derecho del demandante obligado a interponer su demanda de exoneración de la pensión alimenticia y que ello no debe ser transgredido y la variable dependiente es denominada **la inconstitucionalidad**, lo cual no es más que una categoría que consiste en comparar una norma con rango de ley con la norma constitucional, de esa manera, se garantiza la supremacía constitucional, así como el respeto por los derechos fundamentales y constitucionales

En ese sentido, **describiremos los antecedentes analizados por distintos autores** quienes ha hecho ciertas delimitaciones en referencia a las variables de estudio, siendo así, evidenciamos algunos de ellos, el ámbito nacional y según el autor Muñoz (2020) con la tesis titulada “La exoneración del requisito especial de la demanda en los procesos de prorratio de alimentos de los juzgados de paz letrados de familia de Chiclayo en el año 2018 – 2019”, cuyo propósito principal fue determinar ciertos criterios que debería utilizar el juez de paz letrado al momento de calificar las demandas de prorratio de alimentos según lo establecido

en el artículo 565 - A del Código Procesal Civil, también el autor Cueva (2019), con la tesis titulada “Afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante obligado, en el proceso de reducción de alimentos en los juzgados de paz letrado de Piura año 2016-2017”, cuyo propósito fue determinar la transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva del demandado obligado en los Juzgados de Paz Letrado de Piura durante los años 2016 a 2017, por exigir el requisito especial de estar al día en el pago de la pensión alimentaria, en la que necesariamente admite la demanda de reducción de la pensión de alimentos, asimismo Rossel (2019) con la tesis titulada “La flexibilización de los procesos de exoneración de alimentos según procesos tramitados entre los años 2014 al 2017”, cuyo propósito fue establecer la necesidad de una flexibilización en los procesos de exoneración de alimentos con la finalidad de avalar la tutela judicial efectiva y los principios economía procesal y celeridad, por otro lado, en el ámbito internacional los autores Martínez & Gonzales (2021), con el artículo jurídico titulado “Pensiones alimentarias y protección social ante la pandemia en América Latina durante el 2020: oportunidades para superar la desconexión”, cuyo propósito fue inspeccionar la conversación pública y las medidas políticas tomadas en materia de pensiones alimentarias y de transferencias monetarias de emergencia durante los primeros ocho meses de la pandemia en los 19 países de América Latina, también el autor Mendieta (2017), con la tesis titulada “La acción de inconstitucionalidad en Colombia: ¿puede la corte constitucional establecer límites al ejercicio ciudadano de esta acción?”, cuyo propósito fue demostrar la importancia de efectivizar todos aquellos procesos y mecanismos para poder así mantener la vigencia y el respeto irrestricto a las normas de carácter constitucional en Colombia, puesto que, dichas normas poseen la más alta jerarquía, ya que tienen como principal finalidad de brindar límites al poder legislativo, ya sea ordinario como extraordinario.

En esa línea de ideas, lo que se busca en la presente investigación es obtener, ya sea una relación positiva o negativa entre el **concepto jurídico de exoneración** del artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano, el cual genera ciertas restricciones a los derechos fundamentales del deudor alimentario y **la inconstitucionalidad** de estas, las cuales **se debe hacer un eficiente control constitucional, de lo contrario, ello seguirá acarreado una tremenda y caótica**

vulneración a los derechos fundamentales y constitucionales, así como seguirá preexistiendo tratos muy diferenciados por parte del legislador, por lo tanto, para que no persista este problema necesariamente se tiene que ajustar ciertas normas procesales civiles al contexto y de acuerdo a las necesidades actuales en la cuales estamos viviendo, por eso es menester **modificar en parte el artículo 565-A del Código Procesal Civil y eliminar literalmente el concepto jurídico de exoneración, por las razones mencionadas líneas arriba.**

Por todo lo expuesto, necesariamente se formuló la siguiente pregunta de investigación: **¿De qué manera el concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano influye para inconstitucionalidad?**

1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Delimitación espacial.

Nuestro trabajo de investigación por ser de naturaleza jurídica cualitativa necesariamente se enfocará en el análisis de figuras e instituciones jurídicas, siendo así, centraremos nuestra atención en la figura jurídica de la exoneración de la obligación alimenticia, la misma que se encuentra regulada en el artículo 483° del Código Civil, asimismo dicho articulado será relacionado con el requisito especial de la demanda de exoneración, la misma que se encuentra regulada en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, puesto que, guardan una estrecha relación significativa, por lo tanto, la delimitación espacial de la investigación exclusivamente será el territorio peruano, ya que, todas las normas que regulan las instituciones y figuras jurídicas mencionadas son de obligatorio cumplimiento en el territorio peruano.

1.2.2. Delimitación temporal.

Siguiendo líneas arriba y reiterando la naturaleza jurídica cualitativa del presente trabajo de investigación, el tiempo que nos costó realizarla dependió de las variables de investigación comprendidas en las figuras e instituciones jurídicas a las que se mencionó, las cuales son: la exoneración de la obligación alimenticia y el requisito especial de la demanda de exoneración, por consiguiente, el tiempo para realizar la presente investigación dependerá de la vigencia de las figuras jurídicas en estudio, es decir, el tiempo será hasta el año 2022, toda vez que hasta este

momento ambas variables se encuentran en vigencia como parte del Código Civil y del Código Procesal Civil.

1.2.3. Delimitación conceptual.

En la presente investigación, los conceptos abordados tendrán una perspectiva positivista, ya que, al ser de un análisis propositivo, los dispositivos normativos que se revisen deben examinarse con rigurosidad procedimental, de allí que se utilizará la teoría *ius-positivista*, dado que, se utilizó una interpretación jurídica positivista como: la exegética, la sistemática y la lógica, asimismo los conceptos jurídicos a estudiar de lo antes descrito fueron:

- El concepto jurídico de la exoneración.
- La inconstitucionalidad.
- Requisitos para la admisión de la demanda.
- Presupuestos para la exoneración de alimentos.
- Pensión de alimentos.
- Inconstitucionalidad de fondo.
- Inconstitucionalidad de forma.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1. Problema general.

- ¿De qué manera el concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano influye para inconstitucionalidad?

1.3.2. Problemas específicos.

- ¿De qué manera el concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano para inconstitucionalidad de forma?
- ¿De qué manera el concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano influye para inconstitucionalidad de fondo?

1.4. JUSTIFICACIÓN

1.4.1. Social.

La presente investigación coadyuvará al Estado con el cumplimiento de su rol tuitivo y protector de la familia y en especial de los demandantes obligados, puesto que, una vez que los alimentistas cumplen la mayoría de edad y los deudores alimentarios interponen su demanda de exoneración por la causal antes

mencionada, ya sea porque sus ingresos económicos hayan disminuido o que el estado de necesidad del alimentista haya desaparecido, como también en el contexto que estamos viviendo sobre la crisis pandémica el COVID-19, entonces es dable que su demanda de exoneración por la pensión alimenticia sea admitida a trámite y con ello no se estaría violando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, asimismo el derecho a la igualdad ante la ley, a la integridad física y psíquica, al libre desarrollo y bienestar y finalmente al principio de iniciativa de parte y de conducta procesal, por lo tanto, ello ayudará a que el Estado tome más conciencia y sobre todo que el legislador analice con más flexibilidad el estado del demandante obligado.

1.4.2. Teórica.

En función al análisis que se realizará de la institución jurídica de los alimentos, para ser más precisos la exoneración de la obligación alimenticia y el requisito especial de la demanda de exoneración, se podrán establecer los límites que tiene la norma respecto a la protección de los demandantes obligados con respecto a la desaparición del estado de necesidad del acreedor alimentista, por consiguiente, relacionando dichas falencias de estas figuras jurídicas prácticamente se planteará una extensión de los derechos de los padres alimentarios, por la sencilla razón de que se ven transgredido sus derechos fundamentales y constitucionales, por lo tanto, el legislador y los doctrinarios necesariamente deberán considerar lo que se está proviniendo al desarrollar el presente trabajo de investigación, de esa manera, se resguarde al demandante obligado acercándonos cada vez más a una correcta y adecuada aplicación de las normas constitucionales, asimismo respetando el principio de iniciativa de parte y de conducta procesal en cada ámbito de nuestro ordenamiento jurídico.

1.4.3. Metodológica.

Por la naturaleza del presente trabajo de investigación, se va a emplear como método de investigación la hermenéutica jurídica, puesto que, se van analizar ambas variables en estudio, asimismo se tendrá como instrumento de recolección de datos a las fichas (bibliográficas, textuales y de resúmenes), tanto del concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil como de la inconstitucionalidad, así al estar orientado a un nivel correlacional se analizarán las

características de ambas variables y su nivel de compromiso y vinculación, para emplear finalmente la argumentación jurídica como método de procesamiento de datos, por lo tanto, se aportará un esquema de cómo investigar cuando estemos frente a dos variables de naturaleza distinta, por un lado el derecho constitucional y por el otro lado el derecho civil y procesal civil.

1.5. PROPÓSITO DE LA INVESTIGACIÓN

EL propósito de la investigación es que el requisito especial para la admisión de la demanda de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil no vulnere los derechos fundamentales y constitucionales del demandante obligado, p.ej. la tutela jurisdiccional efectiva, asimismo a la igualdad ante la ley, a la integridad física y psíquica, al libre desarrollo y bienestar y finalmente al principio de iniciativa de parte y de conducta procesal, puesto que al no existir sentencia firme sobre la exoneración de la pensión alimenticia, el deudor alimentarios sigue pasando dicho pago, pese a preexistir los presupuesto para la exoneración, p.ej. la desaparición del estado de necesidad del alimentista, la disminución de los ingresos económicos del obligado, el acreedor cumple la mayoría de edad y no sufre de ninguna discapacidad física y mental, por lo tanto, se propone la modificación por derogación en parte del artículo 565-A del Código Procesal Civil, eliminando literalmente el concepto jurídico de exoneración, por las razones esgrimidas líneas arriba.

1.6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1. Objetivo general.

- Analizar la manera en que el concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano influye para inconstitucionalidad.

1.6.2. Objetivos específicos.

- Identificar la manera en que el concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano influye para inconstitucionalidad de forma.
- Describir la manera en que el concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano influye para inconstitucionalidad de fondo.

1.6.3. Importancia de la investigación.

Es importante porque el concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil **influiría positivamente en un proceso de inconstitucionalidad en el ordenamiento jurídico peruano**, dado que, al acreditar los presupuestos para la exoneración de la pensión alimenticia el demandante obligado se ve forzosamente a presentar su demanda de exoneración y pese a ello se da con la sorpresa que existe una condición para ser admitida a trámite su demanda, de esa manera, se ven vulnerados ciertos derechos fundamentales y constitucionales, al mismo tiempo, será muy importante porque dará seguridad jurídica al momento que el legislador analice correctamente la inconstitucionalidad del artículo 565-A del Código Procesal Civil.

1.6.4. Limitaciones de la investigación.

En nuestra investigación no hemos podido hacer entrevistas o encuestas a ciertos legisladores, por la sencilla razón estar viviendo una crisis pandémica del COVID-19, al mismo tiempo, porque cierto por no decir casi todos los congresistas son un tanto recelosos e inclusive herméticos cuando se les va a entrevistar, dado que, ellos en su gran mayoría son proteccionista y de mente conservadora, por lo tanto, nuestra tesis es de corte propositiva y normativo.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. Internacionales.

Como investigación **internacional** se tiene al artículo jurídico titulada “Pensiones alimentarias y protección social ante la pandemia en América Latina durante el 2020: oportunidades para superar la desconexión”, realizada por Martínez & Gonzales (2021), publicada en la Universidad de Cota Rica, pp. 95-126, este artículo inspecciona la conversación pública y las medidas políticas tomadas en materia de pensiones alimentarias y de transferencias monetarias de emergencia durante los primeros ocho meses de la pandemia en los 19 países de América Latina, por eso se relaciona con nuestra tesis, puesto que, las medidas que se adoptaron en cuanto a las pensiones alimentarias, para la protección social, ya sea un seguro de desempleo o un fondo de pensión, establecieron una relación significativa en cuanto a las necesidades que acarrea el deudor alimentario y el acreedor alimentista, debido al contexto mundial, por las razones de salubridad y aumento de desempleos, siendo así, las conclusiones de dicha investigación fueron las siguientes:

- En este artículo presentamos un nuevo panorama descriptivo de un hecho poco estudiado: la pensión alimenticia es parte de un tema de política pública que incluye avalar los ingresos para los menores y las persona que están a su cuidado.
- Nuestra investigación se basa en que, a la fecha en la región el derecho de familia y la política social están divididos, con una falta de coordinación en la regulación de la transferencia privada, especialmente la pensión alimenticia y los beneficios sociales.
- De la vivencia surgida en el año 2020, preexiste una terrible esta descoordinación de las normas, puesto que han surgido vínculos que exigen una mayor investigación en conversaciones públicas y en políticas públicas, por otro lado, cuando las transferencias de emergencia son grandes se espera que ayuden a aliviar las deudas alimentarias
- El peor de los casos es cuando la escala de la pensión alimenticia antes de la pandemia es muy baja, puesto que el confinamiento y la crisis

económica han afectado aún más su ya deficiente cumplimiento y la falta de mecanismos de protección social efectivos e inclusivos, por lo que se trata de países con un alto grado de informalidad.

Finalmente, la tesis emplea una metodología de enfoque cualitativo documental, por lo cual, el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por el tesista es verídico.

Dentro del ámbito **internacional** encontramos a la investigación titulada: “La acción de inconstitucionalidad en Colombia: ¿puede la corte constitucional establecer límites al ejercicio ciudadano de esta acción?”, por Mendieta (2018), sustentada en la ciudad de Madrid para optar el grado de Doctor en Derecho Constitucional, por la Universidad Complutense de Madrid, a través de la cual se pretende demostrar la importancia de efectivizar todos aquellos procesos y mecanismos para poder así mantener la vigencia y el respeto irrestricto a las normas de carácter constitucional en Colombia. Dichas normas poseen una más alta jerarquía ya que tienen como principal finalidad de brindar límites al poder legislativo, ya sea éste tanto ordinario como extraordinario; la referida investigación guarda relación con la nuestra por cuanto, nosotros consideramos relevante también en evidenciar que, cuando nos encontramos frente a una norma inconstitucional, estamos también frente a una norma que vulnera los principios y fines de la Constitución, los cuales son el pilar que inspira todo nuestro ordenamiento jurídico, en específico nos referimos al artículo 565 A del Código Civil el cual es objeto de nuestra investigación; de tal suerte que, las conclusiones más resaltantes a las que llegó la referida investigación son las siguientes:

- Se ha demostrado que en Colombia la acción de inconstitucionalidad se trata de un derecho completamente reconocido por la ciudadanía, y es mediante dicho derecho que toda persona, siempre y cuando posea a su favor un argumento y justificación lo suficientemente razonable, para así lograr interponer dicha acción en la jurisdicción que corresponda, ello con el objetivo de velar por la supremacía de la constitución.
- En la actualidad la acción de inconstitucionalidad es apreciado como un mecanismo que permite la participación ciudadana, sin embargo, dicha

acción no se encuentra contenida de forma expresa en el artículo 103° mismo que prescribe todos los procesos de carácter constitucional; de igual manera, tampoco se encuentra plenamente desarrollado por el cuerpo normativo y demás leyes que son necesarias para su armónico desarrollo, entre las cuales tenemos a: la ley N° 134 y N° 1757.

- Por último, consideramos que la Corte Constitucional no actúa de forma totalmente racional, ello en consecuencia al impedimento que avala, mismo que imposibilita que los condenados por la comisión de un delito tengan la posibilidad de interponer una demanda de acción de inconstitucionalidad.

Finalmente, precisamos que la referida investigación emplea para su realización un tipo de metodología analítica-descriptiva.

Bajo dicho contexto, encontramos en el mismo ámbito a la investigación **internacional** que lleva por título: “La declaratoria de inconstitucionalidad de oficio”, por García (2018), sustentada en la ciudad de Guatemala para optar el grado académico de Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad de San Carlos de Guatemala. Dicha investigación realiza especial énfasis en precisar que el Tribunal de Constitucionalidad de Guatemala se encuentra facultada para realizar declaraciones de oficio sobre la inconstitucionalidad del decreto que contenía las denominadas “Normas Temporales de Gobierno”, los cuales contradecían tanto principios como derechos que se encuentran protegidos por la Constitución; contrario sensu, dichas normas estaban direccionadas a facilitar un posible golpe de estado; todo ello encuentra relación con nuestro tema de investigación por cuanto, consideramos sumamente importante la realización de análisis profundos respecto a si el Tribunal Constitucional puede de oficio declarar a una ley inconstitucional; de tal manera que, las conclusiones más relevantes fueron las siguientes:

- Tenemos que, en Guatemala sigue existiendo un sistema dual, mismo que busca garantizar la supremacía constitucional para el resguardo de la Constitución Política de dicho país. Aludimos concretamente al control difuso y concentrado, los cuales se desarrollan para el paraguas de un modelo de justicia constitucional democrático.

- En consideración a lo anterior, cabe indicar que, sobre los jueces constitucionales recae no solo la facultad sino también la obligación de calificar y determinar si una ley contraviene o no a aquellas normas de rango superior, pudiendo así, interpretar y sentenciar acorde a sus facultades; empero, actualmente en los casos donde no preexiste una petición de parte, no es posible la expedición de una sentencia que declare tal cometido; es decir, no es posible la declaración de inconstitucionalidad sin que exista previamente una petición de parte.
- De lo anterior es posible inferir que, en la actualidad, la Corte de Constitucionalidad se ve imposibilitada de poder actuar de oficio, ello a pesar de encontrarse frente un caso que necesita de manera manifiesta de su intervención, para poder así interpretar y expedir resolución; esto a casusa de que se desvirtúa la esencia misma que caracteriza a los procesos de inconstitucionalidad.

Para finalizar, es menester precisar que, la referida investigación internacional **carece de una metodología**; y es por dicho motivo que, el interesado puede remitirse y verificar en las referencias bibliográficas el link que concierne para cerciorarse que lo dicho el tesista es cierto.

De igual manera, encontramos otra tesis a nivel **internacional** la cual lleva por título: *“La cuestión constituyente en Chile: conceptos, posiciones y revisión histórica”*, por Vidal (2018), sustentada en la ciudad de Valdivia para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad Austral de Chile. La referida investigación tuvo como propósito principal el exhaustivo análisis de los conceptos esenciales que son empleados en la historia constitucional; asimismo, se examina las diferentes posiciones y posteriores propuestas que versan sobre la problemática de los hitos constituyentes; todo lo anterior guarda estrecha relación con nuestro tema de investigación ya que, compartimos el interés en conocer a fondo las diversas situaciones problemáticas que tiene que resolver el sistema constitucional; en tal sentido, las conclusiones que consideramos más relevantes de la investigación antes señalada son las siguientes:

- En los siglos XIX y XX se afirma la existencia de problemas de carácter sociopolítico, ello pues, debido a los diversos conflictos que se originan

entre diferentes grupos políticos y económicos, los mismos que guardan relación con el proyecto de Estado ya que tienen como principal objeto el establecimiento de condiciones y términos que servirán para esclarecer las pautas bajo las cuales se entenderá el ejercicio político.

- Al revisar en la historia se logra evidenciar una escasa participación por parte de los ciudadanos al momento de la discusión y elaboración en las instancias constituyentes; en palabras sencillas, en los más importantes hitos constituyentes se tuvo una cantidad mínima de participación ciudadana.
- Ahora bien, en lo que respecta a la actual Constitución en cuanto a su estructura, es preciso indicar que el ordenamiento constitucional vigente inserta una gran variedad de mecanismos de carácter burocrático, que el lugar de facilitar y efectivizar los procesos los obstruye, imposibilitando la realización de cambios sustantivos a una muy posible dictadura.

Por último, resulta importante precisar que, la investigación antes señalada **no hace uso de metodología alguna**; y en razón a ello que, el interesado en cerciorarse que lo dicho por el tesista es cierto, puede remitirse al link indicado en las referencias bibliográficas.

2.1.2. Nacionales.

En el ámbito **nacional** se ha encontrado el trabajo académico titulada “La exigencia del requisito de estar al día en el pago de la pensión alimentaria en el proceso de exoneración de alimentos y la vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva” realizada por Farge (2020), realizada en la ciudad de Lima para optar el título de segunda especialidad en derecho procesal, por la Pontificia Universidad Católica del Perú, la cual tuvo como propósito demostrar cómo se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, de quien acude al órgano jurisdiccional a efectos de que iniciar un proceso de exoneración de pensión de alimentos al haberse establecido en el 565-A al T.U.O del Código Procesal Civil, por eso tiene una relación muy significativa con nuestra tesis, puesto que, al transgredir derechos fundamentales del deudor alimentario, se busca al mismo tiempo la modificación en parte de dicho articulado, siendo así, las conclusiones de la precitada investigación fueron las siguientes:

- Esto es para que los imputados no encuentren su derecho a una tutela judicial efectiva limitada, por lo cual esto se hace objetivo mediante un juicio con garantías mínimas, posteriormente será concluido con una sentencia judicial, por lo tanto, necesariamente se aplicara un control difuso que permita inaplicar el apartado 565-A del Código Procesal Civil.
- El exhaustivo análisis del requisito de cumplimiento de dicha condición al momento de pronunciarse la sentencia en un caso particular, exclusivamente está amparado en el apartado 139°, inciso 3 de la nuestra Carta Magna.
- Además, es urgente realizar un examen de ponderación, puesto que debe tener lugar entre el derecho a la pensión alimenticia de las partes en todos sus aspectos, tanto en la obligación como en su exoneración.

Finalmente, la tesis carece de una metodología, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por el tesista es cierto.

Asimismo, en el ámbito **nacional** se ha encontrado la tesis titulada “La exoneración del requisito especial de la demanda en los procesos de prorrato de alimentos de los juzgados de paz letrados de familia de Chiclayo en el año 2018 – 2019”, por Muñoz (2020) sustentada en la ciudad de Pimentel- Perú, para obtener el título profesional de abogado, por la Universidad Señor de Sipán, esta investigación tuvo como propósito principal determinar ciertos criterios que debería utilizar el juez de paz letrado al momento de calificar las demandas de prorrato de alimentos según lo establecido en el artículo 565 - A del Código Procesal Civil, por eso existe una relación intrínseca con nuestra tesis, debido a que es urgente la eliminación del requisito especial de la demanda en los procesos de exoneración de la pensión alimentos, en cuanto vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y a la observancia del debido proceso, siendo así, las conclusiones de la precitada investigación fueron las siguientes:

- Después de analizar la razonabilidad de los requisitos exigidos del apartado 565 A del Código Procesal Civil, lo cual alega que el solicitante debe demostrar que está al día con el pago de la pensión alimenticia, para que el juez pueda declarar admisible la solicitud de prorrato de la

pensión alimenticia, se concluye que la norma precitada viola el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, dado que el demandante deudor no puede acceder al ejercicio de su derecho y obtener una justicia razonable, lo cual está determinado en la Carta Magna.

- La proposición de incorporar excepciones al requisito especial del apartado 565-A del Código Procesal Civil, para la procedencia y admisibilidad de una demanda de alimentos es confirmada por la opinión favorable de los jueces y abogados de derecho de familia, de los cuales el 60 por ciento de los encuestados cree que el cambio propuesto es apropiado, asimismo esta propuesta se aplica en las leyes del derecho de familia en Chile y colombianas, por lo que no requieren estar al día en el pago de las pensiones alimenticias, para que el deudor pueda reclamar un ajuste de dicha pensión.
- Luego de analizar factores teóricos y de campo se propone reformar el artículo 565-A del Código Procesal Civil en cuanto a los criterios de aceptación de solicitudes para el prorrateo de los pagos de la pensión alimenticia, incorporado al artículo citado una excepción de admisibilidad de la demanda cuando exclusivamente una persona está demasiado enferma o tiene una edad muy avanzada que le permita realizar ciertos trabajos, asimismo haber sido despedido de sus labores o cuando tiene más de dos hijos que alimentar, todo ello debe ser corroborada y calificada con documentos de respaldo, por lo tanto, dicha la propuesta se convertirá en un proyecto de ley, en el cual será evaluada, aprobada y publicada.

Finalmente, la tesis utilizó una metodología con un enfoque mixto, porque se basa en el uso de técnicas cualitativas y cuantitativas orientadas a la comprensión del tema plantado, por lo cual, el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

También, en el ámbito **nacional** se ha encontrado la tesis titulada “Afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante obligado, en el proceso de reducción de alimentos en los juzgados de paz letrado de Piura año

2016-2017” por Cueva (2019), sustentada en la ciudad de Piura-Perú, para obtener el título profesional de abogado, por la Universidad Nacional de Piura, esta investigación tuvo como propósito determinar la transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva del demandado obligado en los Juzgados de Paz Letrado de Piura durante los años 2016 a 2017, por exigir el requisito especial de estar al día en el pago de la pensión alimentaria, en la que necesariamente admite la demanda de reducción de la pensión de alimentos, por eso se relaciona con nuestra tesis, debido a que, proponemos una modificación por derogación del artículo 565-A del Código Procesal Civil, ya que vulnera ciertos derechos fundamentales como: la tutela jurisdiccional efectiva, el libre desarrollo y bienestar, la igualdad ante la ley, entre otros derechos, siendo así, las conclusiones de la precitada investigación fueron las siguientes:

- La condición de admisibilidad está estipulada en el artículo 565-A del Código de Procedimiento Civil, que establece que el solicitante está obligado a acreditar que se encuentra al día en el pago de la pensión alimenticia para poder aceptar la solicitud de reducción de la pensión alimenticia, entonces ello viola el derecho a la protección judicial, en la medida en que limita de manera desproporcionada la libertad de acceso del solicitante a un órgano judicial.
- No es apropiado limitar el derecho del solicitante obligado al libre acceso a jurisdicciones en las reducciones de las pensiones alimentarias, suponiendo de que necesariamente debe estar al día en el pago de dicha pensión al momento de presentar la demanda, ello no guarda una relación con la normatividad sobre la procedencia para la reducción de alimento, ya que subsiste la disminución de la capacidad económica del deudor y las necesidades del acreedor alimentista.
- Existen otros mecanismos para certificar el acatamiento de la pensión alimentaria, los cuales no limitan ni violan el derecho a una adecuada tutela judicial, tales como: impedir que los deudores salgan del país sin asegurarse de respetar la pensión alimenticia, embargar las remuneraciones del obligado, el proceso de omitir la asistencia familiar y los registros de deudores alimentarios morosos.

Finalmente, la tesis utilizó una metodología de un enfoque cualitativo, por lo que, los interesados pueden acceder al link correspondiente, para verificar que lo dicho por el tesista es verídico.

Por último, en el ámbito **nacional** se ha encontrado la tesis titulada “La flexibilización de los procesos de exoneración de alimentos según procesos tramitados entre los años 2014 al 2017”, realizada por Rossel (2019) sustentada en la ciudad de Arequipa- Perú, para obtener el título profesional de abogado, por la Universidad Nacional San Agustín, esta investigación tuvo como propósito establecer la necesidad de una flexibilización en los procesos de exoneración de alimentos con la finalidad de avalar la tutela judicial efectiva y los principios economía procesal y celeridad, por eso se relaciona con nuestra tesis, porque buscamos la eliminación del requisito especial, la cual hace más tediosa el proceso de exoneración de la pensión alimenticia, asimismo disminuirá la carga procesal, siendo así, las conclusiones de la precitada investigación fueron las siguientes:

- El tratamiento legal y las condiciones exigidas para la exoneración de la pensión de alimentos en nuestra ley vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, pues al exigir que dicha demanda de exoneración sea tramitada en un nuevo proceso, creo que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que una vez desaparecida los presupuestos que dieron origen a la obligación alimentaria, dicha obligación debe fenecer, entonces dichos trámites deberían hacerse en el mismo proceso donde se dio origen a la exigencia alimentaria, puesto que no hay justificación alguna para exigir un nuevo proceso.
- Al solicitar la exención de la pensión alimenticia obtenida mediante la presentación de una nueva solicitud se afectarán los principios de celeridad y economía procesal previstos en el artículo V del título preliminar del Código de Procesal Civil, porque la obligación de la pensión alimenticia no puede terminar rápidamente, más bien, luego de pasar por un proceso judicial de exoneración de alimentos que dura meses o años, lo cual implica tiempo, dinero y esfuerzo, asimismo se genera unas excesivas cargas procesales para los jueces de la paz letrados

- La flexibilidad de los procesos de exoneración a la pensión alimenticia constituirá un medio para respetar el derecho a la tutela judicial efectiva, así como los principios de celeridad y economía procesal, también para agilizar la carga de los procesos judiciales.
- Asimismo, una vez cumplido el plazo legal la exención de alimentos debe operar a solicitud de la parte interesada en el mismo proceso que dio lugar a la obligación de alimentos, emplazando al alimentista y de esa manera se ahorra tiempo, dinero y esfuerzo, por lo tanto, no habrá un nuevo proceso o una nueva sentencia que así lo establezca.

Finalmente, la presente investigación utilizó una metodología de nivel descriptivo y explicativo, por lo que, los interesados pueden acceder al link correspondiente, para contrastar que lo dicho por el tesista es cierto.

En lo que respecta al nivel **nacional** encontramos la tesis que lleva por título: “La inconstitucionalidad de las normas constitucionales y el mecanismo para tratarlas en el ordenamiento peruano”, por García (2019), sustentada en la ciudad de Chiclayo, para optar el título de Abogado por la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, el cual tiene como aporte fundamental el dar a conocer la existencia de diferentes normas ya sean éstas constitucionales o inconstitucionales, la cual se halla reforzada gracias al planteamiento sostenido por alemán Otto Bachof, quien sintetiza su ideas mismo a través de la siguiente premisa: “Inconstitucionales de Normas Constitucionales”; ello guarda relación con nuestro tema de investigación, a razón de que, consideramos sumamente importante el conocimiento de vertido por este doctrinario alemán debido a que nos interesa conocer la doctrina de este pensador alemán ya que emula una creencia que estuvo durante muchos ciclos arraigada en la sociedad de manera firme, la cual afirma se cierta manera la constitucionalidad de la normas constitucionales, es por ello que, las conclusiones más relevantes a las que arribó la investigación son las siguientes:

- Se llevó a cabo el análisis de diferentes ideas de carácter filosófico en lo que respecta a la existencia de normas preconstitucionales, la cual se reviste de relevancia al momento de defender antinomias constitucionales, es decir, se defiende normas que contradicen lineamientos constitucionales.

- El proceso de inconstitucionalidad, en el transcurso del tiempo y en la misma historia constitucional, se trata de un proceso que viabilizó el desarrollo de una gran variedad de teorías que han sido clave para el fortalecimiento de la interpretación constitucional; de la misma manera, coadyuvó al desarrollo e inserción de valiosos mecanismos de control.
- Se evidencia la existencia de normas constitucionales que logran ser completamente inconstitucionales, afirmación que encuentra sustento en la jerarquía de disposiciones constitucionales, a los cuales se recurre en casos extremos, donde exista una clara contradicción que por su mera existencia imposibilita o impide el principio de interpretación constitucional misma que debe ser llevada de manera armónica.
- Bajo ese mismo pensamiento, es que consideramos sumamente necesario la creación de un mecanismo alterno que permita la erradicación y resolución en los casos donde se originen incongruencias constitucionales, la cual consiste en que el Tribunal Constitucional declare la inaplicabilidad, es este órgano el que corre traslado al Poder Judicial con la finalidad de con el objetivo de proponer la reforme que se considere más idónea.

Finalmente, es necesario indicar que, la referida investigación **no hace uso de metodología alguna**; el interesado en cerciorarse que lo dicho por el tesista es cierto, puede remitirse al link indicado en las referencias bibliográficas.

Asimismo, también encontramos a nivel **nacional** a la tesis que lleva por título: “Legitimidad del Tribunal Constitucional para declarar un estado de cosas inconstitucional: alcance y límites de dicha atribución”, por Dávila (2018), sustentada en Piura, para optar el Título de Abogado por la Universidad de Piura, mismo que como propósito primordial el demostrar la gran relevancia que tienen los mecanismos que son desarrollados para los procesos de inconstitucionalidad ya que, a través de dichos procesos se declara la inconstitucionalidad de una determinada norma, ahora bien, dicha declaración coadyuvará a dar solución a futuros casos que posean similitud, en palabras sencillas, después de haber declarada la inconstitucionalidad, se podrá tutelar de manera más óptima aquellos derechos que fueron desarrollados con anterioridad, esto claro está en conflictos

que posean rasgos similares; todo ello guarda relación con nuestro tema de investigación a razón de que, compartimos la idea de que es menester conocer a plenitud cuales son los mecanismos y la forma en la que éstas son aplicadas, ello teniendo siempre en cuenta la finalidad esencial que es la defensa de la constitución; de tal manera que, las conclusiones más relevantes a las que arribó la tesis fueron las siguientes:

- Gracias a la Corte Constitucional de Colombia es que se da origen al estado de cosas inconstitucional, misma que actúa como institución entre cuyas facultades se encuentra hacer extensiva de forma legal los efectos *inter partes*, facultas que le compete de forma exclusiva el Tribunal Constitucional con la finalidad de amenorar de alguna manera los efectos negativos que tiene la carga procesal, así como también tiene por objeto contribuir con la celeridad que reviste los casos.
- El Tribunal Constitucional del Perú hasta la actualidad hace uso de del proceso de inconstitucionalidad sin tener en alta estima los límites o procedimientos que son requeridos para la correcta aplicación de dicha figura; sin embargo, es oportuno referir que dicho proceso trae consigo diversas ventajas las cuales han sido de gran ayuda al intérprete de la Constitución, quien al desenvolver sus funciones se pronuncia teniendo en consideración el resguardo y respeto a los derechos fundamentales los cuales son muchas veces vulnerados; en consecuencia, consideramos sumamente esencial la existencia de pautas y procedimientos que permitan una idónea interpretación evitando así el abuso del poder e interpretaciones erróneas; ello pues, no es suficiente la existencia tan solo una buena voluntad al momento de interpretar algo tan delicado como las normas supremas.

Para finalizar, la referida investigación emplea para su realización un tipo de investigación descriptivo y analítico; el interesado en corroborar lo sostenido por el tesista puede remitirse al link indicado en las referencias bibliográficas.

Por último, encontramos la investigación a nivel **nacional** que lleva por título: “La inconstitucionalidad del proceso inmediato en los delitos de omisión de

asistencia familiar en el distrito de lima sur - 2018”, por Gutiérrez (2018) sustentada en la ciudad de Lima para obtener el Título de Abogado por la Universidad Autónoma del Perú, la cual tiene como principal objetivo dar a conocer que, la pena de prisión efectiva en los casos de omisión a la asistencia familiar no es la más adecuada; asimismo, tampoco resulta idóneo el proceso inmediato con el que se juzga el referido delito, esto pues, con dicho actuar se vulnera diversos derechos mismos que deberían ser resguardados, entre estos derechos tenemos: el interés superior del niño, así como también se transgrede los derechos que le asisten a los padres de familia, ya que ellos en muchas ocasiones tienen la intensión de pagar la pensión de alimentos, quienes se ven limitados a poder pagar debido a los altos montos que los jueces de familia sentencian, entre otras dificultades que se le presentan a los padres; todo ello encuentra relación con nuestra investigación, por cuanto, consideramos realmente relevante conocer los diversos tipos de interpretación y mecanismos utilizados por nuestro Tribunal Constitucional al momento de expedir o declarar una norma inconstitucional, la cual estaría vulnerado un derecho o principio que se encuentra totalmente protegido por la norma suprema; ahora bien, entre las más resaltantes conclusiones a las que arribó la referida investigación tenemos a las siguientes:

- Se tiene la convicción que, el proceso inmediato actúa como el proceso que resulta más idóneo para conocer el delito de omisión a la asistencia familiar, cabe precisar que dicho proceso debido a su naturaleza vulnera al debido proceso, el plazo razonable, así como también trasgrede el derecho a la defensa que le asiste a toda persona, mismos que le asisten al justiciable de forma plena, ya que se tratan de derechos reconocidos por nuestra Constitución así como por los diferentes cuerpos normativos internacionales que defienden los derechos humanos.
- Bajo la misma línea de pensamiento, queda confirmado que el proceso inmediato además de no cumplir a cabalidad con su objetivo principal; es decir, incumple con coadyuvar a la eliminación o disminución de la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar haciendo que los padres de familia cumplan con la obligación alimenticia que recae sobre

ellos, el cual es realizado en favor de sus hijos; y menos aún cumple con la prevención de este delito.

- En la gran mayoría de los casos ventilados en los procesos de omisión a la asistencia familiar, las sentencias expedidas por los jueces de familia más que a la verdad y a la justicia, responden a la presión ejercida por los diversos medios de comunicación mismos que utilizan argumentos basados en el odio y no basados en una auténtica interpretación o necesidad de expedir determinada orden, misma que debe ser racional y real.

Finalmente, la referida investigación emplea para su realización una un tipo de investigación correlacional-causal; el interesado en corroborar lo sostenido por el tesista puede remitirse al link indicado en las referencias bibliográficas.

2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1. Breve análisis del artículo 565-A del Código Procesal Civil.

Según el código civil vigente, en su apartado 565-A establece que: es requisito fundamental, para poder admitir una demanda por exoneración, reducción, variación y prorrateo de la pensión de alimentos necesariamente que el demandante obligado a la prestación de alimentos justifique encontrarse al día en el pago de sus pensiones.

En esa línea de ideas, es condición principal que el demandante obligado este al día en el pago de la pensión alimentaria y con ello poder interponer una demanda de exoneración, reducción, prorrateo o variación de la pensión alimenticia, por lo tanto, aquí creo que existe un requisito lo cual está limitado el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que al poner una condición para admitir una demanda, implícitamente está vulnerando el derecho que tiene toda persona de acudir al órgano jurisdiccional y llevarse a cabo un debido proceso.

En ese sentido, el apartado incorporado tendría como fin avalar la ejecución de las sentencias en lo concerniente a las pensiones alimentarias, por lo que sería inaplazable el derecho alimentos, tal y como lo establece en los considerandos del proyecto de ley.

Por lo tanto, es menester aclarar que el fin que busca dicho proyecto ley “29486” no es más que una condición o requisito indispensable, para que proceda

la admisibilidad de la demanda de exoneración, reducción, prorrateo, etc., en cual se evalúan aspectos de forma de dicha demanda, no obstante, ello transgrede el derecho constitucional de acceder a la tutela jurisdiccional efectiva (Cueva, 2019, p. 80).

Por otro lado, Cueva (2019, p.80) considera que: no solamente existe dicho requisito especial amparado en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, para exigir el pago de la pensión alimentaria, puesto que también existen otros mecanismos que aseguran el cumplimiento de dicho pago, tales como:

- Prohibición del demandado de ausentarse de del país.
- Embargo de las remuneraciones del demandado.
- El Proceso de Omisión a la Asistencia Familiar.
- El Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

En esa línea de ideas, la verdad es que la Ley 29486 antes de constituirse en un mecanismo de ejecución de las sentencias de la pensión alimentaria, evidentemente perturba un derecho constitucional, el cual es denominado tutela judicial efectiva.

Finalmente, al hablar de la Ley 29486, el Ministerio Público opina que, dicha propuesta resulta algo convincente, por las razones que se toman en cuenta en las exposiciones de los motivos de dicha ley, no obstante, hace un hincapié considerando que, necesariamente se debe analizar a profundidad, debido a que, se estaría limitando el derecho que tiene toda persona de acceder a la acción procesal, ya que en el ámbito civil no se acepta ninguna restricción para su ejercicio, todo ello establecido en el apartado 3° del Código Procesal Civil (Cueva, 2019, p. 81).

2.2.1.1. Definición de la pensión alimentaria.

Es todo aquello indispensable para la subsistencia del hombre, en este caso para el alimentista, pero no solamente lo relacionado a lo comestible, sino también p.ej. la salud, la educación, vestimenta, la recreación, la instrucción, entre otros (Muños, 2020, p.27).

La asignación alimentaria (pensión de alimentos) es considerado como una institución jurídica de gran importancia en el derecho familiar, puesto que se convierte en una exigencia económica, cuyo fin es ofrecer al familiar necesitado ciertos recursos, ya sea en dinero o especie, lo cual estará encaminados en

suministrar lo más necesario para su manutención, esto significa que, la asignación alimentaria siempre estará encaminada a cubrir los gastos más elementales del alimentista y que necesariamente el obligado esté dispuesto a cumplirlos (Muños, 2020, p.28).

Desde esa perspectiva, la asignación alimentaria es reconocida como aquellas asistencias ofrecidas a ciertos familiares más cercanos, en la que recibirán una pensión para poder sobrevivir, pero no solamente es entendida para cubrir su alimentación, sino también para cubrir su educación, instrucción, salud, vestido, vivienda, recreación, entre otros, por lo tanto, son todos los recursos básicos, para que el alimentista pueda subsistir y tener una buena calidad de vida.

2.2.1.2. La pensión de alimentos en los vínculos paterno- filiales.

En nuestra legislación civil es preciso mencionar tres principales causas, por lo cual una persona en estado de necesidad pueda recibir una asignación alimentaria por parte de sus familiares, tales como: primero por ser menor de edad, segundo por estar incapacitado física y mentalmente y tercero porque el mayor de edad sigue sus estudios superiores exitosamente, por lo tanto, estas tres causales de asignación familiar son muy distintos y por ende tendrán una base legal o un tratamiento jurídico muy distinto (Baldini & Romero, 2020, p.357).

La primera causal de la asignación alimentaria es que los menores tienen derecho a recibir apoyo en el marco de un derecho muy personal y urgente, precisamente con el fundamento *iure et de iure*, puesto que se encuentran en una supuesta necesidad, ya que son menores de edad y no pueden cubrir sus gastos por sí mismos, lo cual requieren necesariamente cuidados especiales que logren su pleno desarrollo y con ello asegurar su protección efectiva establecido en el principio del interés superior del niño (Baldini & Romero, 2020, p.357).

La segunda causal de la asignación alimentaria al igual que el primero, establece necesariamente un estado necesidad del hijo mayor de edad, dado que no se encuentra con sus facultades físicas y mentales bien estables, por lo que no puede subsistir por sí mismo, pero todo ello corroborado y acreditado fehacientemente (Baldini & Romero, 2020, p.358).

Finalmente, la tercera causal de la pensión alimenticia es que los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén cursando satisfactoriamente los

estudios superiores, ya sea de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad, también reciban una asignación alimentaria.

Por lo tanto, esta última causal es precisamente muy diferente a las dos anteriores, puesto que aquí no se alude un estado de necesidad, ya sea por ser menor de edad o porque adolece de una incapacidad física o mental, por el contrario, aquí se presume que el estado de necesidad es más de una cuestión económica, en la que le restrigie seguir estudios superiores, pero hasta que no demuestre lo contrario se supone por cuestiones lógicas que el mayor de 18 años de edad ya está en la capacidad de cubrir sus propios gastos y valerse por sí mismo (Baldini & Romero, 2020, p. 358).

2.2.1.3. La capacidad económica del obligado.

Este presupuesto eta referido exclusivamente a las posibilidades económicas del deudor alimentarios, puesto que hay situaciones en la que hacen un poco difícil cubrir sus necesidades propias, p.ej. tener más de dos hijos, tener una salud precaria, entre otros.

El apartado 481° del Código Civil vigente establece que: la asignación alimentaria es establecida por un juez pertinente, no obstante, ello es generado por las posibilidades de quien las brinda y las necesidades de quien las recibe, entonces dicho criterio se refiere a la capacidad del obligante para responder primordialmente al principio de realidad económica, según el cual debemos estimar la importancia económica efectiva de los alimentos en el sujeto obligado, por lo tanto, este criterio otorga una superioridad económica real y contundente (Baldini & Romero, 2020, p. 360).

En este sentido, los demandados a menudo argumentan en los juicios que, no tienen la capacidad financiera para satisfacer las necesidades de sus acreedores, pero salvo que exista una situación determinante, tal es el caso de una discapacidad física o psíquica, debidamente comprobada y acreditada, entonces el incumplimiento de la obligación de pensión alimenticia no puede ser defendido bajo el argumento de estar desempleado o que sus ingresos económicos son bajos, por lo tanto, los padres como ya se mencionó son los responsables de la vida humana que producen, desde esa perspectiva, necesariamente deben buscar las mejores

maneras de producir las fuentes de ingresos, para cumplir con dichas obligaciones alimentarias (Baldini & Romero, 2020, p. 360).

Del concepto vertido, esto significa que la viabilidad económica de los padres debe valorarse siempre con especial consideración por la necesidad inevitable e injustificable, que el progenitor no puede evitar, entonces ante la imposibilidad de determinar la viabilidad económica o incluso ante las circunstancias en las que el responsable se encuentra sin remuneración y en las circunstancias en las que la jurisprudencia calcula la pensión alimenticia generalmente en base al salario mínimo vital que el Estado considera adecuado, para otorgar dicha remuneración a un ciudadano peruano (Baldini & Romero, 2020, p. 361).

Por otro parte Farsi (2012) considera que:

Aquel obligado a satisfacer las necesidades debe estar en la aptitud de atender dichos requerimientos, por lo que, no se permite que ponga en rego su propia vida, entonces mal se haría en obligarlo a comprometerse con terceros, por eso en este caso prevalece el derecho a conservar la propia existencia (p.422).

Asimismo, Peralta citado por Talavera (2019) considera que:

Es preciso que la persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria esté en condiciones de suministrarlos, ello se entiende que el obligado tiene el deber de ayudar a sus allegados o a las personas que tenga derecho dentro de sus posibilidades económicas y sin llegar al sacrificio de su propia subsistencia (p.37).

En esa línea de ideas, es normal que se obligue una pensión de alimentos a quien puede darlos sin poner en riesgo su propia subsistencia, no obstante, se debe tomar en consideración las situaciones de ambas partes, puesto que, **al hablar de una asignación alimentaria, ya sea para un menor de edad o para un mayor de edad, los requisitos para su admisibilidad o procedencia son muy diferentes.**

2.2.1.4. Estado de necesidad del alimentista.

Se basa en un requerimiento y en las necesidades de los acreedores que no pueden mantenerse por sí mismos, esto significa que, el demandante es un menor de edad, anciano, incapacitado, discapacitado o desempleado, razón por la cual el artículo 294° de la ley venezolana establece que “proporcionar alimentos” o prestar alimentación está en proporción a quien las exige, por lo tanto, dicha necesidad involucra el derecho a la existencia propia, por lo que es considerado como el principal y fundamental derecho innato (Farsi, 2012, p. 421).

Se trata de la imposibilidad de satisfacer sus propias necesidades, que el acreedor busca por su cuenta, que puede surgir por la falta de bienes o ingresos económicos o la ausencia de una profesión o actividad laboral, ya sea por la imposibilidad de trabajar, por ser menor de edad, por alguna enfermedad o discapacidad, también por vejez, entre otras (Talavera, 2019, p. 36).

Por lo tanto, esos estados por lo que pasa el acreedor alimentario exige a solicitar una asignación alimentaria, sin embargo, ello se deja en manos del juez de familia a quien se le confiere dicha petición, por lo que, verificara y comprobara que lo dicho por el demandante es verídico o no, siempre y cuando se basa en conjeturas reales y objetivas, p.ej. evidenciar el estado de necesidad del alimentista (Peralta c.p. Talavera, 2019, p. 36).

De esa forma, para exigir una asignación alimentaria necesariamente el acreedor debe demostrar encontrarse en un estado de necesidad, el cual le permita acceder a una pensión de alimentos, ya que si no recibiese dicha ayuda se estaría poniendo en peligro su vida, salud, educación y su desarrollo personal, por lo que, el alimentista no tiene que justificar los motivos que lo llevaron a estar en ese estado paupérrimo.

2.2.1.5. Proporcionalidad en su fijación.

Es preciso aclarar que, la pensión de alimentos no necesariamente deben ser usados como un patrimonio futuro o para incrementar la fortuna del alimentista, puesto que, la pensión debe ser exclusivamente para cubrir las necesidades más urgentes y elementales que permitan una vida más placentera, por ende el alimentista es quien necesita, no quien pide participar en los nuevos ingresos económicos del alimentante, siendo así, dicho pago pensionario no tiene como fin

hacer partícipe al alimentista de la riqueza del alimentario, por el contrario, es cubrir primordialmente las necesidades del acreedor alimentista y satisfacerlas (Farsi, 2012, p. 422).

2.2.1.6. Naturaleza económica de la obligación alimentaria.

Para los progenitores que no demandan voluntariamente los bienes y servicios necesarios para la supervivencia y el desarrollo de sus hijos, la pensión alimenticia se transforma económicamente en un impuesto real (bienes de consumo forzoso), por otro lado, la obligación de pensión alimenticia al acreedor es considerado como una subvención (Baldini & Romero, 2020, p. 364).

En este orden de ideas, para lograr el objetivo de asegurar un cierto nivel de vida y el desarrollo de las personas en la economía, por la que, traiga felicidad a la sociedad deseada, **se debe prestar atención a dos herramientas básicas que tendrán un efecto generalizado en la asignación alimentaria: primero, el número de hijos y segundo los ingresos de los progenitores.**

Desde esa óptica, es necesario asegurar que la opción de tener un cierto número de hijos (planificación familiar) corresponda a los ingresos de los padres, para asegurar que la provisión de bienes y servicios esté vinculada a la inversión que requiere el niño y con ello instruirlo, para que sea un hombre útil y de bien, entonces se logrará un bienestar social anhelada (Baldini & Romero, 2020, p. 364).

2.2.1.7. Variantes de la pensión de alimentos.

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico peruano, para ser más preciso conforme al derecho civil, las pensiones alimentarias necesariamente están subordinados a cambios y variaciones, dado que, dicha pensión establecida judicialmente puede ser exonerada, aumentada, reducida, prorrateada, entre otros.

Los juicios siempre concluyen con una sentencia, conjuntamente con las pruebas que el juez considere necesarias y optimas, pero debidamente valoradas, asimismo debe cumplirse todos los requisitos que exige la ley, por esas razones se otorgara una pensión de alimentos en favor del alimentista, por otro lado, al hablar de la sentencias emitidas en los procesos judiciales de alimentos y pese a tener las mismas características de la sentencia emitidas en los procesos civiles habidos y por haber, tienen una particularidad muy especial, puesto que no necesariamente son establecidas como cosa juzgadas materiales, por el contrario, gozan de una

sentencia de cosa juzgada formal, por lo tanto, todas la a sentencias relacionadas a una pensión de alimentos pueden ser modificadas en otros procesos vinculatorios (Talavera, 2019, p. 55).

De esa manera, pese a preexistir sentencias de pensiones alimentarias consentidas, estas todavía pueden ser modificadas en algunos ciertos procesos que son exclusivamente procedentes del proceso de alimentos, p.ej. el aumento, la reducción, el prorrateo, la **exoneración** y la extinción de alimentos.

2.2.1.7.1. La exoneración de la pensión alimentaria.

La ley civil prevé que, si el obligado se encuentra en una circunstancia en la que se ve disminuido su capacidad económica, tanto así que ponga en peligro su propia subsistencia o que prácticamente desaparezca en el alimentista el estado de necesidad, entonces puede solicitar al juez competente la exoneración de la pensión alimentar, dado que, las sentencias en temas de derecho alimentario no obtienen la jerarquía de cosa juzgada material.

Según Farsi (2012, p. 452) considera algunos presupuestos, para que proceda la demanda de exoneración de la pensión alimentaria:

- Los ingresos del deudor disminuyen debido a una gran reducción de su salario, debido a los riesgos económicos de la empresa en la que trabaja, también por un acuerdo entre sus trabajadores para reducir sus ingresos, asimismo si no existiese más obligados en orden de prelación y debidamente reconocida, entonces habrá la posibilidad de eximir dicha pensión alimenticia.
- La capacidad financiera del deudor se ve claramente reducida por las obligaciones involuntarias contraídas después de la pensión alimenticia, p.ej. comprar un coche nuevo o cambiar el que ya posee, comprar una nueva vivienda o renovarla en una secuencia de acciones encaminadas a incrementar su legado, por lo cual tiene plazos para pagar dichas inversiones, por lo tanto, se incrementa sus gastos financieros haciendo reducible sus ganancias mensuales.

A. Exoneración por disminución de sus ingresos

Conforme al apartado 483° del Código Civil en el primer párrafo establece que, una persona que está obligada a proporcionar una pensión alimenticia puede solicitar ser eximida de continuar con la manutención, si sus ingresos han disminuido hasta el punto en que no puede cumplir con dicha obligación, puesto que no debe poner en peligro su propia vida, esto significa que, la ley es clara y precisa, al considerar que necesariamente el deudor alimentario debe contar con todas las posibilidades económicas suficientes para mantener pensionado al alimentista, no obstante, si al momento de darlos deviene un estado de necesidad inclusive poner en riesgo su propia subsistencia, entonces obligatoriamente dicha pensión pasara a manos de otro deudor alimentarios, tal como lo establece el apartado 478° del Código Civil vigente, pero la disminución de sus haberes económicos necesariamente debe estar comprobada y acreditada en el proceso correspondiente (Farsi, 2012, p.453).

B. Exoneración por cesación del estado de necesidad efectiva.

El apartado 483° del Código Civil vigente en la penúltima línea del primer párrafo establece que, el deudor alimentario puede solicitar una demanda de exoneración de alimentos cuando: **el estado de necesidad del alimentista haya desaparecido.**

Siendo así, debemos de entender que los alimentos son derechos primordiales que sirven para poder existir, por lo que, tienen una característica muy básica, de ser irrenunciables, sin embargo, está justificado siempre y cuando preexista un estado de necesidad, por lo tanto, jamás se puede permitir que el obligado alimentario brinde una pensión a costa de su propia vida,

Por tal razón, se ha considerado que el deudor alimentario pueda solicitar la exoneración de la pensión alimentaria, al momento en que desaparece el estado de necesidad del alimentista, asimismo es menester aclarar que, si vuelve aparecer el estado de necesidad del acreedor alimentista, entonces nuevamente el obligado tendrá que asumir dicha pensión (Farsi, 2012, p.453).

C. Exoneración por presunta cesación del estado de necesidad.

Ocurre cuando el acreedor ya no necesita asistencia, no obstante, si el acreedor desea continuar recibiendo la asignación alimentaria debe justificar su estado de necesidad o las presunciones del apartado 424° del Código Civil, siendo estas la de cursar estudios superiores con éxito hasta los 28 años de edad y aquellos hijos solteros mayores de 18 años necesariamente deben acreditar su incapacidad física o mental (Farsi, 2012, p.453).

Si por orden judicial, el deudor alimentario sigue cumpliendo con la pensión alimenticia a favor del hijo menor, entonces una vez llegado la mayoría de edad establecido en la ley, puede solicitar que dicha orden judicial deje de surtir efectos jurídicos, puesto que se presume la desaparición del estado de necesidad del hijo,

Por lo tanto, el apartado 483° del Código Civil vigente en el segundo párrafo establece que: cuando el deudor alimentario sigue pasando alimentos a los hijos menores por mandato judicial, este dejará de regir efectos jurídicos cuando el hijo cumple los 18 años de edad.

La aptitud adquirida a los dieciocho años otorga a la persona la capacidad de obtener sus propios recursos para satisfacer sus necesidades, no obstante, puede suceder que en la edad adulta una persona no sea capaz de mantenerse a sí misma o también puede suceder que la dedicación a sus estudios no le permita realizar ciertos trabajos que le permitan satisfacer sus necesidades elementales.

En el tercer párrafo del apartado 483° dice: si continua el estado de necesidad el alimentista por razones de incapacidad física o mental o que continua con estudios superiores satisfactoriamente, entonces necesariamente puede solicitar que la obligación persista continuamente, pero deberá ser corroborado y acreditado fehacientemente.

2.2.1.8. El proceso de exoneración de alimentos.

Los trámites de pensión alimenticia son realizados por el deudor alimentario, a los efectos de que el juez lo exima de su obligación, siempre que se acredite los supuestos previstos en el apartado 483° del Código Civil, lo cual establece que: el deudor alimentario puede solicitar la exoneración de dicha pensión siempre y cuando haya disminuido sus ingresos, por lo cual pondría en riesgo su

propia vida o que haya desaparecido en el alimentista su estado de necesidad primordial (Talavera, 2019, p.59).

En primer lugar, se inicia con **la postulación del proceso mediante una demanda por escrito**, el cual se presenta ante juez de paz letrado y obligatoriamente debe contener todas las condiciones previstas en los apartados 424° y 425° del Código Procesal Civil.

Mediante este primer escrito el solicitante expone las razones de hecho y de derecho que sustentan su reclamo, al mismo tiempo el juez competente evaluará dicha petición y si cumple con las condiciones para ser admitidas lo aceptará y correrá traslado a la parte demandada, dándole un plazo de cinco días para contestar dicha demanda, seguidamente el demandado mediante el principio de contradicción contestará por escrito, pero si considera que dicha petición no concuerda con la verdad de los hechos o carece de fundamento jurídico, entonces hará prevalecer sus medios defensivos establecidos en la ley.

Una vez respondida a la demanda o transcurrido el plazo para realizarla, el juez determinará la fecha para la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, por la que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes de recusada la demanda o de transcurrido el plazo para contestarla, todo ello bajo responsabilidad establecido en el apartado 554° del Código Procesal Civil.

En segundo lugar, **se da la audiencia única**, tal y como considera el apartado 171° del Código de Niños y Adolescentes, puesto que, una vez iniciada la audiencia necesariamente el demandado puede promover sus defensas previas, tachas u oposiciones, de las cuales tienen que ser resueltas por el demandante, tal y como lo considera el apartado 555° del Código Procesal Civil.

Posteriormente tienen que actuarse los medios probatorios, en la que el juez si considera infundada las tachas, las defensas previas y las oposiciones necesariamente declarará saneado el proceso e inmediatamente pedirá a las partes a resolver la controversia mediante una conciliación, entonces si ambas partes logan conciliar se emitirá una constancia en acta, por lo cual ello asumirá el mismo efecto de una sentencia, por otro lado, si no se puede concluir la actuación de los medios probatorios en la audiencia única, entonces continuará en los días seguidos, pero sin pasarse de tres días, en el mismo horario y sin que haya una nueva notificación.

Asimismo, conforme al apartado 173° del Código de Niños y Adolescentes, si no hay un acuerdo conciliatorio y si la decisión del juez se emite para afectar los intereses del niño o adolescente el juez corregirá los puntos en disputa y establecerá lo que es materia de prueba, al sanear las pruebas el juez puede considerar cuales son inadmisibles, inútiles e impertinentes y ordenará que las cuestiones planteadas en esa decisión se resuelvan inmediatamente en el acto, luego de actuados los medios probatorios, las partes tienen cinco minutos para presentar oralmente sus alegatos en la misma audiencia, finalmente el juez dictará su fallo o en todo caso lo hará dentro del plazo reglamentario.

En tercer lugar, **deviene la apelación**, tal y como lo instituye el apartado 178° del Código de Niños y Adolescentes, relacionado con el apartado 556° del Código Procesal Civil, así como una resolución en la que declare inadmisibles o improcedente una demanda, el planteamiento de una defensa previa o las sentencias exclusivamente son apelables con efectos suspensivos, asimismo el período de apelación es de tres días a partir de la fecha de notificación, por último todas las decisiones tomadas por el juez durante la audiencia también se pueden apelar, pero sin efecto suspensivo y con la calidad de diferidas.

2.2.1.9. Competencia y regla del proceso.

De acuerdo al apartado 547° del Código Procesal Civil y coincidiendo con el apartado 160° y siguientes del Código de Niños y Adolescentes, las reglas y competencias del proceso son adaptables al proceso de pensión alimenticia, pero ello dependerá de la edad del acreedor y de la preexistencia de una prueba que corrobora el vínculo familiar inconfundible e indubitable entre el acreedor y deudor alimentario.

Según Talavera (2019, p. 61) considera que se generan dos situaciones diferenciadas, ya sea cuando el alimentista es menor de edad o cuando es mayor de edad, siendo las siguientes:

2.2.1.9.1. Cuando el alimentista es menor de edad.

En este caso se generan dos situaciones muy importantes.

A. Si es hijo matrimonial.

El juicio se llevará a cabo de acuerdo al proceso único, las cuales son establecidas en Código de Niños y Adolescentes y necesariamente será conocido por el juez de paz letrado.

B. Si es hijo extramatrimonial.

Si hay evidencia inequívoca de una conexión familiar (certificado de nacimiento) necesariamente se adoptaran las reglas del proceso único y el juez competente será el de paz letrado, sin embargo, si no hay evidencia clara de un vínculo familiar se llevará a cabo mediante el proceso único y el juez competente será el de familia.

2.2.1.9.2. Cuando el alimentista es mayor de edad.

En este caso se generan dos situaciones muy importantes.

A. En caso de existir prueba indubitable del vínculo familiar.

Aquí se llevará a cabo mediante la vía procedimental sumarísima, el cual lo encontramos en el Código Procesal Civil y el juez competente será el de paz letrado.

B. En caso de no existir prueba indubitable del vínculo familiar.

Aquí se llevará a cabo mediante la vía procedimental sumarísima y se tramitará ante el juez de familia.

2.2.1.10. Requisitos especiales para admitir la demanda de exoneración de la pensión alimentaria.

Para interponer la demanda de exoneración de alimentos, necesariamente la sentencia que fijó la asignación alimentaria, la cual intenta modificar exclusivamente deberá encontrarse consentida o ejecutoriada, de lo contrario, la demanda será declarada improcedente.

En el proceso de exoneración de la asignación alimentaria prácticamente el que fuera demandado en dicho proceso (deudor alimentario) será el demandante, por lo que, acorde al mandato del apartado 565-A del Código Procesal Civil, preexiste una condición limitativa de derechos constitucionales, en este caso el requisito principal de encontrarse al día en el pago de las pensiones alimentarias.

Este requisito últimamente fue interpuesto a través de la Ley 29486 del 22 de diciembre del 2009, en la que se instituyen una condición para solicitar la reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensiones alimentarias, estableciendo que, necesariamente es un requisito primordial para admitir la demanda de variación, reducción, prorrateo o exoneración de asignación alimentaria que el deudor alimentario a prestar los alimentos acredite estar al día en el pago de la asignación alimentaria (Talavera, 2019, p. 67).

Este requisito no es aprobado plácidamente, puesto que, favorece solamente a una de las partes, en este caso al alimentista, más no al deudor alimentario, en tanto que, limita los derechos constitucionales del obligado demandante.

2.2.1.11. Presupuestos para la procedencia de la exoneración de alimentos.

De acuerdo al apartado 483° del Código Civil vigente, la exoneración de la pensión alimentaria procederá en los siguientes presupuestos:

2.2.1.11.1. Disminución de los ingresos del obligado.

Consiste cuando el deudor alimentario está acarrando una crisis de deficiencia de su patrimonio, por lo que reduce su viabilidad económica a la que anteriormente tenía y esto le imposibilita seguir pagando el subsidio impuesto, pero sin comprometer su propia vida (Tafur & Ajalcrina c.p. Talavera, 2019, p. 67).

Según Talavera (2019, p. 68) esta disminución de su capacidad económica obliga al deudor alimentario a no poder seguir brindando la pensión alimentaria, por lo cual puede acreditarse mediante las siguientes situaciones:

- **El nacimiento de nuevos hijos** por parte del deudor alimentario, lo cual requiere la misma protección que el acreedor alimentista, en la que ya percibía una pensión establecida.
- **La vigente remuneración contractual laboral** del deudor alimentario, en la que cambia toda la perspectiva antes de ser obligado a pasar alimentos.

Cabe recalcar que, estos dos presupuestos son evidentemente pruebas ineludibles, para que el juez competente admita la demanda de exoneración de la pensión alimentaria, de lo contrario, se estaría poniendo en riesgo la vida, la

salud, la integridad física y mental, asimismo su libre desarrollo y bienestar del deudor alimentario.

2.2.1.11.2. Desaparición del estado de necesidad del alimentista.

Las exoneraciones de las asignaciones alimentarias proceden cuando las condiciones subyacentes o el estado de necesidad del acreedor alimentista desaparecen, por lo tanto, en los hijos menores de edad el estado de necesidad se presume, sólo basta con demostrar el vínculo paterno filial, mientras que en el caso de los hijos mayores de edad la presunción del estado de necesidad necesariamente se tiene que acreditar fehacientemente (Talavera, 2019, p. 68).

Por otro lado, Aguilar Llanos citado por Talavera (2019) nos dice “ (...) los alimentos se justifican en tanto exista un estado de necesidad que hay que resguardar, ya que no se puede permitir que una persona este recibiendo una pensión alimentaria a costa del sacrificio e inclusive poner en peligro su propia vida de la otra persona (pp.68-69), lo que el autor no quiere decir es que, necesariamente debe preexistir una necesidad latente para pagar una pensión de alimentos, de lo contrario, no es dable que una persona se sacrifique a costa del beneficio de otro sujeto.

Imaginemos p.ej. cuando el acreedor alimentista recibiera una herencia o cuando se encuentre trabajando con una remuneración suficiente, entonces la obligación de pasar alimentos se extinguiría.

2.2.1.11.3. El alimentista ha alcanzado la mayoría de edad.

Si los progenitores siguen pagando manutención alimentaria ordenada por el juez, esto se aplicará siempre que el beneficiario sea menor de edad, sin embargo, la obligación se mantendrá siempre y cuando la condición del alimentista persiste debido a una discapacidad física o mental o cuando prosiga con éxito estudios profesionales u de oficio hasta los 28 años, tal y como prescribe el apartado 424° del Código Civil.

En tal sentido, cuando la persona con derecho a una pensión alimenticia alcance la mayoría de edad, el deudor alimentario podrá solicitar la exoneración de dicha pensión y con ello la decisión judicial dejará de regir, salvo que preexistan otras circunstancias especiales, por lo cual le obliguen a seguir pagando la asignación alimentaria en favor del acreedor alimentista.

Según Tafur & Ajalcrina citado por Talavera (2019) “la resolución judicial deja de regir cuando los menores de edad cumplen los 18 años de edad, pero si subsiste el estado de necesidad o el alimentista está siguiendo una profesión y oficio exitosamente puede pedir que la obligación continúe vigente (p. 69), lo que el autor no dice es que, una vez cumplido la mayoría de edad la sentencia judicial queda sin efectos jurídicos, no obstante, si prevalece el estado de necesidad o el hijo sigue una carrera profesional con éxito, entonces la asignación alimentaria continuará vigente, siempre y cuando lo exige lo acredite el acreedor alimentista.

2.2.1.12. Disminución de los ingresos como factor determinante para admitir la exoneración de alimentos en tiempos del COVID-19.

Es importante hacer hincapié en este tema muy caótico, por el cual estamos viviendo en el mundo entero y más aún en el Perú, puesto que, las condiciones económicas no son tan beneficiosas para aquellas personas que estén obligadas a pasar una pensión alimentaria, ya que los ingresos económicos se ven mermados por esta enfermedad, lo cual no distingue, edad, género, condición económica, entre otros, por lo tanto, es urgente tener políticas públicas que aseguren reactivar la economía nacional, no obstante, sin dejar de lado a las personas que perdieron su trabajo o que fueron despedidos de sus centros de trabajo, por la que se generó una disminución caótica de sus ingresos económicos mensuales.

El COVID-19 llegó a nuestro país en situaciones frágiles concerniente a los mercados laborales, puesto que después de un alto desarrollo económico y la creación de más puestos de trabajo devino un crecimiento económico moderado a partir del año 2017 convirtiéndose en un bajo ritmo en la creación de puestos laborales, por lo que, se originó un incremento en la tasa de desempleados, siendo así, se estimó que el 2019 habría 697 mil peruanos desocupados que buscarían activamente un trabajo sin encontrarlo, esto fue pronosticado de un total de 17 millones de trabajadores (Gamero, 2020, p. 3).

Por lo tanto, el contagio del COVID-19 fue avanzando rápidamente, por la que ubo y permanece hasta hoy una excesiva crisis económica, sanitaria, laboral, política, etc., a nivel mundial y más aún en nuestro país, entonces con fines de identificar sus consecuencias es preciso conocer un breve diagnóstico sobre el

impacto que tiene el COVID-19 en los ingresos y empleos del mercado laboral en el Perú (Gamero, 2020, p. 3).

Según las estadísticas realizadas por la ENAHO “Encuesta Nacional de Hogares”, desde los primeros días del mes de abril del 2020, la población que se encontraba ocupada se redujo en más de 6 millones de personas con una relación similar al periodo de 2019, siendo así, el aumento significativo de desempleo se produjo más en los varones con educación superior no universitarios entre los 25 a 44 años de edad, asimismo las personas desocupadas se encontraban más en las áreas urbanas (-49,0%) que rural (-6,5%), en las actividades de construcción (-67,9%), manufactura (-58,2%), servicios (-56,6%) y comercio (-54,5%), especialmente.

Asimismo, en base a la ENAHO la calidad del empleo se ha visto afectada, puesto que, entre julio 2019 y junio 2020 la tasa de empleo informal ascendió a 74,3%, es decir, 1,7 puntos porcentuales más que lo registrado en julio 2018-junio 2019.

Finalmente, según las estadísticas mostradas por Instituto de Estudios Peruanos (IEP) en junio 2020, el 45% de trabajadores continuaba trabajando, por lo que, de ellos el 19% desarrollaron trabajos desde casa, el 17% desarrollaron trabajos fuera de casa, pero con autorización y el 8% trabajaron sin autorización fuera de casa.

2.2.1.13. Mecanismo que se pueden utilizar para el cumplimiento de la pensión alimenticia y no necesariamente la acreditación de encontrarse al día en el pago alimentario.

2.2.1.13.1. Prohibición del demandado de ausentarse del país.

Según el apartado 563° del Código Procesal Civil establece que, a pedido de parte y cuando se acredite de manera indubitable el vínculo familiar, el juez puede prohibir al demandado ausentarse del país mientras no esté garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada de pensión alimentaria.

Esta prohibición se aplica libremente aun cuando se haya venido cumplido o no la asignación alimentaria, al mismo tiempo para hacer cumplir la medida cautelar, necesariamente el juez envía un oficio a las autoridades que la competen.

En esa línea de ideas, esta prohibición que necesariamente tiene que cumplirla el deudor alimentario, no es acatable durante todo el desarrollo de proceso, por el contrario, exclusivamente puede ser levantada en tanto el obligado cumpla con avalar apropiadamente el pago de la asignación alimentaria (Cueva, 2019, p. 58).

2.2.1.13.2. Embargo de las remuneraciones del obligado.

De acuerdo al apartado 648° numeral 6 del segundo párrafo del Código Procesal Civil, establece que, cuando se trata de garantizar pensiones alimentarias, el embargo remunerativo procede hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos y solamente se hace una deducción de los descuentos establecidos por la ley.

En este sentido, nuestra ley permite el embargo del sesenta por ciento de los ingresos brutos del deudor alimentario como medida legal para asegurar el pago de la asignación alimenticia, ello debe entenderse en términos de los ingresos brutos, lo cual significa que, es todo lo que percibe el deudor independientemente de donde provenga.

Así, en el caso de un trabajador dependiente, esta renta bruta está formada por conceptos remunerados y no remunerados y en el caso de un autónomo consta de todos sus honorarios y demás conceptos que percibe, por lo tanto, esta interpretación normativa siempre va acorde al interés superior del niño (Cueva, 2019, p. 59).

2.2.1.13.3. El proceso de omisión a la asistencia familiar.

De acuerdo al apartado 566-A del Código Procesal Civil establece que, si el deudor alimentario después de haber sido notificado y avisado sobre la ejecución de la sentencia firme, no cumple con el pago de la asignación alimentaria y a solicitud de parte el juez competente remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones correspondientes al fiscal provincial penal de turno, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones y emiece una denuncia penal.

En esa línea de ideas, cuando el deudor alimentario se niega a pagar previa solicitud el monto de la pensión alimenticia, lo cual es señalado en la sentencia firme dictada en el curso del proceso, entonces incurre en la comisión del delito al

incumplimiento de la asignación alimentaria, más conocido como: la omisión a la asistencia familiar.

Este delito está contemplado en el apartado 149° del Código Penal, en la que establece lo siguiente:

La persona que hace caso omiso a cumplir con una pensión alimentaria, estipulada mediante una orden judicial, evidentemente será castigado con una pena de privación de su libertad no mayor a los tres años o en todo caso a prestar servicios comunitarios de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir la orden judicial.

Asimismo, si el deudor alimentario simula una obligación de mantener en forma distinta otra obligación alimenticia o ha renunciado como abandonado maliciosamente a su centro de labores, entonces la pena no será menor de un año ni mayor de cuatro años, pero si esto resulta en lesiones graves o la muerte y estos pudieron ser previstos necesariamente la pena no será menor de dos ni mayor de cuatro en caso de la lesión grave, pero si hubiese la muerte la pena no será menor de tres años ni mayor de seis años.

Por lo tanto, este delito se configura cuando el deudor alimentario conociendo voluntariamente a través de una sentencia la pensión alimentaria, desacata la orden judicial haciendo caso omiso, entonces ello es configurado como un delito de peligro, puesto que, el acreedor alimentista no pretende probar haber sufrido algún daño con la conducta omisiva del agente, solamente bastará constatar que el alimentante viene omitiendo con dolo su obligación de asistencia familiar, lo cual está señalada mediante una orden judicial y ello hace que se perfeccione el ilícito penal (Salinas c.p. Cueva, 2019, p.60).

2.2.1.14. El requisito exigido en el apartado 565-A del T.U.O del Código Procesal Civil vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en los supuestos de exoneración de la pensión alimenticia.

Respeto al desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual es un derecho constitucional y tiende a incluir la protección del Estado, en la que hace accesible a todo justiciable de acudir a un proceso judicial, por la que se deben respetar las garantías mínimas y se tomen decisiones más justas conforme a derecho, de esta forma, se busca una solución a los conflictos de interés jurídicos,

pero siempre y cuando se respeten los requisitos de fondo y de forma que todo proceso jurisdiccional requiere (Farge, 2020, p. 19).

Sin embargo, en el apartado 565-A del T.U.O del Código Procesal Civil, establece un requisito especial al deudor alimentario, para que puede proceder su demanda de exoneración, ello es que el pago de la pensión alimenticia tiene que estar vigente, es decir, tiene que acreditar obligatoriamente estar al día en el pago de la pensión alimenticia, caso contrario, no se admitirá la demanda de exoneración, por lo tanto, este requisito especial evidentemente está transgrediendo el derecho constitucional amparado en el artículo 139° numeral 3, denominado la tutela jurisdiccional efectiva y la observancia del debido proceso.

En esa línea de ideas, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho alimentario son sin lugar a duda derechos fundamentales y constitucionales, no obstante, al crearse o incorporar el apartado 565-A e el Código Procesal civil, los legisladores no se percataron ni mucho menos siguieron las excepciones a la regla general, por lo que, convierte a dicho articulado en una peligrosa trampa los cuales ya han sido mencionado de una manera y sin excepción, ya que la técnica legislativa utilizada generaliza a todos los supuestos de la pensión alimentaria, en este caso a la exoneración de alimentos, sin importar quién es el deudor y el acreedor de la obligación alimentaria, por lo que se fundamenta dicha causal, entonces ello puede ocasionar circunstancias muy desmedidas o totalmente ilógicas en menoscabo del deudor alimentario (Farge, 2020, p. 20).

Siendo así, al no hacer un tratamiento diferente a la causa y hecho particular que se produzca en su fundamento, puede ocasionar situaciones injustas, ya que solo debe requerir una actualización para mantener el pago hasta el momento que se comprueba el hecho en que se justifica la exoneración y no el momento de la presentación de la demanda.

La vía judicial es precisamente un camino adecuado a través del cual un justiciable ejerciendo su derecho constitucional necesariamente puede acudir al órgano jurisdiccional a pedir tutela judicial efectiva, ya que se encuentra en una situación injusta, debido a que el deudor alimentario busca el consentimiento para poder librarse de la asignación alimentaria cuando se halla imposibilitado

materialmente para seguir cumpliendo con dicha obligación o cuando el hecho que fundamentaba dicha obligación haya desaparecido (Farge, 2020, p. 20).

Desde ese punto de vista, necesariamente debe haber ciertas excepciones a la regla general, dado que fue creada principalmente en su forma, puesto que existen casos muy especiales, p.ej. en circunstancias imprevistas como los casos de fuerza mayor o casos fortuitos, en la que el deudor alimentario ve afectado sus ingresos económicos, la cual imposibilita seguir prestando una asignación alimentaria, sin poner en peligro su propia vida.

Por lo tanto, son ante estas circunstancias ajenas en la que el legislador debió poner mayor atención en buscar mejores excepciones a la reglas, pero haciendo un análisis más interpretativo y prevaleciendo del derecho a la tutela judicial efectiva, necesariamente se debe permitir que el deudor alimentario acceda a un proceso judicial más justo, a través de la vía denominada el control difuso, para que el juez admita a trámite la demanda de exoneración de la pensión alimenticia, sin exigir ese requisito especial de estar al día en el pago de dicha pensión al momento de interponer la demanda, por el contrario, solamente el obligado debe demostrar estar al día hasta la fecha en que se produjo el hecho en que la se fundamenta su petición de exoneración alimenticia, pues se considera que dicho momento hace que finiquite la obligación.

2.2.2. El proceso de inconstitucionalidad.

2.2.2.1. Definición.

La Constitución Política se trata de la norma primordial de todo el ordenamiento jurídico peruano, el cual encomienda al Tribunal Constitucional (en adelante TC) la esencial tarea de ejercer un control de constitucionalidad, es así que ejerce dicho control sobre el Poder Judicial, en cuanto observa el cabal y completo cumplimiento de las normas supremas contenidas en nuestro ordenamiento peruano; cabe precisar que, dicho control no debe ser entendido como algo tendiente a inspeccionar la Constitución *per se*; contrario sensu, fiscaliza la constitucionalidad de la leyes; en otras palabras, la Constitución faculta al Tribunal Constitucional para que esta última pueda verificar si las leyes guardan o no perfecta armonía con las normas de rango constitucional.

En tal sentido, es importante señalar que sea cual sea la norma de inferior rango a la norma suprema, ésta tendrá el deber de insertarse al sistema jurídico respetando de manera irrestricta todo lo establecido por dicho sistema; todo ello tiene como objetivo principal el contribuir con el desarrollo de un ideal político de nuestro Estado Constitucional.

En vista a lo anterior, podemos afirmar que el Tribunal Constitucional es el único órgano que posee la facultad de supervisión y declaración de la validez o invalidez de una norma jurídica; por lo que, los legisladores desarrollan e implementan un instrumento jurídico que facilite dicha tarea, la cual tendrá que llevarse a cabo conforme a lo previamente establecido en la Constitución y su Código procesal Constitucional, a través de los cuales se traza el proceso de inconstitucionalidad.

Ahora bien, antes de brindar una definición al proceso de inconstitucionalidad, es preciso entender que la nomenclatura en reverso tiene como significado proceso de constitucionalidad, asimismo, se trata de un proceso constitucional cuyo carácter es autónomo el cual es tramitado de forma exclusiva por el TC.

Mediante el proceso de inconstitucionalidad se inspecciona la armonía que guarda una ley frente a las normas contenidas en la Constitución; empero, en caso de ocurrir una contravención, en otras palabras, en caso que una norma de inferior rango contradiga una norma de rango constitucional será preciso dar inicio al proceso de inconstitucionalidad, a través de la cual se logrará modificar o de ser el caso derogar la norma del ordenamiento jurídico.

Bajo ese contexto, el autor Brage (2014), sostiene respecto a este proceso que, nos encontramos frente a un instrumento de orden procesal que puede ser interpuesta ante el TC, ello claro está, siempre respetando todos los presupuestos y términos bajo los cuales se funda el ordenamiento del proceso de inconstitucionalidad, entre los cuales resaltan los plazos, entre otros presupuestos de carácter formal. Desde el momento que se da inicio en el TC, ésta última puede declarar la inconstitucionalidad de la norma que fue objeto de cuestionamiento, dicha declaración tendrá influencia en el futuro para su aplicación a casos similares,

ello claro está, nunca dejando de lado la excepciones que puedan ser precisadas por ley (p. 208).

Por su parte, Cesar Landa a través de su libro titulado: Derecho procesal constitucional de su Colección “*Lo Esencial del Derecho*” infiere que, el proceso de inconstitucionalidad se puede conceptualizar mediante términos de fácil comprensión, el cual es el siguiente: “El proceso de inconstitucionalidad es un proceso constitucional de carácter autónomo que se tramita en instancia única ante el TC. Su finalidad **es proteger el principio de supremacía constitucional (...)**” (2018, p. 176) [El resaltado es nuestro]; en palabras sencillas, el autor pretende hacernos llegar que, estamos tratando con un proceso especial que busca con ahínco la restauración y el respeto a la supremacía constitucional, examinando y declarando inconstitucional a aquella cuestionada norma que transgreda a otra de rango constitucional.

En específico, al momento llevarse a cabo el proceso de inconstitucionalidad se toman en alta consideración dos factores esenciales; en el primero, se dilucidan tanto los argumentos en contra como en favor a la constitucionalidad de la cuestionada ley; en el segundo, se aprecia el conflicto que yace en el caso; ello pues, es menester que el TC realice su interpretación observando en todo momento los intereses y posiciones que versan sobre la controversia; en consecuencia, lograr integrarlas para conseguir armonía y unificar los principios y normas contenidas en nuestra Constitución.

Sin mayor dilación, en el siguiente acápite vislumbraremos de qué forma se desarrolla el control mediante el cual se declara la constitucionalidad o inconstitucionalidad una norma en cuestión; es decir, observaremos todos los pasos requeridos para dicho proceso, así como también señalaremos las características principales que lo revisten, a través de las cuales se determina si una norma jurídica de rango inferior vulnera o no una norma de rango constitucional.

2.2.2.2. Parámetro de control.

Se denomina parámetro de control en vista a que, se trata del grupo de normas que tienen por fin el evidenciar si una norma con rango de ley posee o no validez, cabe recordar que, dicha validez se desprende cuando la norma en cuestión se desarrolla de manera armónica con las normas constitucionales.

Bajo esa misma línea de pensamiento, tenemos a la primera norma que se encuentra orientada a controlar la congruencia de una ley, esa es la Constitución; ya que es ella la que contiene y protege y variedad de dispositivos que versan sobre los derechos y libertades fundamentales, los cuales resguardan no solo bienes individuales, libertades de carácter económico, así como también principios y reglas de planificación del poder político que contribuye a la vigilancia del poder en los diferentes sistemas democráticos, coadyuvando así a la fortaleza del Estado, pues viabiliza la protección de derechos fundamentales.

Asimismo, otro de los parámetros que sirven al control trascendental no son otros que los tratados de derechos humanos, estos se pueden encontrar inmersos dentro de cuerpos normativos internacionales que se preocupan por el respeto irrestricto de los derechos humanos, todo ello prescrito en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, misma que decreta que toda interpretación que contenga derechos y libertades fundamentales tienen la obligación de ser realizadas en correlación a lo contenido por los diversos tratados sobre derechos humanos de los cuales el Perú es parte; de igual forma, el artículo VIII del Título preliminar de nuestro Código Procesal Constitucional, dispone de manera obligatoria que la interpretación de los derechos protegidos por los procesos constitucionales deben ser realizados bajo el lente de la Declaración Universal de derechos Humanos y todos los demás tratados que versan sobre derechos humanos los cuales fueron ratificados por nuestro país.

De la misma forma, las mismas leyes también componen una forma de control; sin embargo, únicamente tienen efecto sobre aquellas normas que se encuentran en un rango inferior a ella o cuando esta ley restringe lo contenido por otra ley, un claro ejemplo de ello sería, cuando nos referimos a una Ley Orgánica de Gobiernos Regionales sobre ordenanzas de regionales.

Por otro lado, también entran en colación aquellas sentencias expedidas por los diversos tribunales internacionales, mismos que se desprenden de los tratados de los que el Perú es parte, a través de los cuales conoce su competencia contenciosa; un ejemplo de ello son las sentencias expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mismos que conforman jurisprudencia que será de gran importancia al momento de interpretar los derechos fundamentales.

2.2.2.3. Objeto de control.

Para poder ejercer control es primordial identificar cuáles son las leyes que forman parte del objeto de control haciendo uso del proceso de inconstitucionalidad, referente a ello es preciso indicar cuales son las normas que poseen rango de ley, mismas que se encuentran prescritas en el artículo 200, inciso 4, de nuestra Constitución las cuales son las siguientes: las leyes, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, el reglamento del Congreso, los tratados, las normas regionales y las ordenanzas municipales.

Ahora, en lo que se refiere a las leyes, la constitución no ha precisado ninguna postura sobre ellas, lo que quiere decir que todas las leyes constituyen objeto de control, entre ellas tenemos a las leyes ordinarias, mismas que son aprobadas con mayoría simple y las leyes orgánicas; de igual manera, también conforman objeto de control aquellas leyes derogadas las cuales aún poseen efectos jurídicos eficaces.

De la misma forma, también los decretos legislativos como los de urgencia, evidencian la facultad legislativa que posee el Poder Ejecutivo, en este escenario es preciso la existencia de una ley que conceda al poder ejecutivo legislar sobre ciertas materias, es de esta manera que se da origen a una ley autoritaria, en vista a ello, es imprescindible que dichos decretos legislativos se encuentren sujetos a control ya sea en su forma tanto como en su fondo. En caso de los decretos de urgencia, el TC estará encargado de inspeccionar las causas y motivos que originaron las leyes de esta naturaleza, para ello deberá analizar los elementos endógenos y exógenos, en otras palabras, revisar que la materia que es objeto de legislación verse sobre aspectos económicos y financieros, verificando que las circunstancias sean extraordinarias e imprevisibles.

Por su lado, en lo que respecta al reglamento del Congreso de la República se trata de una ley orgánica, cabe indicar que en un principio se le consideraba como un “reglamento” ya que reglamenta al Parlamento en cuanto a su administración y organización política; de igual manera, contempla el estatuto parlamentario, así como también contiene ciertas reglas de aprobación para las leyes y para el ejercicio de la función fiscalizadora; en concreto, al tratarse de una ley orgánica se encuentra plenamente sujeta al control realizado mediante un proceso de inconstitucionalidad.

Respecto a los tratados de carácter internacional, éstos también constituyen objeto de control haciendo uso del proceso de inconstitucionalidad, específicamente hablando, todos aquellos tratados que cuentan con la aprobación del Parlamento, así como los aprobados por el Poder Ejecutivo, así como lo precisan los artículos 56° y 57° de nuestra Constitución. Sin embargo, al momento de analizar y calificar la inconstitucionalidad de un tratado internacional es indispensable que el TC actúe con gran cautela, ello pues, se podría incurrir fácilmente en una situación de incumplimiento u originar responsabilidad a la contraparte; esto quiere decir que, la declaración de inconstitucionalidad puede influir en gran medida respecto a otro estado que haya ratificado el mismo tratado; a pesar de ello, creemos importante que los tratados sean sometidos a control, contrario sensu, podría consentirse una imagen de arbitrariedad.

Finalmente, en lo que refiere a las ordenanzas regionales y municipales, estos también son objetos de control constitucional tanto en su forma como en su fondo, esto debido a que estas leyes regulan e indican las competencias, facultades e impedimentos que rigen en los gobiernos regionales y municipales.

En conclusión, las normas que pueden constituir objeto de control constitucional realizado por el TC son todas aquellas que poseen rango de ley, esto pues, ya que estas normas regulan derechos, libertades, así como coadyuvan en la estructura y en la organización del poder público; es decir, coadyuvan con el funcionamiento armónico del Estado, mismo que tiene que encontrarse conforme a las normas constitucionales.

2.2.2.4. El principio de jerarquía normativa y supremacía constitucional.

Para poder llevar a cabo la ardua tarea de fiscalización que la Constitución encomienda al TC, este último órgano tendrá que utilizar herramientas de carácter hermenéutico que se encuentre a su disposición, así como también hará uso de las técnicas que mejor se ajusten a cada caso en específico; es por esta razón que, encontramos una clara inclinación al modelo interpretativo constitucional.

En tal sentido, se establecen principios relacionados al proceso de inconstitucionalidad mismos que tiene por objetivo la corrección y armonización respecto a la relación que tiene nuestra Constitución con las demás normas infra

constitucionales, en consecuencia, los principios que facilitan el llegar a este fin son los siguientes: principio de jerarquía normativa y principio de supremacía constitucional. De los cuales el primero es considerado como protector de la Constitución, esto a razón de que el lugar que ocupa las normas constitucionales se encuentra por encima de toda norma cualquiera que sea ésta (forma objetiva) (Montoya, 2015, p. 54).

Bajo ese contexto, podemos inferir que el principio de supremacía constitucional alude al impedimento de contravenir lo contenido por la Constitución, ya sea a través de la comisión u omisión realizada por una determinada persona, funcionario o servidor público, así como también dicha acto u omisión puede ser llevada a cabo por un poder público (Montoya, 2015, p. 54).

Por otro lado, respecto al principio de jerarquía normativa, Campos citado por Rivera, sostiene lo siguiente: “la supremacía constitucional, supone gradación jerárquica del orden jurídico derivado, que se escalona en planos descendentes. Los más altos subordinan a los inferiores, y todo el conjunto debe subordinar a la Constitución” (2003, p.22); En otras palabras, el autor afirma que las normas guardan un orden mediante el cual fueron establecidas, y dicho orden merece respeto; asimismo, estas normas deben relacionarse entre ellas de forma armónica; ello claro está, poniendo en alto relieve la coherencia que deben tener con las normas de rango constitucional, y nunca vejarlas o contradecirlas.

Ahora bien, es preciso recordar que nuestro ordenamiento jurídico se encuentra conformado por un grupo de normas de normas las cuales tienen un orden sistemático, y la misma vez se encuentran estrechamente relacionadas, y es gracias a dicha unificación que, se puede vislumbrar una jerarquía entre ellas, donde la Constitución ocupa un lugar ubicado en la cúspide de todas las leyes y las demás que se encuentren en rango inferior a estas últimas.

Todo lo señalado en el párrafo anterior, es corroborado mediante lo prescrito en el artículo 51° de nuestra Constitución, donde se realiza la siguiente afirmación: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”.

En conclusión, el artículo en mención se encuentra íntimamente relacionado con el principio de jerarquía normativa, así como también guarda un especial vínculo con el principio de supremacía constitucional, todo ello acontecido en el fuero interno de nuestro sistema jurídico.

2.2.2.5. Función del proceso de inconstitucionalidad.

Resulta oportuno identificar cual es la función que se sigue dentro del proceso de inconstitucionalidad, ello pues, de esta manera podremos conocer la naturaleza de dicho proceso; en tal sentido, debemos precisar cuáles son sus fines básicos, para lograr dicho objetivo debemos remitirnos al contenido de nuestro Código Procesal Constitucional, en específico a su artículo II del Título preliminar, donde se infiere lo siguiente: “Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución (...)”; es decir, mediante dicho proceso se busca primordialmente el garantizar de manera óptima la supremacía de nuestra carta magna, lo que quiere decir que, en caso de duda o conflicto al momento de interpretar norma alguna prevalecerá y se dará efectiva vigencia siempre a los derechos constitucionales.

En un primer momento, la doctrina jurídica sugería que el proceso de inconstitucionalidad llevado a cabo por el TC tiene como principal objetivo uno de carácter genérico esencial, el cual se presenta a través de tres diferentes formas:

La principal función consiste en **valorar** la norma; es decir, el TC no es otro que el máximo intérprete de la norma, el cual hace uso de instrumentos de la hermenéutica, ello encaminando su actuar en el respeto irrestricto a la supremacía de la norma suprema o constitucional, misma que se encuentra ubicada por sobre las otras normas de nuestro ordenamiento jurídico (Figuroa, 2013, pp. 205-206).

Por otro lado, respecto a la finalidad pacificadora que posee el proceso de inconstitucionalidad convenimos oportuno señalar que, esta se refiere al acto de expulsar o corregir la norma que pudiere estar contraviniendo una norma constitucional, por ende, una norma superior del sistema normativo, ello con el objetivo de preservar y mantener la armonía y unidad de las normas jurídicas que conforman nuestro ordenamiento legal.

Para finalizar, en lo referido a la función ordenadora, ésta responde a la sujeción que tiene este proceso respecto a todos los poderes, instituciones, y a determinadas personas (Figueroa, 2013, pp. 205-206).

2.2.2.6. Afectación de forma y fondo de la Constitución.

Nuestra Constitución instauro dos formas en las que se puede afectar a la norma, mismas que pueden hacer acto de aparición al momento de dar inicio al proceso de inconstitucionalidad; las cuales son: la afectación de forma y afectación de fondo, mismas que desarrollaremos en los párrafos siguientes.

Referido a ello, es importante indicar que, en nuestra propia Constitución, específicamente hablando en su artículo 200°, inciso 4, se precisan los referidos dos tipos afectación.

Es así que, en primer lugar, señalaremos el significado de **afectación de forma**, misma que se refiere a la falta de aceptación u obediencia de los procedimientos prescritos por la Constitución al momento de la promulgación efectiva de una determinada norma que tenga rango de ley. Respecto a ello, Montoya (2015) sostiene que: “Un vicio de inconstitucionalidad formal es entendido como una **violación de las normas procedimentales o del iter legislativo**” (p. 119). [El resaltado es nuestro]; con ello el autor precisa que, muy a menudo es posible hallar afectación de forma al momento de promulgar normas, ello pues se vulnera el procedimiento legislativo, mismo que se encuentra previamente detallado en la Constitución.

Bajo ese contexto, puede resultar irrisorio dicho tipo de afectación; ello debido a que, existe una suposición de que el legislador está promulgando una norma que goza su pleno conocimiento en lo referido a sus principales funciones y prohibiciones; a pesar de ello, no se descarta la posibilidad de que éstos puedan incurrir en error, ya sea involuntario o cometido de forma intencional, por esta razón consideramos sumamente importante la existencia de supervisión; contrario sensu, sería imposible la censura, sometimiento a control, o en su caso tampoco sería posible la corrección de este tipo de afectación formal.

Por su lado, Carpio (s.f.) agrega al respecto lo siguiente: “(...) el denominado límite formal o procedimental, mediante el cual la Constitución establece el procedimiento y las formalidades que deberán de observarse en la

expedición de una norma con rango de ley (...)” (p. 60). De ello podemos inferir que; si bien es cierto, es importante observar la concurrencia de las formalidades al momento de la promulgación de una ley, también lo es revisar si el contenido de la norma a promulgar guarda respeto a las formalidades que son previamente establecidas.

A modo de ahondar nuestros conocimientos sobre la afectación de forma, convenimos prudente señalar algunas de las sentencias en las cuales se soporta este tipo de afectación, las cuales utilizaremos como modelo al momento de realizar nuestras interpretaciones que posean una naturaleza semejante, estos expedientes fueron el N° 0012-2018-PI/TC y N° 0013-2018-PI/TC los cuales se encuentran relacionados con la ley que regula el gasto de publicidad estatal, donde se refleja la afectación formal, así como también la afectación de fondo a nuestra Constitución.

En suma, cuando hablamos de la afectación de forma, nos referimos a aquella que puede ser originada por una ley, esto pues, a razón de que dicha ley incurre en una inobservancia o transgrede alguna norma preestablecida, misma que es indispensable para su promulgación. En consecuencia, perfectamente puede ser objeto de cuestionamiento por el TC, ello con el fin de analizar su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Por otra parte, en caso de la **afectación de fondo** precisamos que, ésta se origina cuando se inobserva los demás derechos, fines y principios plenamente no se ha tomado en consideración a los demás derechos, fines y principios mismos que son plenamente reconocidos por nuestra Constitución; es decir, nos encontramos ante una norma infra constitucional que transgrede o vulnera de alguna manera a un derecho o principio previamente prescrito por la Constitución; y debido a ello, será sometido al proceso que determine su constitucionalidad o inconstitucionalidad (Montoya, 2015, p. 122).

Con el fin de mejor comprender este último tipo de afectación, a continuación, citaremos al argumento desarrollado mediante la sentencia del Tribunal Constitucional, donde se resuelve la afectación de fondo de una norma, a través de la sentencia 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI; en específico, lo indicado en el fundamento 3.3:

Las infracciones constitucionales de fondo tienen lugar **cuando la materia regulada por la norma con rango ley, resulta contraria a algunos de los derechos, principios y/o valores constitucionales**, es decir, cuando resulta atentatoria no de las normas procedimental es o del *iter* legislativo, sino de las normas sustanciales reconocidas en la Constitución. [El resaltado es nuestro]

De lo anterior inferimos que, el TC entiende por la afectación de fondo, no a la inobservancia de normas de carácter procedimental, sino que se da origen cuando una norma contradice derechos contenidos en normas sustanciales mismas están reconocidos por nuestra constitución; es decir, mediante el análisis del TC se determinará si la ley en cuestión incurre en contradicción con normas sustanciales, de ser el caso, la norma será inmediatamente expulsada o declarada inconstitucional.

En ese contexto, Carpio (s/f) sostiene que, las normas que poseen rango de ley; en el caso bajo análisis, se encuentra obligada a respetar los términos de fondo; en palabras más sencillas, el contenido de una determinada norma no puede contradecir a la Constitución, ello pues, de incurrir en algún tipo de contradicción dicha norma será objeto de observación y estudio a través del proceso de inconstitucionalidad (p. 60).

Respecto a ello, la sentencian N° 0011-2020-PI/TC, en la cual se cuestiona la constitucionalidad de la Ley N° 31039 “Ley de ascenso, nombramiento y beneficios para el personal de salud”, aquí es donde el Poder Ejecutivo actúa como demandante, afirmando la existencia de una afectación de fondo, específicamente en los artículos 2°, inciso 2), 10°, 11°, 12°, 40°, 43°, 78°, 79°, 103° y 118°, incisos 3) y 17) de la Constitución.

A modo de síntesis, la sentencia arriba a la siguiente conclusión, nos encontramos frente a un tipo de afectación de forma en caso se cuestione la transgresión de una ley específica que ha pasado por alto o incumple el procedimiento preestablecido por nuestra Constitución; en cambio, nos encontraremos frente a un tipo de afectación de fondo, cuando la norma promulgada incurre en contradicción o vulnera algún derecho de orden sustancial o vulnera algún principio que inspira a la Constitución.

2.2.2.7. El proceso de inconstitucionalidad en el Nuevo Código Procesal Constitucional.

Queda claro entonces que, el proceso objeto de estudio, desde el momento que es insertado a nuestro ordenamiento normativo peruano tiene como principal objetivo o fin el salvaguardar la vigencia y respeto irrestricto de nuestra Constitución, es por esta razón que, el proceso de inconstitucionalidad se desarrolla en gran medida y se aprecia un aumento significativo en su utilización; ahora bien, gracias a la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional se insertan una variedad de precisiones acerca de su aplicación así como de su interpretación, mismos que pasamos a detallar mediante los siguientes numerales.

2.2.2.8. Legitimidad activa.

En lo que refiere a la legitimidad, la doctrina constitucional de orden internacional contempla dos sistemas de legitimidad, las cuales son desarrolladas conforme a la facultad que poseen determinadas personas, ello al momento de iniciar el proceso de inconstitucionalidad. Estos son: i) sistema de legitimidad popular, y ii) sistema de legitimidad restringida.

El primero, sistema de legitimidad popular, es donde las personas o sujetos que poseen la facultad para poder plantear una demanda constitucional, puede ser conformada por cualquier tipo de persona; es decir, aquí no incurre ningún tipo de diferenciación ya sea sobre el cargo o profesión que tiene la persona. El segundo, sistema de legitimidad restringida; a diferencia del primero, se encuentra orientado brindar dicha facultad exclusivamente a personas definidas, mismas que únicamente ellas podrán dar inicio al proceso de institucionalidad (Fonseca, 2015, p. 270).

Cabe indicar que, nuestro país adopta el sistema de legitimidad restringida; en otras palabras, el sistema que determina la facultad para poder interponer una demanda que dé inicio al proceso de inconstitucionalidad, en nuestro país es la restringida, es decir la facultad será otorgada únicamente a algunas personas, y no estará dirigida a cualquier ciudadano; esto es reafirmado mediante lo prescrito en el artículo 203° de nuestra Constitución, la cual muestra una lista donde es posible identificar a las personas que se encuentran facultadas para poder plantear una demanda de inconstitucionalidad; empero, cabe cuestionarnos por qué el legislador

de nuestro país limita dicha acción únicamente a unos pocos sujetos, referente a ello, se afirma que dicha decisión se debe a una cuestión que está estrechamente relacionada a evitar la problemática de carga procesal misma que afecta directamente al TC.

Bajo ese contexto, resulta imprescindible desarrollar y reconocer la legitimidad de las personas que poseen la facultad para poder plantear una demanda de inconstitucionalidad, tal como lo precisa el artículo 203° de nuestra Constitución.

2.2.2.8.1. El presidente de la república.

El presidente es el primer llamado a poseer legitimidad para la interposición de una demanda de este tipo, ello debido a que reposa en él la responsabilidad de proteger y defender la gobernabilidad democrática y constitucional de nuestro estado peruano, y es éste la persona más apta para brindar protección y fiscalizar la vigencia y observar la obediencia de los principios y normas constitucionales; asimismo, otro de los argumentos que avala la legitimidad del presidente de la república reposa en la facultad de control que éste tiene sobre el posible exceso de los demás poderes del Estado, teniendo también la facultad de legislar (Fonseca, 2015, p. 270).

Por su lado, nuestro Nuevo Código Procesal Constitucional en su artículo 98° precisa que, las personas facultadas a interponer acción de inconstitucionalidad se reconocen a través del artículo 203 de la Constitución, cuyo inciso 1, reconoce al presidente la facultad de poder dar inicio a este tipo de demandas; ello claro está, siempre que cuente con el voto de aprobación otorgada por el Consejo de ministros, contrario sensu, se incurrirá en invalidez.

2.2.2.8.2. El Fiscal de la Nación.

Siguiendo en orden de legitimidad prescrito a través del artículo 203° de nuestra Constitución, encontramos en su inciso 2, al Fiscal de la Nación, quien está facultado para la interposición de una demanda de inconstitucionalidad, esto a razón de que sobre dicho órgano reposa la responsabilidad de defender la legalidad y garantizar los intereses públicos que son reconocidos por el derecho; asimismo, dicho órgano funge como representante de la sociedad en los procesos judiciales; por tanto, cuenta con la justificación suficiente para encontrarse legitimado para interponer la acción de inconstitucionalidad.

Respecto a ello, Fonseca (2015), infiere que: “(...), la designación del Fiscal de la Nación como sujeto legitimado para presentar demandas de inconstitucionalidad en un sistema de legitimidad restringida **obedece básicamente al criterio de protección institucionalizada de la sociedad**” (p. 271) [El resaltado es nuestro]; en palabras sencillas, la legitimidad otorgada a éste órgano encuentra su razón de ser en la finalidad que ésta posee, es decir, la defensa y búsqueda de protección de la legalidad constituyen motivo suficiente para que el Fiscal de la Nación merezca legitimación por parte de nuestro ordenamiento jurídico, ello con el fin de coadyuvar a la correcta administración de justicia en nuestro país.

2.2.2.8.3. El Defensor del Pueblo.

El Defensor del pueblo se encuentra contenido en el inciso 4, del artículo 203° de nuestra Constitución, a través del cual se encuentra también facultado para la interposición de una demanda de inconstitucionalidad, empero, es importante señalar las principales razones por las cuales halla su legitimidad. Para ello, traemos a colación lo prescrito en el artículo 162° de nuestra Constitución, donde se reconoce que, la Defensoría del Pueblo: “[Le corresponde] defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad”.

Tenemos que, entre las funciones primordiales de la Defensoría del Pueblo se encuentra el velar por defensa de los derechos fundamentales y constitucionales; entonces, resulta razonable que dichas funciones por su propia naturaleza manifiesten legitimidad al momento de interponer la acción de inconstitucionalidad en defensa de la supremacía constitucional.

2.2.2.8.4. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas.

La legitimidad de los congresistas se encuentra prescrita en el inciso 5, del artículo 203° de nuestra carta magna, cabe indicar que los congresistas conforman y representan el eje de la democracia; asimismo, poseen la capacidad de realizar una función legislativa, así como también sobre sus hombros recae el deber para tomar aquellas decisiones que son de gran relevancia para nuestro país; en tal sentido, poseen como función primordial la fiscalización de las leyes que resulten lesivas a los derechos, principios y fines de nuestra Constitución.

Con referencia a ello, Montoya (2015) agrega que:

Se requiere que la demanda sea presentada como mínimo por el 25% del número legal de los parlamentarios. Si se verifica que el número de congresistas recurrentes es menor al requerido, la demanda debe rechazarse (...). (p. 67)

Es decir, además de calzar en el artículo 203° de la constitución como sujeto u órgano legitimado, es necesario también la recurrencia de un mínimo del 25% de los miembros del Congreso, respecto a ello, precisamos que, en caso que la demanda sea respaldada por más de la mitad de los congresistas existe la posibilidad ineludible de derogar o modificar la cuestionada norma sin que para ello sea necesario recurrir al TC (Montoya, 2015, p. 67).

2.2.2.8.5. Ciudadanos, gobernadores regionales y colegios profesionales.

Por último, los incisos 6, 7 y 8, del artículo 203° de la Constitución, prescribe que: i) los ciudadanos, ii) gobernadores regionales, y iii) colegios nacionales, se encuentran legitimados para la interposición de la acción de inconstitucionalidad. Los cuales los pasamos a desarrollar: en primer lugar, **los ciudadanos** pueden interponer acción de inconstitucionalidad siempre y cuando conformen un grupo de cinco mil ciudadanos mismos que deben contar con firmas previamente inspeccionadas por el Jurado Nacional de Elecciones, en caso de una ordenanza municipal se requerirá el 1% de las firmas, ello tomando en consideración el espacio territorial.

En segundo lugar, los gobernadores regionales también están facultados para interponer la referida demanda, por supuesto, teniendo siempre en cuenta los acuerdos debatidos en el Consejo Regional.

Para terminar, los colegios profesionales no son excluidos de esta legitimidad, por ende, pueden plenamente ejercer este tipo de acción, ello debido a que representan a los colegios profesionales y poseen interés pleno en estos temas.

2.2.2.9. Cuestiones procesales.

El proceso de inconstitucionalidad, como anteriormente lo habíamos señalado, se trata de instrumento que sirve a nuestra constitución; y de forma similar a otros procesos constitucionales, cuenta con una serie de etapas que son propias de los procesos constitucionales y de su naturaleza; en tal sentido, se encuentra

conformado por etapas que facilitan la revisión y verificación de la norma que es objeto de acción de inconstitucionalidad, estas etapas son: i) etapa postulatoria, ii) etapa conclusiva, iii) etapa resolutoria y, iv) etapa ejecutoria.

La etapa postulatoria se encuentra conformada por la interposición de la demanda y su respectiva contestación; en otras palabras, consta de la presentación de la demanda en la jurisdicción pertinente y de la calificación de la misma ya sea admitiéndola o rechazándola; de igual manera, dentro de la etapa conclusiva se lleva a cabo la defensa oral presentada por las partes en litigio; seguidamente, en la etapa resolutoria se lleva a cabo la expedición de la sentencia por parte del TC, al final en a la etapa ejecutoria, sucede la publicación de la sentencia hasta el momento de expulsión la norma que fue objeto de control por el máximo intérprete de la constitución (Díaz, 2010, p. 640).

Bajo ese contexto, es importante resaltar la inexistencia de una etapa probatoria autentica, esto a causa de que la discusión versa sobre el derecho puro; respecto a ello, el artículo 13° de nuestro Nuevo Código Procesal Constitucional prescribe esta posibilidad.

Ahora bien, es oportuno mencionar que la demanda de inconstitucionalidad requieren de un contenido indispensable el cual debe ser observado y altamente considerado por el accionante, dichos presupuestos se encuentran contenidos en los artículos 100° y 101° de nuestro Nuevo Código Procesal Constitucional; donde se precisa que, el escrito debe contener el órgano ante quien interpone la demanda, al cual le seguirá argumentos que sustenten la presunta inconstitucionalidad de la norma en cuestión, asimismo, constará la designación del apoderado y demás en caso existan.

En conclusión, el proceso de inconstitucionalidad se encuentra orientado al resguardo de la vigencia y al respeto irrestricto de las normas de rango constitucional; mismo que para cumplir dicha finalidad consta de etapas, requisitos, presupuestos y elementos esenciales, que se encuentran prescritos por nuestro ordenamiento jurídico, mismos que son de obligatoria observación por parte del accionante.

2.2.2.10. Efectos de la inconstitucionalidad.

Cuando el TC expide sentencia a través de la cual declara la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, ésta tiene una identidad triple, las cuales son: i) la fuerza de ley, ii) la calidad de cosa juzgada, y iii) la vinculatoriedad. Asimismo, un efecto no menos relevante son las exigencias que el TC se ve obligado a cumplir para poder publicar la referida sentencia en el diario oficial “El Peruano”; ello claro está, contando con todas aquellas piezas indispensables para su comprensión (Montoya, 2015, pp. 308-309).

2.2.2.10. 1. Fuerza de ley.

La fuerza de ley se trata de un instrumento jurídico mediante el cual es posible establecer la ineludible obligatoriedad de una disposición específica; en otras palabras, coadyuva a la exigencia para el cumplimiento de una disposición; todo ello sin que sea necesaria la existencia de una ley que disponga dicho mandato. Entonces, nos encontramos ante una disposición que hace las veces de ley a pesar que no ser una; Rojas respecto a ello (2014), sostiene que: “La fuerza de ley es una consecuencia lógica de la función primordial que caracteriza a este tipo de sentencias, que no es otra que **cesar los efectos de la norma que se declara incompatible con la Constitución (...)**” (p. 162) [El resaltado es nuestro]. En razón a lo anterior, afirmamos que, los efectos de la fuerza de ley guardan estrecha relación con la inaplicación de la norma declarada inconstitucional; dicha afirmación es corroborada por lo prescrito en el 103° de la Constitución, por cuanto en su tercer párrafo señala que: “La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad”.

Bajo esa misma línea de pensamiento, el artículo 204° de nuestra Constitución realiza una importante precisión cuando prescribe lo siguiente:

La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, **dicha norma queda sin efecto**. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal. [El resaltado es nuestro]

En consecuencia, la sola existencia de una sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, implica la inmediata

inaplicación de la misma; es decir, es posible excluir la norma de nuestro ordenamiento jurídico peruano.

2.2.2.10.2. *Calidad de cosa juzgada.*

A través de esta característica se busca preservar los criterios vertidos en la sentencia e impide la posibilidad de poder reabrir un caso que ya fue objeto de juzgamiento; bajo este orden de ideas, el maestro Couture citado por Beaumont (2014), sostiene lo siguiente: “(...) la autoridad y eficacia de una sentencia judicial, cuando no existen contra ella medios de impugnación que permiten modificarla. **Su eficacia proviene de que es inimpugnable, inmutable e invariable**” (p. 157) [El resaltado es nuestro]; en otras palabras, una sentencia cumple con su finalidad (la cual consta en concluir y superar el conflicto con relevancia jurídica), siempre y cuando se consiga que la sentencia no pueda ser objeto de impugnación; ahora bien, cuando se trate de una sentencia expedida por un proceso de inconstitucionalidad, se sobrentiende que ésta fue ventilada por una única instancia ante el TC, por ende, resulta imposible que sobre ella recaiga impugnación alguna.

Por su parte, el maestro Montoya (2015), menciona algunas particularidades del proceso de inconstitucionalidad; específicamente hablando, respecto a los requisitos de la calidad de cosa juzgada sobre materia constitucional, de la siguiente manera:

- Siempre que se trate de una decisión final, y que ésta haya adquirido la calidad de firme.
- Que exista pronunciamiento sobre el fondo del caso. Empero, la cosa juzgada de carácter constitucional precisa que dicho pronunciamiento sea llevado a cabo conforme el orden objetivo de valores, respetando los principios constitucionales y derechos fundamentales, y en concordancia a la interpretación de las normas con rango de ley realizado por el TC y a sus precedentes vinculantes (p. 310).

Con lo anterior el autor pretende hacernos llegar que, toda la jurisprudencia emanada por el TC tiene el deber de observar y velar por la protección de los principios y derechos fundamentales; esto adquiere mayor relevancia ya que, el proceso de inconstitucionalidad es resuelto mediante única instancia.

Por otro lado, es importante resaltar que, la sentencia que contiene la declaración de inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, bajo ningún motivo puede ser dejada sin efecto, es debido a ello que, lo anterior puede ser tomado como una garantía a la característica de cosa juzgada.

Por su parte, a través de su artículo 139°, nuestra Constitución sostiene sobre la cosa juzgada que: “(...) Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, (...)”.

En consecuencia; atribuir el carácter de inmutable e irrecorrible a las sentencias expedidas por procesos de inconstitucionalidad, es totalmente correcto, ello a pesar de que pueda darse a lugar una aclaración, interponerse un recurso de nulidad, o a pesar que dicha sentencia devenga en cuestionable y discutible a causa de su alta complejidad (Montoya, 2015, pp. 312-314).

2.2.2.10.3. Vinculatoriedad.

La vinculatoriedad se encuentra orientada a la exigencia de cumplir con alguna disposición contenida en determinada sentencia o resolución expedida por el TC; pudiendo ser éstos directos e indirectos; los primeros son denominados también como efectos directos e inmediatos, éstos encuentran relación con el sujeto legitimado mismo que interpone la demanda; y los segundos, que son los efectos indirectos, guardan relación con el sometimiento subsiguiente del pronunciamiento por la ciudadanía en general (Montoya, 2015, p. 315).

Bajo ese contexto, cabe resaltar que, los efectos de la sentencia son de carácter inmediato y consecuente, siguiendo en todo momento los términos bajo los cuales se establece la sentencia publicada.

Para finalizar, es importante mencionar que, la doctrina constitucional acerca de la vinculatoriedad refiere que, ésta no se basa únicamente en la ejecución de la obligación contenida en la parte resolutive de la sentencia, sino además halla su fundamento en la *ratio decidendi*; esto quiere decir que, el razonamiento y motivación vertido por el TC en la sentencia, tiene el deber de extenderse coadyuvando así a la interpretación y posterior resolución de otros casos similares, este es conocido como el fin último de la función interpretadora de la Constitución, mismo que se espera puedan ser tomados en alta consideración por los ciudadanos (Montoya, 2015, p. 315).

2.3. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS

Los conceptos claves para comprender mejor el proyecto de tesis serán desarrollados bajo el Diccionario Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres (2006) y algunos conceptos serán abordados por el tesista.

- **EXONERACIÓN:** Liberación o descargo de peso, obligación o culpa, asimismo
disminución, alivio o atenuación de uno u otras, también destitución, separación o privación de empleo (Cabanellas, 2006, p. 195).
- **EXONERACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA:** Utilizando los términos anteriores podemos decir que, se trata de una liberación de una deuda pensionaria, en este caso la pensión de alimentos, asimismo consiste en un derecho que tiene todo justiciable de liberarse de un pago mensual.
- **OBLIGADO:** Considerado al sujeto pasivo de una obligación, asimismo la persona que necesariamente ostenta una obligación futura (Cabanellas, 2006, p. 326).
- **OBLIGACIÓN:** Es una relación jurídica en la que existe voluntad y un hecho que impone una acción o una omisión, también clasificando legalmente se establece los siguiente: la relación de derecho, por la que un sujeto es constreñido hacia otro sujeto, para dar, hacer o a no hacer alguna cosa (Cabanellas, 2006, p. 326).
- **ALIMENTOS:** Son todas las asistencias emanadas de una ley, un contrato o un testamento, en la que se dan a algunos sujetos para su manutención y subsistencia, ya sea comida, bebida, vestido, habitación, salud, recreación, asimismo la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad (Cabanellas, 2006, p. 28).
- **ACCIÓN** Del latín agere, consistente en hacer u obrar, este término es difícil de superar por otro, puesto que necesariamente toda nuestra vivencia es de acción, ya que solamente preexiste inactividad absoluta (Cabanellas, 2006, p. 28).

- **DERECHOS:** Éstos son entendidos como un medio de protección que sirve a los sujetos que forman parte de una sociedad, en sentido subjetivo (RAE, 2015).
- **LÍMITE:** Delimitar la amplitud de derechos o facultades de alguien en base a los parámetros establecidos (RAE, 2019).
- **NATURALEZA:** Principio que origina el desarrollo armónico y la plenitud de cada ser, en cuanto tal ser, siguiendo su propia e independiente evolución (RAE, 2015).
- **SISTEMA:** Método, proceso, modelo, conjunto o grupo de reglas, principios o cosas unidas entre ellas (RAE, 2018).
- **TUTELA:** En general, toda suerte de protección amparo, defensa, custodia o cuidado y dirección de personas e intereses. Protectorado. En lo jurídico la suplencia de la patria potestad en cuanto a la capacidad de un menor de edad. Por analogía, se denomina curatela en los sistemas diversificadores, representación jurídica y cuidado personal de un incapaz (Cabanellas, p. 233).

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. METODOLOGÍA

Para la realización de la investigación hemos utilizado el método de la hermenéutica, la misma que también es denominada el método de búsqueda de la verdad, por consiguiente, un método de interpretación, siendo así, los autores Gómez Adanero y Gómez García (2006) señalan respecto a la hermenéutica que: (...) no se puede rechazar el método ni el conocimiento científico, por el contrario, solamente la pretensión de reducir la verdad a un proceso de conocimiento y en específico el basado en el método científico-tecnológico (...)” (p. 203).

Debemos entender que para la realización de una investigación hermenéutica debemos de olvidar la realización al estilo de los procesos clásicos de una investigación empírica, porque la principal labor en la tesis, es la interpretación la cual está sometida bajo parámetros subjetivos, esto es que, el hombre no puede ser ajeno a la interpretación de usar la política, academicismos o incluso a la religión.

En consecuencia, debemos afirmar que la hermenéutica en su afán de buscar la verdad “(...) no parte del presupuesto básico de las teorías puramente epistemológicas, que arrancan una supuesta situación ideal de conocimiento (la razón de los positivistas) o de comunicación (la razón práctica de los procedimentalistas) (...)” (Gómez & Gómez, 2006, p.201); por lo tanto, al contrario a la clásica investigación positivista, no será necesaria una separación entre el sujeto y objeto de estudio, como tampoco el requerir datos objetivos y evidentes.

En suma, entendiendo el método que se utilizó en nuestra investigación, se concluye que el procedimiento fue utilizar la hermenéutica, con la finalidad de que los investigadores tengan como requisito mínimo interpretar la ley, la doctrina y la jurisprudencia respecto al concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código, Procesal Civil y el proceso de inconstitucionalidad, requiriéndose a ellos a consignar un comentario o interpretación perteneciente en el contexto de no fallar respecto a la veracidad del tema de investigación.

Asimismo, se debe señalar que la investigación al ser de la carrera de derecho, por su naturaleza se utilizó la hermenéutica jurídica, la misma que irremediablemente va a contener la exégesis jurídica, la cual es considerada como

un método por excelencia para la búsqueda de la voluntad del legislador de las normas en estudio (Miró-Quesada, 2003, 157).

En esa línea de ideas, tampoco siempre va a ser suficiente el método exegético, frente a esta situación es importante el empleo del método sistemático-lógico, consistiendo este en encontrar de manera sistemática el significado de los conceptos dentro del ordenamiento jurídico, a fin de aproximar su significado que coadyuvará a esclarecer la ambigüedad o insuficiencia que ésta requiere (Miró-Quesada, 2003, 157).

Por lo tanto, los dos métodos específicos (interpretación exegética y la lógica-sistemática) se utilizarán para el análisis de los dispositivos normativos que regulan el concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código, Procesal Civil y el proceso de inconstitucionalidad dentro de nuestro país, estos últimos contenidos especialmente en la Carta Magna, asimismo de la jurisprudencia emitida por los tribunales peruanos.

3.2. TIPO INVESTIGACIÓN

Nuestra investigación en función de la naturaleza de la misma, utilizó la investigación básica (Carrasco, 2013, p. 49), puesto que, tiene como finalidad el incremento de la doctrina teórica, respecto a las figuras jurídicas del concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código, Procesal Civil y el proceso de inconstitucionalidad, por consiguiente, no solo nos vamos a enfocar en la recolección de información relevante de cada una de las variables en estudio (requisito especial de la demanda de exoneración y proceso de inconstitucionalidad), por el contrario, la investigación básica permite aportar discusiones o debates muy analíticos a la comunidad jurídica.

3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

Ya teniendo en cuenta que la metodología de investigación es extensiva a sus propios criterios, debemos señalar que, el trabajo de investigación es netamente explicativo, dado que, se explica necesariamente cómo influyen los elementos esenciales (Hernández; Fernández & Batpista, 2010, p. 82), por lo tanto, hemos acudido a este nivel de investigación denominada explicativa, para observar la influencia del concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil y la inconstitucionalidad.

Al mismo tiempo, esta llega a ser una tesis explicativa, puesto que trata de explicar la influencia de un concepto que antes no estaban involucradas para deteriorar su alejamiento doctrinario y ser eficientes en el descubrimiento de nuevas verdades jurídicas, a través de conocer de qué manera se influyen.

3.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño que se utilizó fue de corte observacional o no experimental, el mismo que consiste en la no manipulación de las variables de investigación, siendo que la única función que se realizó es la extracción de las características más importantes de cada variable para poder relacionarlas adecuadamente (Sánchez, 2016, p. 109).

En consecuencia, debemos de precisar que la no manipulación de las variables quiere decir que, no se va a experimentar con las características de cada una de ellas, una frente a la otra o por medio de un instrumento, por el contrario, será a través de las características que ya se establecieron de cada una de ellas, entonces se analizará su potencialidad y predictibilidad en la investigación.

En ese sentido, la investigación necesariamente es de corte transaccional, puesto que, el análisis de las variables en estudio se efectuó por medio de la recolección de datos obtenidas en un único momento (Sánchez, 2016, p. 109); esto significa que, los instrumentos de recolección de datos coadyuvaron a la obtención de información principal de las teorías, doctrinas y jurisprudencia de cada tema de la investigación, pero en un determinado momento.

Finalmente, como diseño de investigación teórica se utilizó la metodología de la teoría fundamentada, que según explica Strauss & Corbin citado por Gaete (2014):

(...) es una teoría derivada de datos recopilados, destacando que este enfoque considera a la estrecha relación entre la recolección de los datos, su análisis y la posterior elaboración de una teoría basada en los datos obtenidos en el estudio como una de sus características fundamentales (p. 152).

Aclaremos esto, dado que la investigación comenzó recolectando datos de información de diversos textos doctrinarios y normativos a fin de conjeturar y

formar una teorización con los conceptos jurídicos del concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil y la inconstitucionalidad.

3.5. ESCENARIO DE ESTUDIO

La investigación al ser cualitativa y utilizar uno de los métodos hermenéuticos jurídicos, propias de la ciencia jurídica, esto es de analizar la norma jurídica y observar si está acorde a una realidad social y legislativa, puesto que, el escenario constituye el mismo ordenamiento jurídico peruano, ya que de allí es de donde se va a poner a prueba su consistencia e interpretación acorde a la Constitución Política.

3.6. CARACTERIZACIÓN DE SUJETOS O FENÓMENOS

Como ya se ha advertido, la investigación al ser de enfoque cualitativo y tener una modalidad específica dentro de la rama del derecho, la investigación hermenéutica jurídica, lo que se analizó son las estructuras normativas y también las posturas doctrinarias referidas a las concepciones jurídicas: el concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil y la inconstitucionalidad, con la finalidad de conocer si son compatibles o no y poder hacer una modificación normativa racional y válida dentro del ordenamiento jurídico peruano.

3.7. TRAYECTORIA METODOLÓGICA

La trayectoria está referida al cómo se va a proceder desde que se instala la metodología hasta la explicación de manera sistemática de los datos, es decir, a una explicación holística del cómo se va a realizar la tesis desde un enfoque metodológico, para ello, se explicó lo más significativo.

En orden a la naturaleza de la investigación se utilizó como método de investigación la hermenéutica jurídica, ya que al analizar ambos conceptos jurídicos en estudio y teniendo como instrumento de recolección de datos a las fichas (bibliográfica, textual y de resumen) tanto del concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil y la inconstitucionalidad, entonces al estar orientado a un nivel correlacional, se analizó las características de ambos conceptos jurídicos para observar su nivel de relación, para finalmente emplear el procesamiento de datos a través de la argumentación jurídica y con ello poder responder las preguntas planteadas.

3.8. MAPEAMIENTO

El mapeamiento está destinado al cómo se abordarán los lugares en dónde se extraerán los datos para poder ejecutar la tesis, para ello, primero se explicó qué es la población, entonces según profesor Nel Quezada (2010) viene a ser el conjunto de los elementos que contienen información respecto al objeto de estudio, pues va a estar comprendida por datos, fenómenos, animales y personas, etc. (p.95); por eso se señala: “(...) representa una colección completa de elementos (sujetos, objetos, fenómenos o datos) que poseen características comunes (...)” (p. 95).

De esta manera, es así como se efectuó en nuestra investigación, ya que el método general que se utilizó fue la hermenéutica y el específico a la hermenéutica jurídica, la principal fuente de recolección de datos fue a través de libros, puesto que, con diversas interpretaciones de ellas se elaboró progresivamente un marco teórico consistente basado prácticamente en los libros, las leyes, las jurisprudencias que se desarrollaron con los temas del concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil y la inconstitucionalidad.

Con lo referido por el profesor Nel Quesada, la población también es un conjunto de datos que contiene rasgos comunes, los mismos que a su vez de dichos datos se condice con la información expresada con cada una, ya sea de oraciones, frases, conceptos o palabras contenidas en diferentes libros, los mismos que tienen cualidades en común, por consiguiente, cualquier oración, concepto o frase que esté relacionado con el concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil y la inconstitucionalidad, necesariamente debe ser procesado e incorporado en el marco teórico.

CATEGORÍAS	SUB-CATEGORÍAS
El concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil	Pensión de alimentos
	Presupuestos para la exoneración de alimentos

La Inconstitucionalidad	Inconstitucionalidad de fondo
	Inconstitucionalidad de forma

Como se puede observar, los libros detallados son los más importantes de cada tema, de ellos en un primer momento se obtuvo la información principal, con la única finalidad de realizar un marco teórico consistente.

Por lo tanto, a través de los instrumentos de recolección de datos como la ficha textual y de resumen obtenidos de los libros, es que se realizó la búsqueda de información objetiva hasta saturar la información de cada variable, en efecto, el método de muestreo que se utilizó fue la bola de nieve (planteada dentro de nuestro enfoque cualitativo), el cual toma como punto de partida la información existente y relevante para iniciar un marco teórico sustentable, hasta llegar a un punto en el cual se tenga cierta cantidad de datos donde ya no se pueda seguir ahondando y se pueda afirmar que el marco teórico es totalmente sólido y completo.

3.9. RIGOR CIENTÍFICO

El rigor científico está denotado a la seriedad del cómo se han obtenido los datos de una población de estudio y por sobre todo si la divulgación de dichos datos vulnera el derecho a la intimidad, a la libertad de conciencia, no obstante, para el caso del presente trabajo de investigación, no se utilizó datos personales, ni se adulteró la información recolectada, porque dicha información es pública, por lo que, cualquier interesado puede analizar y corroborar, al mismo tiempo, lo que importa para este tipo de investigación es la consistencia y coherencia de los argumentos, esto significa que, cumpla los principios de la lógica jurídica: principio de identidad, principio de no contradicción y principio del tercio excluido.

3.10. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.10.1. Técnicas de recolección de datos.

El análisis documental fue la técnica de investigación que se utilizó, ya que esta consiste en la realización de un análisis de textos doctrinarios que tiene por objeto la extracción de información relevante para la elaboración de nuestra investigación, de esta manera, el análisis documental es considerado una operación cimentada en el conocimiento cognoscitivo, puesto que, este permitirá elaborar un

documento primario por medio de otras fuentes, tanto primarias como secundarias, entonces estas fuentes actuarán como una suerte de intermediario o instrumento que permita que el usuario tenga acceso al documento inicial para la obtención de la información requerida y si fuera el caso la comprobación de la hipótesis (Velásquez & Rey, 2010, p. 183).

3.10.2. Instrumentos de recolección de datos.

Ya se señaló que, el instrumento de recolección de datos utilizados fueron la ficha de toda índole: textuales, de resúmenes, bibliográficas, ya que a partir de se puede realizar un marco teórico sólido, que se adecue a nuestras necesidades conforme al desarrollo de nuestra investigación, así como al enfoque e interpretación otorgada a la realidad y los textos

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. DESCRIPCIÓN DE LOS RESULTADOS

4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.

El objetivo uno ha sido: “Identificar la manera en que el concepto jurídico de **exoneración del artículo 565-A** del Código Procesal Civil peruano influye para una **inconstitucionalidad** de forma” y sus resultados fueron:

PRIMERO.- La Constitución Política es la norma primordial de todo el ordenamiento jurídico peruano, el cual encomienda al Tribunal Constitucional la esencial tarea de ejercer un control de constitucionalidad, es así que ejerce dicho control sobre el Poder Judicial, en cuanto observa el cabal y completo cumplimiento de las normas supremas contenidas en nuestro ordenamiento peruano; cabe precisar que, dicho control no debe ser entendido como algo tendiente a inspeccionar la Constitución per se; contrario sensu, fiscaliza la constitucionalidad de la leyes; en otras palabras, la Constitución faculta al Tribunal Constitucional para que esta última pueda verificar si las leyes guardan o no perfecta armonía con las normas de rango constitucional.

En tal sentido, es importante señalar que sea cual sea la norma de inferior rango a la norma suprema, ésta tendrá el deber de insertarse al sistema jurídico respetando de manera irrestricta todo lo establecido por dicho sistema; todo ello tiene como objetivo principal el contribuir con el desarrollo de un ideal político de nuestro Estado Constitucional.

En vista a lo anterior, podemos afirmar que el Tribunal Constitucional es el único órgano que posee la facultad de supervisión y declaración de la validez o invalidez de una norma jurídica; por lo que, los legisladores desarrollan e implementan un instrumento jurídico que facilite dicha tarea, la cual tendrá que llevarse a cabo conforme a lo previamente establecido en la Constitución y su Código procesal Constitucional, a través de los cuales se traza el proceso de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. - Ahora bien, antes de brindar una definición al proceso de inconstitucionalidad, es preciso entender que la nomenclatura en reverso tiene como significado proceso de constitucionalidad, asimismo se trata de un proceso

constitucional cuyo carácter es autónomo el cual es tramitado de forma exclusiva por el TC.

Por lo tanto, mediante el **proceso de inconstitucionalidad** se inspecciona la armonía que guarda una ley frente a las normas contenidas en la Constitución; empero en caso de ocurrir una contravención, en otras palabras, en caso que una norma de inferior rango contradiga una norma de rango constitucional será preciso dar inicio al **proceso de inconstitucionalidad**, a través de la cual se logrará modificar o de ser el caso derogar la norma del ordenamiento jurídico.

Asimismo, el autor Brage (2014, p.208), sostiene respecto a este proceso que, nos encontramos frente a un instrumento de orden procesal que puede ser interpuesta ante el TC, ello claro está, siempre respetando todos los presupuestos y términos bajo los cuales se funda el ordenamiento del proceso de inconstitucionalidad, entre los cuales resaltan los plazos, entre otros presupuestos de carácter formal. Desde el momento que se da inicio en el TC, ésta última puede declarar la inconstitucionalidad de la norma que fue objeto de cuestionamiento, dicha declaración tendrá influencia en el futuro para su aplicación a casos similares, ello claro está, nunca dejando de lado la excepciones que puedan ser precisadas por ley.

También, Cesar Landa a través de su libro titulado: Derecho procesal constitucional de su Colección “Lo Esencial del Derecho” infiere que, el proceso de inconstitucionalidad se puede conceptualizar mediante términos de fácil comprensión, el cual es el siguiente: “El proceso de inconstitucionalidad es un proceso constitucional de carácter autónomo que se tramita en instancia única ante el T.C., cuya finalidad es **proteger el principio de supremacía constitucional**, en palabras sencillas, el autor pretende hacernos llegar que, estamos tratando con un proceso especial que busca con ahínco la restauración y el respeto a la supremacía constitucional, examinando y declarando inconstitucional a aquella cuestionada norma que transgreda a otra de rango constitucional.

TERCERO.- En específico, al momento llevarse a cabo el **proceso de inconstitucionalidad** se toman en alta consideración **dos factores esenciales**; en el **primero**, se dilucidan tanto los argumentos en contra como en favor a la constitucionalidad de la cuestionada ley; en el **segundo**, se aprecia el conflicto que

yace en el caso; ello pues, es menester que el TC realice su interpretación observando en todo momento los intereses y posiciones que versan sobre la controversia; en consecuencia, lograr integrarlas para conseguir armonía y unificar los principios y normas contenidas en nuestra Constitución.

Sin mayor dilación, en el siguiente acápite vislumbraremos de qué forma se desarrolla el control mediante el cual se declara la constitucionalidad o inconstitucionalidad una norma en cuestión; es decir, observaremos todos los pasos requeridos para dicho proceso, así como también señalaremos las características principales que lo revisten, a través de las cuales se determina si una norma jurídica de rango inferior vulnera o no una norma de rango constitucional.

CUARTO. - Es preciso comprender que nuestra Constitución Política instaure dos formas en las que se puede afectar a la norma, mismas que pueden hacer acto de aparición al momento de dar inicio al proceso de inconstitucionalidad; las cuales son: **la afectación de forma y afectación de fondo**, siendo así, en este acápite hablaremos sobre la afectación de forma, dado que, es nuestro primer objetivo al cual estamos apuntando en nuestro trabajo de investigación.

Entonces la **inconstitucionalidad de forma** se refiere a la falta de aceptación u obediencia de los procedimientos prescritos por la Constitución al momento de la promulgación efectiva de una determinada norma que tenga rango de ley, siendo así, Montoya (2015) sostiene que: “Un vicio de inconstitucionalidad formal es entendido como una violación de las normas procedimentales o del *iter* legislativo” (p. 119), con ello el autor precisa que, muy a menudo es posible hallar afectación de forma al momento de promulgar normas, ello pues se vulnera el procedimiento legislativo, mismo que se encuentra previamente detallado en la Constitución.

Referido a ello, es importante indicar que, en nuestra propia Constitución, específicamente hablando en su artículo 200°, inciso 4, se precisan los referidos dos tipos afectación.

Bajo ese contexto, puede resultar irrisorio dicho tipo de afectación; ello debido a que, existe una suposición de que el legislador está promulgando una norma que goza su pleno conocimiento en lo referido a sus principales funciones y prohibiciones; a pesar de ello, no se descarta la posibilidad de que éstos puedan

incurrir en error, ya sea involuntario o cometido de forma intencional, por esta razón consideramos sumamente importante la existencia de supervisión; contrario sensu, sería imposible la censura, sometimiento a control, o en su caso tampoco sería posible la corrección de este tipo de afectación formal.

Por su lado, Carpio (s.f.) agrega al respecto lo siguiente: “(...) el denominado límite formal o procedimental, mediante el cual la Constitución establece el procedimiento y las formalidades que deberán de observarse en la expedición de una norma con rango de ley (...)” (p. 60). De ello podemos inferir que; si bien es cierto, es importante observar la concurrencia de las formalidades al momento de la promulgación de una ley, también lo es revisar si el contenido de la norma a promulgar guarda respeto a las formalidades que son previamente establecidas.

A modo de ahondar nuestros conocimientos sobre la afectación de forma, convenimos prudente señalar algunas de las sentencias en las cuales se soporta este tipo de afectación, las cuales utilizaremos como modelo al momento de realizar nuestras interpretaciones que posean una naturaleza semejante, estos expedientes fueron la 0012-2018-PI/TC y la 0013-2018-PI/TC los cuales se encuentran relacionados con la ley que regula el gasto de publicidad estatal, donde se refleja la afectación formal, así como también la afectación de fondo a nuestra Constitución.

En esa línea de ideas, cuando hablamos de la **afectación de forma**, prácticamente se refiere a todas aquellas que puede ser originada por una ley, esto pues, a razón de que dicha ley incurre en una inobservancia o transgrede alguna norma preestablecida, misma que es indispensable para su promulgación, en consecuencia, perfectamente puede ser objeto de cuestionamiento por el TC, ello con el fin de analizar su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

QUINTO. - Por otro lado, es menester hablar sobre la inconstitucionalidad del **concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil**, dado que, al establecer un requisito especial, en la que conquiste en estar al día en el pago de las pensiones alimenticias, evidentemente se está vulnerando principalmente el derecho a la tutela judicial efectiva, amparado en el artículo 139° numeral 3 de nuestra carta Magna y el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil, asimismo a la igualdad ante la ley, a la integridad física y psíquica,

al libre desarrollo y bienestar, por último, al principio de iniciativa de parte y de conducta procesal, por consiguiente, el problema surge cuando el demandante obligado requiere interponer una demanda de exoneración de la pensión alimenticia, pero se da con la sorpresa que necesariamente tiene que cumplir ese requisito especial, lo cual consideramos que es un factor limitante y condicionante de derechos fundamentales y constitucionales.

SEXTO. - En esa línea de ideas, es preciso establecer **tres presupuestos fundamentales y excepcionales**, para que proceda la demanda de exoneración de la pensión alimentaria y de esa manera no se verá afectado la tutela judicial efectiva y otros derechos constitucionales y fundamentales, siendo así, en el artículo 483° del Código Civil, establece los siguientes presupuestos: **Disminución de los ingresos del deudor alimentario, desaparición del estado de necesidad del alimentista, cuando el alimentista ha alcanzado la mayoría de edad y no adolece de ninguna discapacidad física ni mental.**

SÉPTIMO. - En cuanto a la **disminución de los ingresos económico del deudor alimentario**, ello es producto de una crisis en la deficiencia de su patrimonio, por lo que reduce su viabilidad económica a la que anteriormente tenía y esto le imposibilita seguir pagando el subsidio impuesto, pero sin comprometer su propia vida (Tafur & Ajalcrina c.p. Talavera, 2019, p. 67).

Según Talavera (2019, p. 68) esta disminución de su capacidad económica obliga al deudor alimentario a no poder seguir brindando la pensión alimentaria, por lo cual se demuestra mediante las subsecuentes disposiciones:

- La procedencia de recientes vástagos por parte de aquel deudor alimentario, lo cual requiere la misma seguridad que el acreedor alimentario, en la que percibía un subsidio establecido.

- La vigente remuneración contractual laboral del deudor alimentario en tiempos del COVID-19, por la que, cambia toda la perspectiva antes de estar obligado a pasar alimentos.

Cabe recalcar que, estos dos presupuestos son evidentemente pruebas ineludibles, para que el juez competente admita la demanda de exoneración de la pensión alimentaria, de lo contrario, se estaría poniendo en riesgo la vida, la salud,

la integridad física y mental, asimismo su libre desarrollo y bienestar del deudor alimentario.

OCTAVO. - En cuanto a la desaparición del estado de necesidad del alimentista, las exoneraciones de las asignaciones alimentarias proceden cuando las condiciones subyacentes o el estado de necesidad del acreedor alimentista desaparecen, por lo tanto, en los hijos menores de edad el estado de necesidad se presume, sólo basta con demostrar el vínculo paterno filial, mientras que en el caso de los hijos mayores de edad la presunción del estado de necesidad necesariamente se tiene que acreditar fehacientemente (Talavera, 2019, p. 68).

Por otro lado, Aguilar Llanos citado por Talavera (2019) nos dice “ ... el alimento se acredita en tanto coexista un estado de carencia que se deba de resguardar, ya que no se permita que un individuo este recibiendo una pensión alimentaria a costa del sacrificio e inclusive poner en peligro su propia vida de la otra persona (pp.68-69), lo que el autor no quiere decir es que, necesariamente debe preexistir una necesidad latente para pagar una pensión de alimentos, de lo contrario, no es dable que una persona se sacrifique a costa del beneficio de otro sujeto.

Imaginemos p.ej. cuando el acreedor alimentista recibiera una herencia o cuando se encuentre trabajando con una remuneración suficiente, entonces la obligación de pasar alimentos se extinguiría.

NOVENO. - Asimismo, cuando el alimentista ha alcanzado la mayoría de edad y no adolece de ninguna discapacidad física ni mental, si los progenitores siguen pagando manutención alimentaria ordenada por el juez, esto se aplicará siempre que el adjudicatario tenga minoría de edad, sin embargo, la responsabilidad se mantendrá siempre y cuando la condición del alimentista persiste debido a una discapacidad corporal o intelectual o en el momento que prosiga con triunfo su formación académica o de empleo hasta los 28 años, tal y como prescribe el apartado 424° del Código Civil.

En tal sentido, cuando la persona con derecho a una pensión alimenticia alcance la mayoría de edad, el deudor alimentario podrá solicitar la exoneración de dicha pensión y con ello la decisión judicial dejará de regir, salvo que preexistan otras circunstancias especiales, por lo cual le obliguen a seguir pagando la asignación alimentaria en favor del acreedor alimentista.

Según Tafur & Ajalcrina citado por Talavera (2019) “el dictamen judicial deja de presidir cuando los menores cumplen la mayoría de edad(18), pero si persiste la situación de menester o el pensionario está prosiguiendo una carrera y empleo triunfante puede exhortar que la responsabilidad prosiga presente (p. 69), lo que el autor no dice es que, una vez cumplido la mayoría de edad la sentencia judicial queda sin efectos jurídicos, no obstante, si prevalece el estado de necesidad o el hijo sigue una carrera profesional con éxito, entonces la asignación alimentaria continuará vigente, siempre y cuando lo exige lo acredite el acreedor alimentista.

Por lo tanto, si se comprueba que el estado de necesidad del hijo alimentista haya desaparecido, necesariamente y automáticamente se debe proceder a la exoneración de la pensión alimentaria, puesto que, el hijo ya tenga una profesión, un trabajo bien remunerado, este casado, entre otros.

DÉCIMO. – Asimismo es importante identificar otros mecanismos que se pueden utilizar para el cumplimiento de la pensión alimenticia y no necesariamente la acreditación de encontrarse al día en el pago alimentario, siendo así, estas son los principales: Prohibición del demandado de ausentarse del país, el embargo de las remuneraciones del obligado, el proceso de omisión a la asistencia familiar.

DÉCIMO PRIMERO. - Al hablar de **la prohibición del demandado de ausentarse del país**, según el apartado 563° del Código Procesal Civil establece que, a pedido de parte y cuando se acredite de manera indubitable el vínculo familiar, el juez puede prohibir al demandado ausentarse del país mientras no esté garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada de pensión alimentaria.

Esta prohibición se aplica libremente aun cuando se haya venido cumplido o no la asignación alimentaria, al mismo tiempo para hacer cumplir la medida cautelar, necesariamente el juez envía un oficio a las autoridades que la competen.

En esa línea de ideas, esta prohibición que necesariamente tiene que cumplirla el deudor alimentario, no es acatable durante todo el desarrollo de proceso, por el contrario, exclusivamente puede ser levantada en tanto el obligado cumpla con avalar apropiadamente el pago de la asignación alimentaria (Cueva, 2019, p. 58).

DÉCIMO SEGUNDO. - También, al hablar del **embargo de las remuneraciones del obligado** y de acuerdo al apartado 648° numeral 6 del segundo párrafo del Código Procesal Civil, establece que, cuando se trata de garantizar pensiones alimentarias, el embargo remunerativo procede hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos y solamente se hace una deducción de los descuentos establecidos por la ley.

En este sentido, nuestra ley permite el embargo del sesenta por ciento de los ingresos brutos del deudor alimentario como medida legal para asegurar el pago de la asignación alimenticia, ello debe entenderse en términos de los ingresos brutos, lo cual significa que, es todo lo que percibe el deudor independientemente de donde provenga.

Así, en el caso de un trabajador dependiente, esta renta bruta está formada por conceptos remunerados y no remunerados y en el caso de un autónomo consta de todos sus honorarios y demás conceptos que percibe, por lo tanto, esta interpretación normativa siempre va acorde al interés superior del niño (Cueva, 2019, p. 59).

DÉCIMO TERCERO. – Finalmente, al hablar sobre **el proceso de omisión a la asistencia familiar** y de acuerdo al apartado 566-A del Código Procesal Civil establece que, si el deudor alimentario después de haber sido notificado y avisado sobre la ejecución de la sentencia firme, no cumple con el pago de la asignación alimentaria y a solicitud de parte el juez competente remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones correspondientes al fiscal provincial penal de turno, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones y empiece una denuncia penal.

En esa línea de ideas, cuando el deudor alimentario se niega a pagar previa solicitud el monto de la pensión alimenticia, lo cual es señalado en la sentencia firme dictada en el curso del proceso, entonces incurre en la comisión del delito al incumplimiento de la asignación alimentaria, más conocido como: la omisión a la asistencia familiar.

Este delito está contemplado en el apartado 149° del Código Penal, en la que establece lo siguiente:

La persona que hace caso omiso a cumplir con una pensión alimentaria, estipulada mediante una orden judicial, evidentemente será castigado con una pena de privación de su libertad no mayor a los tres años o en todo caso a prestar servicios comunitarios de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir la orden judicial.

Asimismo, si el deudor alimentario simula una obligación de mantener en forma distinta otra obligación alimenticia o ha renunciado como abandonado maliciosamente a su centro de labores, entonces la pena no será menor de un año ni mayor de cuatro años, pero si esto resulta en lesiones graves o la muerte y estos pudieron ser previstos necesariamente la pena no será menor de dos ni mayor de cuatro en caso de la lesión grave, pero si hubiese la muerte la pena no será menor de tres años ni mayor de seis años.

Por lo tanto, este delito se configura cuando el deudor alimentario conociendo voluntariamente a través de una sentencia la pensión alimentaria, desacata la orden judicial haciendo caso omiso, entonces ello es configurado como un delito de peligro, puesto que, el acreedor alimentista no pretende probar haber sufrido algún daño con la conducta omisiva del agente, solamente bastará constatar que el alimentante viene omitiendo con dolo su obligación de asistencia familiar, lo cual está señalada mediante una orden judicial y ello hace que se perfeccione el ilícito penal (Salinas c.p. Cueva, 2019, p.60).

4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.

El objetivo dos ha sido: “Describir la manera en que el concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano influye para una inconstitucionalidad de fondo” y sus resultados fueron:

PRIMERO. - En los considerandos del **primero al cuarto** y del **sexto al décimo tercero** del objetivo primero se ha consignado la información más relevante e imprescindible con respecto a la **inconstitucionalidad del concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil**, explicando sus fundamentos doctrinarios y limitaciones legislativas; por lo que, ahora resta describir los datos más importantes sobre la **inconstitucionalidad de fondo**.

SEGUNDO.- En caso de la **inconstitucionalidad de fondo** precisamos que, ésta se origina cuando se inobserva los demás derechos, fines y principios

plenamente no se ha tomado en consideración a los demás derechos, fines y principios mismos que son plenamente reconocidos por nuestra Constitución; es decir, nos encontramos ante una norma infra constitucional que transgrede o vulnera de alguna manera a un derecho o principio previamente prescrito por la Constitución; y debido a ello, será sometido al proceso que determine su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

TERCERO. - Con el fin de mejor comprender este último tipo de afectación, a continuación, citaremos al argumento desarrollado mediante la sentencia del Tribunal Constitucional, donde se resuelve la afectación de fondo de una norma, a través de la sentencia 0020-2005-PI/TC y la 0021-2005-PI; en específico, lo indicado en el fundamento 3.3, estableciendo lo siguiente:

Las infracciones constitucionales de fondo tienen lugar cuando la materia regulada por la norma con rango ley, resulta contraria a algunos de los derechos, principios y/o valores constitucionales, es decir, cuando resulta atentatoria no de las normas procedimental es o del iter legislativo, sino de las normas sustanciales reconocidas en la Constitución.

CUARTO. - De lo anterior inferimos que, el Tribunal Constitucional **entiende por la afectación de fondo**, no a la inobservancia de normas de carácter procedimental, sino que se da origen cuando una norma contradice derechos contenidos en normas sustanciales mismas están reconocidos por nuestra constitución; es decir, mediante el análisis del TC se determinará si la ley en cuestión incurre en contradicción con normas sustanciales, de ser el caso, la norma será inmediatamente expulsada o declarada inconstitucional.

En ese contexto, Carpio (s/f) sostiene que, las normas que poseen rango de ley; en el caso bajo análisis, se encuentra obligada a respetar los términos de fondo; en palabras más sencillas, el contenido de una determinada norma no puede contradecir a la Constitución, ello pues, de incurrir en algún tipo de contradicción dicha norma será objeto de observación y estudio a través del proceso de inconstitucionalidad (p. 60).

QUINTO. - Asimismo, en la sentencian 0011-2020-PI/TC, en la cual se cuestiona la constitucionalidad de la Ley 31039 “Ley de ascenso, nombramiento y beneficios para el personal de salud”, aquí es donde el Poder Ejecutivo actúa como

demandante, afirmando la existencia de una afectación de fondo, específicamente en los artículos 2º, inciso 2), 10º, 11º, 12º, 40º, 43º, 78º, 79º, 103º y 118º, incisos 3) y 17) de la Constitución.

En esa línea de ideas, la sentencia arriba a la siguiente conclusión, nos encontramos frente a un tipo de afectación de forma en caso se cuestione la transgresión de una ley específica que ha pasado por alto o incumple el procedimiento prestablecido por nuestra Constitución Política; en cambio, nos encontraremos frente a un tipo de afectación de fondo, cuando la norma promulgada incurre en contradicción o vulnera algún derecho de orden sustancial o vulnera algún principio que inspira la Carta Magna.

SEXTO. - Por otro lado, es preciso hablar sobre los **efectos que produce la inconstitucionalidad**, siendo así, Montoya considera que, cuando el Tribunal Constitucional expide sentencia a través de la cual declara la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, ésta tiene una identidad triple, las cuales son: **i) la fuerza de ley, ii) la calidad de cosa juzgada, y iii) la vinculatoriedad**, asimismo un efecto no menos relevante son las exigencias que el Tribunal Constitucional, lo cual se ve obligado a cumplir para poder publicar la referida sentencia en el diario oficial “El Peruano”; ello claro está, contando con todas aquellas piezas indispensables para su comprensión.

SÉPTIMO.- En cuanto a **la fuerza de la ley**, se trata de un instrumento jurídico mediante el cual es posible establecer la ineludible obligatoriedad de una disposición específica; en otras palabras, coadyuva a la exigencia para el cumplimiento de una disposición; todo ello sin que sea necesaria la existencia de una ley que disponga dicho mandato, entonces nos encontramos ante una disposición que hace las veces de ley a pesar que no ser una; asimismo Rojas respecto a ello (2014), sostiene que: “La fuerza de ley es una consecuencia lógica de la función primordial que caracteriza a este tipo de sentencias, que no es otra que cesar los efectos de la norma que se declara incompatible con la Constitución” (p. 162).

OCTAVO. - También, al hablar de la **calidad de cosa juzgada**, se busca preservar los criterios vertidos en la sentencia e impide la posibilidad de poder reabrir un caso que ya fue objeto de juzgamiento; bajo este orden de ideas, el

maestro Couture citado por Beaumont (2014), sostiene lo siguiente: “(...) la autoridad y eficacia de una sentencia judicial, cuando no existen contra ella medios de impugnación que permiten modificarla. Su eficacia proviene de que es inimpugnable, inmutable e invariable” (p. 157), en otras palabras, una sentencia cumple con su finalidad (la cual consta en concluir y superar el conflicto con relevancia jurídica), siempre y cuando se consiga que la sentencia no pueda ser objeto de impugnación; ahora bien, cuando se trate de una sentencia expedida por un proceso de inconstitucionalidad, se sobrentiende que ésta fue ventilada por una única instancia ante el Tribunal Constitucional, por ende, resulta imposible que sobre ella recaiga impugnación alguna.

NOVENO. - Finalmente, al hablar sobre la **vinculatoriedad**, esta se encuentra orientada a la exigencia de cumplir con alguna disposición contenida en determinada sentencia o resolución expedida por el Tribunal Constitucional; pudiendo ser éstos directos e indirectos; los primeros son denominados también como efectos directos e inmediatos, éstos encuentran relación con el sujeto legitimado mismo que interpone la demanda; y los segundos, que son los efectos indirectos, guardan relación con el sometimiento subsiguiente del pronunciamiento por la ciudadanía en general (Montoya, 2015, p. 315).

En esa línea de ideas, los efectos de la sentencia son de carácter inmediato y consecuente, siguiendo en todo momento los términos bajo los cuales se establece la sentencia publicada.

Por lo tanto, la **doctrina constitucional acerca de la vinculatoriedad** refiere que, ésta no se basa únicamente en la ejecución de la obligación contenida en la parte resolutoria de la sentencia, sino además halla su fundamento en la *ratio decidendi*; esto quiere decir que, el razonamiento y motivación vertido por el Tribunal Constitucional en la sentencia, tiene el deber de extenderse coadyuvando así a la interpretación y posterior resolución de otros casos similares, este es conocido como el fin último de la función interpretadora de la Constitución, mismo que se espera puedan ser tomados en alta consideración por los ciudadanos.

4.2. TEORIZACIÓN DE LA UNIDADES TEMÁTICAS

4.2.1. El concepto jurídico de exoneración de la pensión alimentaria del artículo 565-A del Código Procesal Civil no puede generar una inconstitucionalidad de forma.

El objetivo específico uno es la siguiente: “Identificar la manera en que el concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano influye para una inconstitucionalidad de forma”, al respecto, surge la necesidad de iniciar una teorización que permita discutir su contenido.

PRIMERO. - Es de suma importancia comprender con mayor amplitud el concepto jurídico de **inconstitucionalidad de forma**, puesto que, en nuestro trabajo de investigación no influye de manera positiva, en tanto que toma un carácter estructuralmente bien definido, siendo así, esto se refiere a la falta de aceptación u obediencia de los procedimientos prescritos por la Constitución y por el Código Procesal Civil al momento de la promulgación efectiva de una determinada norma que tenga rango de ley. Respecto a ello, Montoya (2015) sostiene que: “Un vicio de inconstitucionalidad formal es entendido como una **violación de las normas procedimentales o del *iter legislativo***” (p. 119), esto significa que, muy a menudo es posible hallar afectación de forma al momento de promulgar normas, ello pues se vulnera el procedimiento legislativo, mismo que se encuentra previamente detallado en nuestra Carta Magna.

Por lo tanto, es innegable que el concepto jurídico de exoneración incida de manera negativa para proclamarla como una inconstitucional de forma, dado que, la exoneración de la pensión alimentaria establecida en el artículo 483° del Código Civil sigue todos los protocolos procedimentales y formales, por eso no hay duda alguna que pueda vulnerar algún concepto jurídico determinado por la ley.

SEGUNDO.- Bajo ese contexto, puede resultar irrisorio dicho tipo de afectación; debido a que, existe una suposición de que el legislador está promulgando una norma que goza su pleno conocimiento en lo referido a sus principales funciones y prohibiciones; a pesar de ello, no se descarta la posibilidad de que éstos puedan incurrir en error, ya sea involuntario o cometido de forma intencional, por esta razón consideramos sumamente importante la existencia de supervisión; contrario sensu, sería imposible la censura, sometimiento a control o en su caso tampoco sería posible la corrección de este tipo de afectación formal.

TERCERO. - Por otro lado, Carpio (s.f.) agrega al respecto lo siguiente: “(...) es denominado límite formal o procedimental, mediante el cual la **Constitución establece el procedimiento y las formalidades** que deberán de observarse en la expedición de una norma con rango de ley (...)” (p. 60). De ello podemos inferir que; es importante observar la concurrencia de las formalidades al momento de la promulgación de una ley, también lo es revisar si el contenido de la norma a promulgar guarda respeto a las formalidades que son previamente establecidas.

CUARTO. - En suma, cuando hablamos de la afectación de forma, nos referimos a aquella que puede ser originada en errores durante el proceso de su promulgación o delegación, esto pues, a razón de que dicha ley incurre en una observancia o transgresión de alguna norma preestablecida, pero de forma, misma que es indispensable para su promulgación. En consecuencia, perfectamente puede ser objeto de cuestionamiento por el Tribunal Constitucional, ello con el fin de analizar su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

QUINTO. - Asimismo al referirnos sobre la inconstitucionalidad de forma necesariamente está relacionada con las cuestiones procedimentales y formales, por consiguiente, el proceso de inconstitucionalidad, como anteriormente lo habíamos señalado, se trata de un instrumento que sirve a nuestra constitución; y de forma similar a otros procesos constitucionales, cuenta con una serie de etapas que son propias de los procesos constitucionales y de su naturaleza; en tal sentido, se encuentra conformado por etapas que facilitan la revisión y verificación de la norma que es objeto de acción de inconstitucionalidad, estas etapas son: i) etapa postulatoria, ii) etapa conclusiva, iii) etapa resolutoria y iv) etapa ejecutoria.

SEXTO. - Ahora bien, en cuanto nos referimos a la **etapa postulatoria**, esto se encuentra conformada por la interposición de la demanda y su respectiva contestación; en otras palabras, consta de la presentación de la demanda en la jurisdicción pertinente y de la calificación de la misma ya sea admitiéndola o rechazándola, asimismo, la **etapa conclusiva** se lleva a cabo la defensa oral presentada por las partes en litigio; seguidamente, en la **etapa resolutoria** se lleva a cabo la expedición de la sentencia por parte del Tribunal Constitucional y finalmente en la **etapa ejecutoria** que sucede con la publicación de la sentencia

hasta el momento de expulsión la norma que fue objeto de control por el máximo intérprete de la Constitución Política (Díaz, 2010, p. 640).

SÉPTIMO.- Ahora bien, es oportuno mencionar que la demanda de inconstitucionalidad requiere de un contenido indispensable, el cual debe ser observado y altamente considerado por el accionante, dichos presupuestos se encuentran contenidos en los artículos 100° y 101° de nuestro Nuevo Código Procesal Constitucional; donde se precisa que, el escrito debe contener, el órgano ante quien interpone la demanda, al cual le seguirá argumentos que sustenten la presunta inconstitucionalidad de la norma en cuestión, asimismo, constará la designación del apoderado y demás en caso existan.

OCTAVO. – Por último, es de vital importancia mencionar que, el Código Procesal Civil fue incorporado a la luz del Decreto Legislativo 768 mediante la resolución ministerial 010-963-JUS, pero esta fue modificada a través del Decreto Ley 25940, de fecha 10 de diciembre de 1992, en la que se establece todas las formalidades y procedimientos por los cuales ha de ceñirse dicho código, entonces podemos avizorar que al hablar de una inconstitucionalidad de forma, implica ceñirse a todos los parámetros formales, procedimentales, temporales, espaciales, que necesariamente deben cumplir una norma al momento de ser promulgada y que no deba transgredir derechos fundamentales ni constitucionales, por eso en nuestro trabajo de investigación, lo que estamos aportando es solamente una inconstitucionalidad de fondo mas no de forma, por las razones mencionadas líneas arriba.

NOVENO. – Asimismo, es importante explicar el procedimiento legislativo para la aprobación de una ley, **primero** se da una iniciativa legislativa, esto quiere decir, una proposición realizada por el presidente de la república, los otros poderes del Estado, las instituciones publica autónomas, las municipalidades, los colegios profesionales, la ciudadanía con el 03% de la población electoral nacional, con firmas comprobadas por el JNE, **en segundo lugar**, la proposición pasa a la Oficina de Trámite Documentario, en el cual la reciben, la revisan la registran y la enumeran, **en tercer lugar**, pasa a las Comisiones, para ser revisada, estudiada y emitir una opinión sobre la proposición, en la que solo tienen 30 días para dictaminar, **en cuarto lugar**, pasa al Consejo Directivo, la que determinará la

puesta en agenda de los dictámenes, asimismo la aprobación del tiempo del debate de los dictámenes, **en quinto lugar**, la proposición pasa al Pleno, en la que, puede aprobar, rechazar o reenviar a la comisión a través de un artículo especial, para formar una comisión especial de estudio, **en sexto lugar**, pasa a la Oficina Relatora de Agenda, en la que elabora la autoría de la ley, **en séptimo lugar**, la proposición pasa a la Oficina Mayor, en la que, revisa y certifica la autoría de la ley, **en octavo lugar**, pasa al Poder Ejecutivo, para que la autor de la proposición de ley aprobada sea enviada al Presidente de la República y este la promulgue en un plazo de 15 días útiles, **en noveno lugar**, se da la promulgación y publicación de la ley, tal como lo establece el artículo 109° de nuestra Carta Magna, por lo tanto, la ley será obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial “EL PERUANO”.

DÉCIMO. -En conclusión, el proceso de inconstitucionalidad de forma se encuentra orientado al resguardo de la vigencia y al respeto irrestricto de las normas de rango constitucional; mismo que para cumplir dicha finalidad consta de etapas, requisitos, presupuestos y elementos esenciales, que se encuentran prescritos por nuestro ordenamiento jurídico, ya que son de obligatoria observación por parte del accionante.

Por lo tanto, la inconstitucionalidad de forma del concepto jurídico de exoneración de la pensión alimentaria del artículo 565-A del Código Procesal Civil incide de manera negativa, dado que, el concepto exoneración de la pensión alimentaria no ha transgredido los procedimientos o las formalidades establecidas por ley, por el contrario, acata todas las cuestiones procesales y cumple las etapas establecidas, tal y como exige el ordenamiento jurídico peruano.

4.2.2. El concepto jurídico de exoneración de la pensión alimentaria del artículo 565-A del Código Procesal Civil es inconstitucional por fondo.

El objetivo dos es el siguiente: “Describir la manera en que el concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano influye para una inconstitucionalidad de fondo.”, Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión que permita teorizar su contenido.

PRIMERO. - Es preciso comprender a qué llamamos **la igualdad ante la ley**, para ello nos remitiremos al artículo 2° numeral 2 de nuestra Constitución

Política del Perú, en el cual establece que, toda persona tiene el derecho a la igualdad ante la ley, puesto que nadie puede ser **discriminado** por razón de raza, origen, idioma, sexo, religión, opinión, **condición económica**, entre otros.

SEGUNDO. – Es menester comprender que al hablar de la igualdad necesariamente tiene que enfocarse o estar ligado intrínsecamente al de **discriminación**, porque hay un trato diferenciado, ya que la ley debe presentar una igualdad entre los ciudadanos, a fin de tener una igualdad de oportunidades respecto a los beneficios e incluso sanciones que exterioriza el Estado, de esa manera, gestionar leyes que restrinjan derechos a un sector de la población sin justificación alguna o causa razonable es considerada como discriminación.

Por lo tanto, la igualdad ante la ley está dado para todas personas sin hacer tratos diferenciados, por eso la inconstitucionalidad de fondo del concepto jurídico de exoneración de la pensión alimentaria del artículo 565-A del Código Procesal Civil incide de manera positiva, dado que, podemos darnos cuenta al momento de preestablecer ese requisito especial que necesariamente tiene que acatar el deudor alimentario, entonces se vivencia que hay un trato muy diferenciado con respecto a la vulneración del derecho que tenemos todas las personas de no ser discriminados por motivo de nuestras condiciones económicas (después de haber cumplido el tiempo obligado de la pensión de alimentos y no tener dinero para demandar la exoneración de la pensión de alimentos), la cual se encuentra amparada en el artículo 2° numeral 2 de nuestra Carta Magna.

TERCERO. - En cuanto a la **integridad física y psíquica**, lo primero que debemos de hacer es una marcada separación entre integridad física e integridad psíquica, siendo así, el primero es considerado como la plenitud corporal de la persona; de allí que toda persona tiene derecho a ser salvaguardada contra ataques que puedan perturbar o lesionar su cuerpo, ya sea destruyéndola o causándole ciertos dolores físicos o daños a su salud.

El segundo, es considerado como la subsistencia de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales y se vincula al mismo tiempo con el derecho a no ser obligado, limitado o tratado mentalmente contra su voluntad, por lo cual subyace la integridad moral, como aquel derecho que tiene cada ser humano intrínsecamente.

De esa manera, la integridad física y psíquica es un derecho fundamental que tenemos todos los seres humanos, por eso la inconstitucionalidad de fondo del concepto jurídico de exoneración de la pensión alimentaria del artículo 565-A del Código Procesal Civil incide de manera positiva, ya que, podemos darnos cuenta al momento que deniegan la solicitud de exoneración de la pensión alimentaria, por la sencilla razón de que tiene que estar al día con la pensión de alimentos para demandar la exoneración de dicha obligación va a repercutir en su integridad física en tanto no le permitirá alimentarse bien el obligado, pues la deuda crecerá y psíquicamente se sentirá frustrado por una injusticia de tecnicismo legal, entonces se vivencia que hay una trasgresión al derecho fundamental establecida en el artículo 2º numeral 1 de nuestra Carta Magna.

CUARTO. – Asimismo, **el libre desarrollo y bienestar** del deudor alimentario tiene que estar equilibrado acorde las decisiones legislativas, entonces es importante establecer primero ¿qué entendemos por el libre desarrollo, lo cual es considerado como un derecho personalísimo, conocido también como derecho a la autonomía e identidad personal, cuya finalidad es salvaguardar la potestad del individuo para autodeterminarse, es decir que, no debe existir intromisiones, ni presiones de ninguna clase, para que subsista un modelo de vida acorde con sus propios intereses,

En cuanto al bienestar, es considerado prácticamente como aquel estado en la que la persona se sienta bien consigo mismo, esto significa que, solamente teniendo este estado de bienestar necesariamente la persona se encontraría en las mejores condiciones para cumplir con sus necesidades primordiales y estar acorde a sus metas trazadas.

Así, el libre desarrollo y bienestar es un derecho personalísimo, conocido también como un derecho a la autonomía e identidad personal, provoca la inconstitucionalidad de fondo respecto al concepto jurídico de exoneración de la pensión alimentaria del artículo 565-A del Código Procesal Civil incide de manera positiva, ya que, podemos darnos cuenta al momento que deniegan la solicitud de exoneración de la pensión alimentaria, por la sencilla razón que requiere estar al día con la pensión de alimentos para demandar la respectiva exoneración, entonces es en ese momento que se ve mermado su libre desarrollo y bienestar, porque no

permitirá avanzar en diversas decisiones personales, entonces hay una trasgresión al derecho fundamental establecida en el artículo 2º numeral 1 de nuestra Carta Magna.

QUINTO. - Es menester comprender a que llamamos **tutela jurisdiccional efectiva**, lo cual es el derecho que tiene toda persona de acudir a un órgano jurisdiccional, para requerir el amparo de una situación jurídica, el cual posiblemente está siendo vulnerado o amenazado, a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, para posteriormente ser resuelta mediante una sentencia y ser ejecutada correspondientemente.

Asimismo, en el artículo 139º numeral 3 de nuestra Carta Magna, establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Por otro lado, en el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil, establece que, toda persona tiene el derecho a la tutela judicial efectiva para el ejercicio o defensa de sus intereses personales y sus derechos primordiales.

De esa manera, la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho constitucional que tenemos todos los seres humanos, de acudir a un órgano jurisdiccional, para requerir el amparo de una situación jurídica, **por consiguiente**, la inconstitucionalidad de fondo del concepto jurídico de exoneración de la pensión alimentaria del artículo 565-A del Código Procesal Civil incide de manera positiva, ya que, podemos darnos cuenta al momento que impiden al ciudadano de acudir al órgano jurisdiccional porque se ha establecido un requisito especial “Encontrarse al día en el pago de las pensiones alimentarias del demandante obligado”, entonces se vivencia que hay una trasgresión al derecho constitucional establecida en el artículo 139º numeral 3 de nuestra Carta Magna.

SÉPTIMO. – El principio de **la iniciativa de parte y de conducta procesal**, es considerado uno de los derechos vulnerados por el artículo 565-A del Código Procesal Civil, siendo así, en el artículo IV del título preliminar del Código Procesal Civil, establece que, los procesos se promueven solamente por iniciativa de parte, la cual invocará necesariamente un interés y legitimidad para obrar, dado que, ni el Ministerio Público, el Procurador de Oficio, ni quien defienda los intereses difusos están obligados a realizarlos.

Asimismo, las partes, los representantes, los abogados y en general todos los involucrados en un determinado proceso, necesariamente deben adecuar su comportamiento de conformidad a los principios de buena fe, lealtad, probidad y veracidad.

Por último, si se observa algún comportamiento ilícito o dilatoria, exclusivamente el juez tendrá la competencia y el deber de impedirlo.

Por lo tanto, la iniciativa de parte y de conducta procesal es un derecho que tenemos todas personas de iniciar un proceso con toda legitimidad e interés para obrar, por consiguiente, la inconstitucionalidad de fondo del concepto jurídico de exoneración de la pensión alimentaria del artículo 565-A del Código Procesal Civil incide de manera positiva, ya que, podemos darnos cuenta al momento que deniegan la solicitud de la demanda de exoneración de la pensión alimenticia, interponiendo un requisito especial “Encontrarse al día en el pago de las pensiones alimentarias del demandante obligado”, se vivencia que hay una trasgresión a este derecho establecido en el artículo IV del título preliminar del Código Procesal Civil, ya que no permite realizar demanda alguna, respecto a la exoneración.

OCTAVO. - Por otro lado, es menester comprender que no solamente el requisito especial de la demanda de exoneración de la pensión alimentaria establecido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil es el único mecanismo para hacer cumplir el pago de dicha pensión, por el contrario, también existen otros mecanismos alternos, entre estos tenemos: **La prohibición del demandado de ausentarse del país, el embargo de las remuneraciones del deudor alimentario y el proceso de omisión a la asistencia familiar.**

NOVENO. - Al hablar de **la prohibición que tiene el demandado de ausentarse del país**, según el apartado 563° del Código Procesal Civil establece que, a pedido de parte y cuando se acredite de manera indubitable el vínculo familiar, el juez puede prohibir al demandado ausentarse del país mientras no esté garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada de pensión alimentaria.

Esta prohibición se aplica libremente aun cuando se haya venido cumplido o no la asignación alimentaria, al mismo tiempo para hacer cumplir la medida cautelar, necesariamente el juez envía un oficio a las autoridades que la competen.

Asimismo, la prohibición que necesariamente tiene que cumplir el deudor alimentario no es acatable durante todo el desarrollo de proceso, por el contrario, exclusivamente puede ser levantada en tanto el obligado cumpla con avalar apropiadamente el pago de la asignación alimentaria.

En conclusión, este mecanismo es tan efectivo, por lo que, necesariamente el deudor alimentario tiene que cumplir si no quiere ser restringido al libre tránsito internacional, por consiguiente, la inconstitucionalidad de fondo del concepto jurídico de exoneración de la pensión alimentaria del artículo 565-A del Código Procesal Civil incide de manera positiva, ya que, por ciertas situaciones no puede pagar dicha pensión, entonces ese mecanismo podría ser una alternativa eficaz para hacer efectivo el pago de la pensión alimentaria.

DÉCIMO. - También, al hablar del **embargo de las remuneraciones del deudor alimentario** y de acuerdo al apartado 648° numeral 6 del segundo párrafo del Código Procesal Civil, establece que, cuando se trata de garantizar pensiones alimentarias, el embargo remunerativo procede hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos y solamente se hace una deducción de los descuentos establecidos por la ley.

En este sentido, nuestra ley permite el embargo del sesenta por ciento de los ingresos brutos del deudor alimentario como medida legal para asegurar el pago de la asignación alimenticia, ello debe entenderse en términos de los ingresos brutos, lo cual significa que, es todo lo que percibe el deudor independientemente de donde provenga.

Así, en el caso de un trabajador dependiente, esta renta bruta está formada por conceptos remunerados y no remunerados y en el caso de un autónomo consta de todos sus honorarios y demás conceptos que percibe.

De esa manera, este mecanismo es tan efectivo, por lo que, necesariamente el deudor alimentario tiene que cumplir si no quiere que se le embargue el sesenta por ciento de sus ingresos brutos, por consiguiente, la inconstitucionalidad de fondo del concepto jurídico de exoneración de la pensión alimentaria del artículo 565-A del Código Procesal Civil incide de manera positiva, ya que, por ciertas circunstancias no puede pagar dicha pensión, entonces ese mecanismo podría ser una alternativa eficaz para hacer efectivo el pago de la pensión alimentaria.

DÉCIMO PRIMERO.- Finalmente, al hablar sobre **el proceso de omisión a la asistencia familiar** y de acuerdo al apartado 566-A del Código Procesal Civil establece que, si el deudor alimentario después de haber sido notificado y avisado sobre la ejecución de la sentencia firme, no cumple con el pago de la asignación alimentaria y a solicitud de parte el juez competente remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones correspondientes al fiscal provincial penal de turno, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones y empiece una denuncia penal.

En esa línea de ideas, cuando el deudor alimentario se niega a pagar previa solicitud el monto de la pensión alimenticia, lo cual es señalado en la sentencia firme dictada en el curso del proceso, entonces incurre en la comisión del delito al incumplimiento de la asignación alimentaria, más conocido como: la omisión a la asistencia familiar.

Este delito está contemplado en el apartado 149° del Código Penal, en la que establece lo siguiente:

La persona que hace caso omiso a cumplir con una pensión alimentaria, estipulada mediante una orden judicial, evidentemente será castigado con una pena de privación de su libertad no mayor a los tres años o en todo caso a prestar servicios comunitarios de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir la orden judicial.

Asimismo, si el deudor alimentario simula una obligación de mantener en forma distinta otra obligación alimenticia o ha renunciado como abandonado maliciosamente a su centro de labores, entonces la pena no será menor de un año ni mayor de cuatro años, pero si esto resulta en lesiones graves o la muerte y estos pudieron ser previstos, necesariamente la pena no será menor de dos ni mayor de cuatro en caso de la lesión grave, pero si hubiese la muerte, la pena no será menor de tres años ni mayor de seis años.

Por lo tanto, este mecanismo alterno es considerado como un delito, ya que, se configura cuando el deudor alimentario conociendo voluntariamente a través de una sentencia la pensión alimentaria, desacata la orden judicial haciendo caso omiso, por consiguiente, la inconstitucionalidad de fondo del concepto jurídico de exoneración de la pensión alimentaria del artículo 565-A del Código Procesal Civil

incide de manera positiva, ya que, por ciertas circunstancias no puede pagar dicha pensión, entonces ese mecanismo podría ser una alternativa eficaz para hacer efectivo el pago de la pensión alimentaria.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por otro lado, en cuanto a los **tres presupuestos fundamentales y excepcionales**, para que proceda la demanda de exoneración de la pensión alimentaria, las cuales sirven como instrumentos y parámetros frente a la trasgresión de la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la iniciativa de parte y de conducta procesal, la igualdad ante la ley, el libre desarrollo y bienestar se encuentra plasmada razonablemente en el artículo 483° del Código Civil, las cuales son las siguientes: **Disminución de los ingresos del deudor alimentario, desaparición del estado de necesidad del alimentista, cuando el alimentista ha alcanzado la mayoría de edad y no adolece de ninguna discapacidad física ni mental.**

DÉCIMO TERCERO. - En cuanto a la **disminución de los ingresos económico del deudor alimentario**, ello es producto de una crisis en la deficiencia de su patrimonio, por lo que, reduce su viabilidad económica a la que anteriormente tenía y esto le imposibilita seguir pagando el subsidio impuesto, pero sin comprometer su propia vida (Tafur & Ajalcrina c.p. Talavera, 2019, p. 67).

Según Talavera (2019, p. 68) esta disminución de su capacidad económica obliga al deudor alimentario a no poder seguir brindando la pensión alimentaria, por lo cual se demuestra mediante las subsecuentes disposiciones:

- La procedencia de recientes vástagos por parte de aquel deudor alimentario, lo cual requiere la misma seguridad que el acreedor alimentario, en la que percibía un subsidio establecido.

- La vigente remuneración contractual laboral del deudor alimentario en tiempos del COVID-19, por la que, cambia toda la perspectiva antes de estar obligado a pasar alimentos.

Así, este presupuesto es evidentemente pruebas ineludibles, para que la inconstitucionalidad de fondo del concepto jurídico de exoneración de la pensión alimentaria del artículo 565-A del Código Procesal Civil incida de manera positiva, ya que, al estar mermado en sus ingresos económicos y más aún en el contexto del COVID-19, le facilita al deudor alimentario, para que el juez competente admita a

trámite la demanda de exoneración de la pensión alimentaria, en tanto que, no se puede poner en peligro la propia subsistencia de cualquier ser humano.

DÉCIMO CUARTO. - En cuanto a la desaparición del estado de necesidad del alimentista, las exoneraciones de las asignaciones alimentarias proceden cuando las condiciones subyacentes o el estado de necesidad del acreedor alimentista desaparecen, por lo tanto, en los hijos menores de edad el estado de necesidad se presume, sólo basta con demostrar el vínculo paterno filial, mientras que en el caso de los hijos mayores de edad la presunción del estado de necesidad necesariamente se tiene que acreditar fehacientemente (Talavera, 2019, p. 68).

Por otro lado, Aguilar Llanos citado por Talavera (2019) nos dice “ ... el alimento se acredita en tanto coexista un estado de carencia que se deba de resguardar, ya que no se permita que un individuo este recibiendo una pensión alimentaria a costa del sacrificio e inclusive poner en peligro su propia vida de la otra persona (pp.68-69), lo que el autor no quiere decir es que, necesariamente debe preexistir una necesidad latente para pagar una pensión de alimentos, de lo contrario, no es dable que una persona se sacrifique a costa del beneficio de otro sujeto.

De esa manera, este presupuesto es evidentemente prueba ineludible para que la inconstitucionalidad de fondo del concepto jurídico de exoneración de la pensión alimentaria del artículo 565-A del Código Procesal Civil incida de manera positiva, ya que, al desaparecer el estado de necesidad del alimentista, ya sea porque tiene una profesión, en la que gana un sueldo bien remunerado, ya tiene una carga familiar, etc., entonces esta situación facilita al deudor alimentario, para que el juez competente admita a trámite la demanda de exoneración de la pensión alimentaria, en tanto que, no puede quitar a uno lo poco para dar a otro demasiado.

DÉCIMO QUINTO. - Asimismo, cuando el alimentista ha alcanzado la mayoría de edad y no adolece de ninguna discapacidad física ni mental, si los progenitores siguen pagando manutención alimentaria ordenada por el juez, esto se aplicará siempre que el adjudicatario tenga minoría de edad, sin embargo, la responsabilidad se mantendrá siempre y cuando la condición del alimentista persiste debido a una discapacidad corporal o intelectual o en el momento que prosiga con triunfo su formación académica o de empleo hasta los 28 años, tal y como prescribe el apartado 424° del Código Civil.

En tal sentido, cuando la persona con derecho a una pensión alimenticia alcance la mayoría de edad, el deudor alimentario podrá solicitar la exoneración de dicha pensión y con ello la decisión judicial dejará de regir, salvo que preexistan otras circunstancias especiales, por lo cual le obliguen a seguir pagando la asignación alimentaria en favor del acreedor alimentista.

En conclusión, este presupuesto es evidentemente pruebas ineludibles, para que la inconstitucionalidad de fondo del concepto jurídico de exoneración de la pensión alimentaria del artículo 565-A del Código Procesal Civil incida de manera positiva, ya que, el alimentista al cumplir la mayoría de edad y que no adolezca de ninguna discapacidad física ni, mental, entonces esta situación facilita al deudor alimentario, para que el juez competente admita a trámite la demanda de exoneración, por consiguiente, ya no quedará vigente la obligación alimenticia.

Por ello, tras todo lo mencionado es que sí existe una inconstitucionalidad de fondo por parte del concepto jurídico exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil, ya que trasgrede el derecho a: igualdad ante la ley, integridad física y psíquica, al libre desarrollo y bienestar, tutela jurisdiccional efectiva y al principio procesal de la iniciativa de parte y de conducta procesal.

DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

El trabajo de investigación ha demostrado que **existe una gran carga subjetiva y falta de refrendo sobre el artículo 565°-A del Código Procesal Civil**, porque el concepto jurídico de exoneración de la pensión alimentaria influye solamente para una inconstitucionalidad de fondo, debido a que, se vulnera la tutela jurisdicción efectiva, el debido proceso, la iniciativa de parte, la igualdad ante la ley, la integridad física y psíquica, el libre desarrollo y bienestar, ya que, al interponer un requisito especial para la admisibilidad de dicha exoneración, lo cual es estar necesariamente al día en el pago de dicha pensión, prácticamente se está limitando y transgrediendo los derechos fundamentales y constitucionales que tiene el deudor alimentario, asimismo preexiste otros mecanismos o parámetros legislativos que exclusivamente pueden hacer efectivo el cumplimiento del pago de la pensión de alimentos, entre estos tenemos: **la prohibición de ausentarse del país, el embargo de la remuneración y el proceso de la omisión de la asistencia familiar**, las cuales son eficientes e idóneos, por otro lado, en el artículo 483° del Código Civil establece tres importantes presupuestos para la exoneración de la obligación alimenticia, tales como: **la disminución de los ingresos económicos del deudor alimentario, la desaparición del estado de necesidad del acreedor alimentista y el cumplimiento de la mayoría de edad del alimentista, en tanto que, no sufre de ninguna discapacidad física, ni mental**, por esos motivos esgrimidos, es necesario **modificar en parte el artículo 565-A° del Código Procesal Civil con criterios más objetivos y razonables**, con la finalidad de determinar eficientemente un análisis más riguroso sobre la inconstitucionalidad del requisito especial de la demanda de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano.

En esa línea de ideas, fuera de todas las conjeturas que se hayan elaborado en base a todas las limitaciones y vulneraciones que existen hacia los derechos fundamentales y constitucionales, las cuales genera el artículo 565-A del Código Procesal Civil, nosotros hemos optado por señalar que, si queremos tener supremacía constitucional, seguridad jurídica, equilibrio normativo y eficacia aplicativa, entonces es menester examinar el contexto en la que estamos viviendo hoy en día con referencia al COVID-19, por eso según la Encuesta Nacional de

Hogares “ENAHO” la calidad del empleo se ha visto afectada, ya que, entre julio 2019 y junio 2020 la tasa de empleo informal ascendió a 74,3%, es decir, 1,7 puntos porcentuales más que lo registrado en julio 2018-junio 2019, asimismo las estadísticas mostradas por Instituto de Estudios Peruanos “IEP” en junio 2020, el 45% de trabajadores continuaba trabajando, por lo que, de ellos el 19% desarrollaron trabajos desde casa, el 17% desarrollaron trabajos fuera de casa, pero con autorización y el 8% trabajaron sin autorización fuera de casa, por lo tanto, es urgente tener políticas públicas que aseguren reactivar la economía nacional, no obstante, sin dejar de lado a las personas que perdieron su trabajo o que fueron despedidos de sus centros de trabajo, por la que se generó una disminución caótica de sus ingresos económicos mensuales, de esa manera, se pone en riesgo la propia subsistencia, en este caso del deudor alimentario, por consiguiente, el legislador tiene que adoptar una posturas más flexible y razonable a la hora de establecer ciertos requisitos especiales para admitir a trámite la demanda de exoneración de la pensión alimenticia.

Desde esa perspectiva, en el mundo del derecho existen un sin fin de normas jurídicas que carecen de vacíos normativos, algunas no son incompatibles con otras o existe contradicción entre ellas, por eso es necesario eliminar ciertos conceptos jurídicos las cuales generan una inconstitucionalidad normativa, p.ej. el concepto jurídico de exoneración de la pensión alimenticia, la cual se establece en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, asimismo este artículo precitado se contradice con el artículo 483° del Código Civil, al determinar la procedencia de la exoneración de la obligación alimentaria.

Por lo tanto, es dable que los legisladores analicen las incertidumbres e intereses de los deudores alimentarios, ya que, son los principales obligados a prestar una pensión alimenticia, siendo así, necesariamente los presupuestos para la exoneración de dicha pensión permitirán tomar una adecuada decisión legislativa, debido a que, servirán como factores objetivos al momento de admitir una demanda de exoneración de la pensión alimenticia.

Como autocrítica en la presente investigación fue no contar con entrevistas, encuestas a los legisladores, dado que, se verían ofendidos y quizá un tanto austeros en brindarnos sus opiniones, por otro lado, la bibliografía en la cual

ha sido muy divergente y sobre todo muy complicada de comprender, pues las posturas varían con respecto a lo que implica la inconstitucionalidad del concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil, ya que al inicio pensó el suscrito que existía una teoría estándar de los presupuestos para la exoneración, pero como se ha advertido en los considerandos del análisis descriptivo de los resultados del objetivo uno, por lo que, se tuvo que tomar una postura y crear una especie de teoría estándar para dar respuesta a lo esgrimido hasta ahora, pero claro, no es una teoría estándar sin fundamento alguno, sino que se ha motivado conforme esgrime nuestro aporte, por lo que, cualquier interesado puede analizar y refutar si fuera el caso.

El hallazgo demostrado se condice y se debate también con otras investigaciones nacionales e internacionales, tal es el caso del investigador Muñoz (2020) con la tesis titulada “La exoneración del requisito especial de la demanda en los procesos de prorratio de alimentos de los juzgados de paz letrados de familia de Chiclayo en el año 2018 – 2019”, cuyo propósito principal fue determinar ciertos criterios que debería utilizar el juez de paz letrado al momento de calificar las demandas de prorratio de alimentos según lo establecido en el artículo 565 - A del Código Procesal Civil.

Ciertamente, no coincidimos con ello, porque lo que hizo Muñoz es establecer ciertos criterios que necesariamente debe utilizar el juez a la hora de admitir a trámite la demanda de prorratio de la pensión alimentaria, por lo cual no es nuestro propósito, ya que, nosotros buscamos la exoneración definitiva de la pensión alimenticia y no solamente una distribución equitativa de dicha pensión,

Por otro lado, tenemos otra investigación nacional del autor Cueva (2019), con la tesis titulada “Afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante obligado, en el proceso de reducción de alimentos en los juzgados de paz letrado de Piura año 2016-2017”, cuyo propósito fue determinar la transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva del demandado obligado en los Juzgados de Paz Letrado de Piura durante los años 2016 a 2017, por exigir el requisito especial de estar al día en el pago de la pensión alimentaria, en la que necesariamente admite la demanda de reducción de la pensión de alimentos.

Véase que el autor Cueva está queriendo solamente la reducción de la pensión alimenticia, por lo que, no coincidimos en ciertas medidas, ya que, nosotros buscamos la exoneración definitiva de dicha pensión, por las razones esgrimidas líneas arriba

Asimismo, tenemos como investigación internacional realizada por los autores Martínez & Gonzales (2021), con el artículo jurídico titulado “Pensiones alimentarias y protección social ante la pandemia en América Latina durante el 2020: oportunidades para superar la desconexión”, cuyo propósito fue inspeccionar la conversación pública y las medidas políticas tomadas en materia de pensiones alimentarias y de transferencias monetarias de emergencia durante los primeros ocho meses de la pandemia en los 19 países de América Latina.

Podemos notar que, los investigadores precitados buscan establecer ciertas medidas políticas en temas de pensiones alimentarias en los países latinoamericanos, por lo que, no coincidimos en ciertos aspectos, ya que, nosotros buscamos extinguir un derecho sustantivo frente a la vulneración de ciertos derechos fundamentales y constitucionales.

Por último, tenemos como investigación internacional al autor el autor Mendieta (2017), con la tesis titulada “La acción de inconstitucionalidad en Colombia: ¿puede la corte constitucional establecer límites al ejercicio ciudadano de esta acción?”, cuyo propósito fue demostrar la importancia de efectivizar todos aquellos procesos y mecanismos para poder así mantener la vigencia y el respeto irrestricto a las normas de carácter constitucional en Colombia, puesto que, dichas normas poseen la más alta jerarquía, ya que tienen como principal finalidad de brindar límites al poder legislativo, ya sea ordinario como extraordinario.

Ciertamente coincidimos en parte con ello, porque en nuestro ordenamiento jurídico la doctrina aplicable es de los actos propios, ello en razón a que este se vincula estrechamente con los principios que dieron origen al nacimiento del derecho, por lo tanto, lo que hizo Mendieta es explicar la importancia de los diferentes procesos de carácter constitucional en Colombia, siendo así, en el Perú uno de los procesos que aseguran la supremacía constitucional es la acción de inconstitucionalidad, la cual está amparado en el artículo 200° numeral 4 de la Constitución Política del Perú, por consiguiente, el artículo 565-A

del Código Procesal Civil influye significativamente para un proceso de inconstitucionalidad por las razones esgrimidas líneas arriba.

Por otro lado, lo que buscamos con nuestra investigación es proponer solamente una inconstitucionalidad de fondo mas no de forma, puesto que, el proceso de inconstitucionalidad de forma se encuentra orientado al resguardo de la vigencia y al respeto irrestricto de las normas de rango constitucional; mismo que para cumplir dicha finalidad consta de etapas, requisitos, presupuestos y elementos esenciales, que se encuentran prescritos por nuestro ordenamiento jurídico, ya que son de obligatoria observación por parte del accionante.

Por lo tanto, la inconstitucionalidad de forma del concepto jurídico de exoneración de la pensión alimentaria del artículo 565-A del Código Procesal Civil incide de manera negativa, dado que, el concepto exoneración de la pensión alimentaria no ha transgredido los procedimientos o las formalidades establecidas por ley, por el contrario, acata todas las cuestiones procesales y cumple las etapas establecidas, tal y como exige el ordenamiento jurídico peruano.

Finalmente, los resultados obtenidos sirven para que el juez y los justiciables puedan resolver con mayor grado de científicidad y objetividad respecto a los alcances, límites y repercusiones que habría cuando se genere una inconstitucionalidad de fondo producto de un concepto jurídico, en este caso la exoneración de la pensión alimentaria, la cual está siendo vulnerada en nuestro ordenamiento jurídico peruano.

Lo que **si sería provecho es que futuros investigadores promuevan** un estudio sobre la naturaleza jurídica en sentido estricto, p.ej. la pensión almenaría que reciben los mayores de incapacitados físicamente, pero que cuentan con una carrera profesional exitosa y bien remunerada, entonces es dable no limitarse lo que pueda afirmar un Pleno Casatorio o lo que pueda mencionar la doctrina estándar, sino lo que científicamente debe ser promovido un concepto jurídico para una inconstitucionalidad, esto significa, hacer un análisis macro en comparación con las legislaciones extranjeras y el *statu quo* del cómo están resolviendo los casos de inconstitucionalidad de un concepto jurídico en cualquier ámbito del derecho.

PROPUESTA DE MEJORA

Como consecuencia de lo mencionado es necesario la modificación del artículo 565- A del Código Procesal Civil peruano, para que a partir de su modificación literalmente se elimine el concepto jurídico de exoneración, dado que influye para inconstitucionalidad, por lo tanto, se determinará lo siguiente:

Artículo 565-A°. - Requisito especial de la demanda

Es requisito para la admisión de la demanda de **reducción, variación y prorrateo** de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.

CONCLUSIONES

- **Se identificó** que es innegable que el concepto jurídico de exoneración del artículo 565°-A del Código Procesal Civil influye de manera negativa para proclamarla como una inconstitucional de forma, dado que, dicho articulado cumple todos los protocolos y parámetros procedimentales y formales, por eso no hay duda alguna que pueda vulnerar algún concepto jurídico determinado por la ley.
- **Se describió** que es innegable que el concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano influye de manera positiva para proclamarla como una inconstitucionalidad de fondo, dado que, evidentemente se transgrede la igualdad ante la ley, la integridad física y psíquica, el libre desarrollo y bienestar, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la iniciativa de parte, los cuales son los pilares de un Estado democrático, social y de derecho.
- **Se analizó** la manera en que el concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano influye para una inconstitucionalidad, dado que, se vulneran derechos fundamentales y constitucionales, las cuales son la parte intrínseca de todos los derechos humanos, así como el respeto por la supremacía constitucional.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda **publicar** los resultados de esta investigación en los foros académicos, sea estos a través de artículos de investigación, disertaciones, clases universitarias, entre otros.
- Se recomienda el debido **adiestramiento** o capacitación a los operadores del derecho después de modificar mediante la incorporación de textos al artículo 565-A del Código Procesal Civil.
- Se recomienda **tener cuidado con las consecuencias** de una incorrecta interpretación del artículo 565-A, dado que, se deba modificar en parte, ya que, representa inseguridad jurídica, lo cual es contraproducente, en tanto que, el deudor alimentario tiene el derecho de solicitar una demanda de exoneración de la pensión alimentaria, puesto que se ve afectado en su propia subsistencia.
- Se recomienda **llevar a adelante los resultados** obtenidos mediante la modificación en parte del artículo 565-A, siendo de la siguiente manera:
Artículo 565-Aº. - **Requisito especial de la demanda**
Es requisito para la admisión de la demanda de **reducción, variación y prorrateo** de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarado, A. (2016). La capacidad de testar. Los menores de edad y su evolución. *Revista de Derecho Privado*, p.p. 3-30, Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechoprivado/article/download/10599/12765>
- Aranzamendi, L. (2010). La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis. Lima: Grijley.
- Baldini, N, Romero, D. (2020). La pensión de alimentos en la normativa peruana: una visión desde el análisis económico del derecho. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 12(14), pp. 353-387. Recuperado de: <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/download/81/415/>
- Beaumont, R. (2014). Cosa juzgada. En P. Sala (Coord.), *Código Procesal Constitucional Comentado Tomo II* (p.p. 157-161). Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Blume, F. (2004). El Código Procesal Constitucional. *Derecho & Sociedad*, 2004 (Volumen N°23), p.p.–p.p. 119-125. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/16861/17170>
- Brage, J. (2014). La acción peruana de inconstitucionalidad. *Pensamiento Constitucional*, 2014 (Volumen19), p.p.–p.p. 207-230. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/12525/13086>
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. (Primer edición), Tomo V, Argentina: Editorial Heliasta.
- Carpio Marcos, E. (s.f.). El proceso de inconstitucionalidad en el Código Procesal Constitucional. *Proceso & Justicia*, pp.57-67. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/261062283_El_proceso_de_inconstitucionalidad_en_el_Codigo_Procesal_Constitucional
- Carrasco, D. (2019). Análisis de los límites jurídicos a la libre disposición testamentaria (Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, Lima, Perú). Recuperado de:

https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/625886/CARRASCOL_D.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Carrasco, S. (2013). Metodología de la investigación científica. Quinta reimpresión. Lima: Editorial San Marcos.

Código Civil (25/071984). Decreto Legislativo N°. 295.

Código del Niño y Adolescentes (07/08/2000). Decreto Legislativo N° 27337.

Código Procesal Civil (04/03/1992). Decreto legislativo N°. 768.

Código Procesal Constitucional. (07/05/2004). Ley N°. 28237

Constitución Política del Perú. (29/12/1993).

Cruces, A. (2014). Procedencia de la demanda de inconstitucionalidad. En P. Sala (Coord.), Código Procesal Constitucional Comentado Tomo II (p.p. 113-118). Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A

Cueva, M. (2019). Afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante obligado, en el proceso de reducción de alimentos en los juzgados de paz letrado de Piura año 2016-2017 (Tesis para obtener el título profesional de abogado, Universidad Nacional de Piura, Piura, Perú). Recuperado de:

<https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1844/DER-CUE-AVE-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Dávila, C. (2018). “Legitimidad del Tribunal Constitucional para declarar un estado de cosas inconstitucional: alcance y límites de dicha atribución” (Tesis de pregrado, Universidad de Piura, Piura, Perú). Recuperado en:

https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3653/DER_123.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Díaz, W. (2010). Comentarios al Código Procesal Constitucional. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.

Eto, G. (2013). Constitución y Procesos Constitucionales. Lima: Adrus D&L Editores S.A.C.

Farge, J. (2020). La exigencia del requisito de estar al día en el pago de la pensión alimentaria en el proceso de exoneración de alimentos y la vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (Trabajo académico para optar el título de segunda especialidad en derecho procesal, Pontificia Universidad

- Católica del Perú, Lima, Perú). Recuperado de:
https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/19000/FARGE_BEGAZO_JOHAN_GUIUSSEPPI.pdf?sequence=1
- Figueroa, E. (2013). El proceso de inconstitucionalidad. Desarrollo, límites y retos. *Pensamiento Constitucional*, 2013 (Volumen N° 13), p.p.–p.p. 199-222. Recuperado de:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/8954/9362>
- Fonseca, C. (2014). Competencia y legitimación. En P. Sala (Coord.), *Código Procesal Constitucional Comentado Tomo II* (p.p. 269-275). Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Gaete, R. (2014). Reflexiones sobre las bases y procedimientos de la Teoría Fundamentada. *Ciencia, Docencia y Tecnología*, XXV (48), 149-172. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/145/14531006006.pdf>
- Gamero, J. (2020). Perú Impacto de la COVID-19 en el empleo y los ingresos laborales. Organización Internacional del Trabajo, pp. 1-38. Recuperado de:
https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_756474.pdf
- García, C. (2019). La inconstitucionalidad de las normas constitucionales y el mecanismo para tratarlas en el ordenamiento peruano (Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú). Recuperado en:
https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2263/1/TL_GarciaLeguia_Celso.pdf
- García, J. (2017). La declaratoria de inconstitucionalidad de oficio (tesis de doctorado, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala). Recuperado en: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_14352.pdf
- Gómez, M. & Gómez, J. (2006). *Filosofía del Derecho. Lecciones de hermenéutica jurídica*. Madrid: UNED.
- Gutiérrez, J. (2018). “La inconstitucionalidad del proceso inmediato en los delitos de omisión de asistencia familiar en el distrito de lima sur - 2018” (Tesis de pregrado, Universidad Autónoma del Perú, Lima, Perú). Recuperado en:

<http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/835/1/Olivos%20Reyna%2c%20Manuel%20David.pdf>

- Hakansson, C. (2014). Disposiciones generales de los procesos de acción popular e inconstitucionalidad. En P. Sala (Coord.), Código Procesal Constitucional Comentado Tomo II (p.p. 103-107). Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Hakansson, C. (2014). Plazo prescriptorio. En P. Sala (Coord.), Código Procesal Constitucional Comentado Tomo II (p.p. 280-281). Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Hernández, R., Fernández, C. & Batpista, M. (2010). Metodología de la investigación. México, México: MCGrawHill. Recuperado de: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2018/fjv649c/doc/fjv649c.pdfhttps://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00012-2018-AI.pdf>
- Llerena, S. (2019). Impedimentos legales a la libertad testamentaria (Tesis para optar el grado académico de maestra en derecho civil y comercial, Universidad Federico Villarreal, Lima, Perú). Recuperado de: <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/3652>
- Maletta, H. (2011). Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica. Lima: Universidad Pacífico-Centro de investigación.
- Martínez, J., Gonzales, C. (2021). Pensiones alimentarias y protección social ante la pandemia en América Latina durante el 2020: oportunidades para superar la desconexión. Revista Apuntes 89, segundo semestre 2021, pp. 95-126. Recuperado de: <https://revistas.up.edu.pe/index.php/apuntes/article/view/1512/1532>
- Mendieta, D. (2017). La acción de inconstitucionalidad en Colombia: ¿puede la corte constitucional establecer límites al ejercicio ciudadano de esta acción? (Tesis de doctorado, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España). recuperado en: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/43045/1/T38873.pdf>
- Miró-Quesada Cantuarias, F. (2003). Ratio interpretandi. Lima-Perú: Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma.
- Montoya, V. (2015). El proceso de inconstitucionalidad en la jurisprudencia (1996-2014). Lima: Centro de estudios constitucionale. Recuperado de

https://www.tc.gob.pe/wpcontent/uploads/2018/10/El_Proceso_de_Inconstitucionalidad.pdf

- Muñoz, C. (2020). La exoneración del requisito especial de la demanda en los procesos de prorrato de alimentos de los juzgados de paz letrados de familia de Chiclayo, 2018 – 2019. Tesis nacional (Tesis para obtener el título profesional de abogado, Universidad Señor de Sipán, Pimentel, Perú). Recuperado de: <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8517/Mu%C3%B1oz%20Oyola%2C%20Christian%20Salermo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Nel, L. (2010). Metodología de la investigación. Estadística aplicada en la investigación. Lima-Perú: MACRO
- Ríos, K (2016). Tribunal constitucional y mecanismos procesales que le permitan autoplantearse la inconstitucionalidad de la ley (Tesis para optar el título de abogada, Universidad Nacional de Piura, Piura, Perú). Recuperado de: <http://repositorio.unp.edu.pe/handle/UNP/614>
- Rivera, J. (2003). Supremacía constitucional y sistemas de control de constitucionalidad. En Castañeda, S (Coord.), Derecho Procesal Constitucional (pp. 17-86). Lima-Perú: Jurista Editores.
- Rivera, M. (2019). Libertad de testar: reducción de las personas con derecho a heredar (Tesis presentada para optar el grado académico de doctora en derecho, Universidad San Martín de Porres, Lima, Perú). Recuperado de: https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/5672/rivera_mmc.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rojas, J. (2014). Efectos de la irretroactividad. En P. Sala (Coord.), Código Procesal Constitucional Comentado Tomo II (p.p. 162-166). Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Rossel, J. (2019). La flexibilización de los procesos de exoneración de alimentos según procesos tramitados entre los años 2014 al 2017 (Tesis para obtener el título profesional de abogado, Universidad Nacional de San Agustín, Arequipa, Perú). Recuperado de:

<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/10396/DEtacha.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Sánchez, F. (2016). La investigación científica aplicada al Derecho. Lima: Normas Jurídicas Ediciones.
- Suau, V. (2015). La libertad de testar y sus límites: hacia una reforma de las asignaciones forzosas (Memoria para optar por el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, Chile). Recuperado de:
<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/133419/La-libertad-de-testar-y-sus-l%C3%ADmites-hacia-una-reforma-de-las-asignaciones-forzosas.pdf?sequence=1>
- Talavera, A. (2019). La flexibilización de los procesos de exoneración de alimentos según procesos tramitados entre los años 2014 al 2017 (Tesis para obtener el título profesional de abogado, Universidad Nacional de San Agustín, Arequipa, Perú). Recuperado de:
<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/10396/DEtacha.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Tribunal Constitucional (07/04/2020). Expediente 0008-2019-PI/TC. Recuperado en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00008-2019-AI%201.pdf>
- Tribunal Constitucional (11/10/2018). Expedientes 0012-2018-PI/TC y 0013-2018-PI/TC. Recuperado en:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00012-2018-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional (15/12/2020). Expediente 00011-2020-PI/TC. Recuperado en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00011-2020-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional (25/08/2020). Expediente 0006-2020-PI. Recuperado en: <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/08/00006-2020-PI-PROYECTO-PENDIENTE-DE-DELIBERACION.pdf>
- Farsi, E. (2012). Tratado de derecho de familia: derecho familiar patrimonial relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar. Tomo III. (Primera edición). Lima- Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- Velázquez, A. & Rey, N. (2010). Metodología de la investigación científica. Lima: Editorial San Marcos.

Vidal, D. (2018). La cuestión constituyente en Chile: conceptos, posiciones y revisión histórica (Tesis de pre-grado, Universidad Austral de Chile, Valdivia, Chile). Recuperado en: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2018/fjv649c/doc/fjv649c.pdf>

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“La inconstitucionalidad del concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano”

PREGUNTA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	CATERGORÍAS	METODOLOGÍA
¿De qué manera el concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano influye para una inconstitucionalidad?	Analizar la manera en que el concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano influye para una inconstitucionalidad.	<p style="text-align: center;">Categoría 1</p> <p>➤ El concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil</p>	<p>Tipo y nivel de investigación La investigación es de tipo “Básico o Fundamental” con un nivel “explicativo” y un enfoque cualitativo</p>
PREGUNTAS ESPECÍFICAS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	Subcategorías	Diseño de investigación
¿De qué manera el concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano influye para una inconstitucionalidad de forma?	Identificar la manera en que el concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano influye para una inconstitucionalidad de forma.	<ul style="list-style-type: none"> • Presupuestos para la exoneración de alimentos • Pensión de alimentos 	<p>El diseño es observacional y transaccional</p> <p>Técnica de Investigación Investigación documental, es decir se usará solo los libros.</p>
¿De qué manera el concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano influye para una inconstitucionalidad de fondo?	Describir la manera en que el concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano influye para una inconstitucionalidad de fondo.	<p style="text-align: center;">Categoría 2</p> <p>➤ La inconstitucionalidad</p> <p style="text-align: center;">Subcategorías</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inconstitucionalidad de forma • Inconstitucionalidad de fondo 	<p>Instrumento de Análisis Se hizo uso del instrumento del fichaje.</p> <p>Procesamiento y Análisis Los datos, que son las fichas, se procesaran por la hermenéutica que es a través de ellas se formará un marco teórico a fin de responder a las preguntas de investigación</p> <p>Método General Se utilizó el hermenéutico.</p> <p>Método Específico Se puso en práctica la interpretación exegetica e interpretación sistemático-lógica.</p>

INSTRUMENTOS

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

FICHA TEXTUAL: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

“

” [Transcripción literal del texto]

FICHA RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

.....

 [Resumen de lo analizado, sea de uno, dos, tres o n párrafos]

PROCESO DE TRANSCRIPCIÓN DE DATOS

Anteriormente puntualizamos que la información va a ser recogida a través de las fichas textuales, de resúmenes y bibliográficas, asimismo debemos aclarar que, esto no será suficiente para la ejecución de la investigación, siendo así, vamos a emplear un análisis bien formalizado o de contenido, con la finalidad de reducir la subjetividad que se genera al interpretar cada uno de los textos, por eso necesariamente nos disponemos a analizar las propiedades privilegiadas y significativas de las variables que estamos estudiando, tendiendo así un sistematizado, sostenible, coherente y consistente marco teórico (Velázquez & Rey, 2010, p. 184), por lo tanto, se recopiló de la siguiente manera:

FICHA DE RESUMEN: La pensión de alimentos en los vínculos paterno-filiales

DATOS GENERALES: Baldino, N., Romero, D. (2020). *La pensión de alimentos en la normativa peruana: una visión desde el análisis económico del derecho*. Revista oficial del Poder Judicial. 12(14). Página 357.

CONTENIDO: En nuestra legislación civil es preciso mencionar tres principales causas, por lo cual una persona en estado de necesidad pueda recibir una asignación alimentaria por parte de sus familiares, tales como: primero por ser menor de edad, segundo por estar incapacitado física y mentalmente y tercero porque el mayor de edad sigue sus estudios superiores exitosamente, por lo tanto, estas tres causales de asignación familiar son muy distintos y por ende tendrán una base legal o un tratamiento jurídico muy distinto.

FICHA DE RESUMEN: La capacidad económica del obligado

DATOS GENERALES Varsi, E. (2012). *Tratado de derecho de familia: derecho familiar patrimonial relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar*. Tomo III. Primera edición. Lima- Perú: Editorial Gaceta Jurídica. Página 422.

CONTENIDO: Aquel obligado a satisfacer las necesidades debe estar en la aptitud de atender dichos requerimientos, por lo que, no se permite que ponga en rego su

propia vida, entonces mal se haría en obligarlo a comprometerse con terceros, por eso en este caso prevalece el derecho a conservar la propia existencia.

FICHA TEXTUAL: El alimentista ha alcanzado la mayoría de edad

DATOS GENERALES: Talavera, A. (2019)). La flexibilización de los procesos de exoneración de alimentos según los procesos tramitados entre los años 2014 al 2017. (Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Nacional de San Agustín, Arequipa. Perú). Página 69.

CONTENIDO: “(...) “la resolución judicial deja de regir cuando los menores de edad cumplen los 18 años de edad, pero si subsiste el estado de necesidad o el alimentista está siguiendo una profesión y oficio exitosamente puede pedir que la obligación continúe vigente”

Siendo parte de la información documental, necesariamente esta va a contener premisas y conclusiones, las cuales necesariamente tendrán un conjunto de propiedades, por ello, el procedimiento a usar en nuestra investigación será la argumentación jurídica (Aranzamendi 2010, p. 112). Siendo así, respecto a las propiedades afirma que deben ser: (a) coherentemente lógicas, teniendo como base premisas de antecedentes y conclusiones, (b) Razonables, puesto que, a través de las motivaciones adecuadamente justificables se llegará a conclusiones materiales y formales, (c) idóneas, puesto que, las premisas deben de tener y mantener ciertas posiciones y (d) deben ser claras, puesto que, no arriben a una interpretación ambigua o esta se preste a diversas interpretaciones, por el contrario necesariamente se debe plantear ciertas conclusiones con informaciones entendibles.

Por lo tanto, habiendo considerado cada uno de los datos y sus respectivos procesamientos, los cuales tienen su origen en los diversos textos, se afirma que la argumentación empleada para la tesis será entendida como: “(...) secuencia de

razonamientos, incluyendo explicaciones (...) y con una función convincente, puesto que, será dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)" (Maletta, 2011, pp.203-204), entonces se empleará la siguiente estructura: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, dado que, a través de conexiones lógicas y principios lógicos se conseguirá argumentar para teorizar los conceptos más elementales.

PROCESO DE CODIFICACIÓN

La codificación para una investigación cualitativa de especie jurídico propositivo (aunando con la explicación de la sección precedida), su codificación tiene que ver con la identificación de argumentos clave (saneamiento de puntos controversiales), puesto que, serán debatidos en la discusión de resultados, cuyos criterios se basan en una operacionalización de conceptos de forma sistemática, ya que, son el norte y direccionamiento del debate, por lo tanto, está compuesto de la siguiente manera:

CATEGORÍAS	SUB-CATEGORÍAS
El concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil	Pensión de alimentos
	Presupuestos para la exoneración de alimentos
La Inconstitucionalidad	Inconstitucionalidad de forma
	Inconstitucionalidad de fondo

El Concepto jurídico 1: “El concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil” se ha relacionado con los argumentos norte de debate del Concepto jurídico 2: “La Inconstitucionalidad” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Concepto jurídico 1 (El concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil + Argumento debate 2 (Inconstitucionalidad de forma) del Concepto jurídico 2 (La Inconstitucionalidad).

- **Segunda pregunta específica:** Concepto jurídico 1 (El concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil + Argumento debate 2 (Inconstitucionalidad de fondo) del Concepto jurídico 2 (La Inconstitucionalidad).

Por lo tanto, cada pregunta específica se encuentra debidamente formulada en la sección 1.3. de la presente tesis, asimismo se encuentra estipulada en la matriz de consistencia.

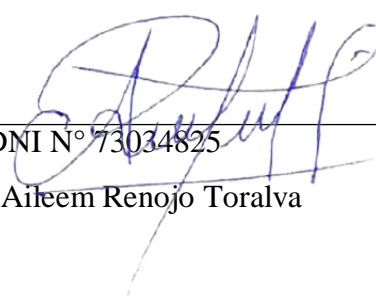
PROCESO DE COMPARACIÓN DE ENTREVISTAS, OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DOCUMENTAL

Por la naturaleza de la investigación, exclusivamente es una **investigación propositiva**, y con un diseño de las teorías fundamentadas a través de los textos jurídicos, asimismo por ser de índole cualitativo, no se realizó ciertos trabajos empíricos.

COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo Izamar Aileem Renojo Toralva, identificada con DNI N° 73034825, domiciliada en la Psj. Pedregales 180 – El Tambo, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL CONCEPTO JURIDICO DE EXONERACIÓN DEL ARTÍCULO 565-A DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 07 de abril 2022



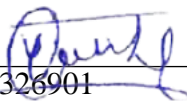
DNI N° 73034825

Izamar Aileem Renojo Toralva

COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo Jennifer Quiroz Quilca, identificada con DNI N° 72326901, domiciliada en la Centro Poblado Anta S/N - Huancavelica, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL CONCEPTO JURIDICO DE EXONERACIÓN DEL ARTÍCULO 565-A DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 07 de abril 2022


DNI N° 72326901

Jennifer Quiroz Quilca